



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Principio de mínima intervención en investigación preliminar en
el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo
Distrito Fiscal Lima 2020**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Br. Luis Antonio Quispe Yactayo (ORCID: 0000-0002-7415-3777)

ASESOR:

Mg. Jesús Enrique Núñez Untiveros (ORCID: 0000-0001-9069-4496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Procesal Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

A mis señores padres Hayde Yactayo y Víctor Quispe, quienes cada día me enseñan el valor del esfuerzo, la perseverancia y la humildad, sobre todo, me motivan a siempre ser mejor; este esfuerzo académico, es el orgullo y recompensa de ellos, por toda la dedicación en guiar mi crecimiento.

Agradecimiento

Agradezco a Dios y a la Virgen María, que siempre guían mi camino, y me brindan la oportunidad de gozar con buena salud, lo cual ha permitido realizar el presente estudio, habiendo dedicado toda mi buena voluntad con mucha persistencia.

A mi señora esposa e hija “Lucianita Valentina”, por apoyarme y ser mis forzales e impulso a siempre superarme, habiéndome permitido brindar el tiempo necesario a ésta investigación, además, por el apoyo en todos los sacrificios que se ha requerido.

Índice del contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
índice de figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	01
II. Marco teórico	05
III. Metodología	21
3.1. Tipo y diseño de investigación	211
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de Estudio	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	25
3.6. Procedimiento	266
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de datos	27
3.9. Aspectos éticos	28
IV. Resultados y discusión	29
V. Conclusiones	38
VI. Recomendaciones	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de categorización de datos	
Anexo 2: Matriz de Analisis De Items	
Anexo 3: Matriz de Respuestas	
Anexo 4: Instrumento	
Anexo 5: Propuesta de solución	
Anexo 6: Guías de Entrevistas Desarrollada	
Anexo 7: Jurisprudencia tratada	
Anexo 8: Acta De Aprobación de Originalidad de Tesis	
Anexo 9: Dictamen Final	

Índice de tablas

Tabla 1	Característica de los entrevistados.	23
3		
Tabla 2	Matriz de construcción de Categorías y Subcategorías.	24
4		
Tabla 3	Presentación de los 10 entrevistados	32
Tabla 5	Sub Categoría 2 – Subsidiariedad: ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? Explique.	72
1		
Tabla 6	Sub Categoría 3 – Proporcionalidad: ¿Cree usted que el legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? Explique.	83
Tabla 7	Sub Categoría 1 – Diligencias urgentes e inaplazables: ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? Explique.	85
Tabla 8	Sub Categoría 2 – Diligencias sin sospechas o con sospechas: ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique.	87
Tabla 9	Sub Categoría 3 – Diligencias simples o complejas: ¿Considera usted que en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? Explique.	89
Tabla 10	Sub Categoría 1 – Procedimientos Administrativos: ¿En qué	

	procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique.	91
Tabla 11	Sub Categoría 2 – Control posterior de veracidad: ¿Creed usted que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique	93
Tabla 12	Sub Categoría 2 – Control posterior de veracidad: ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública? Explique.	95
Tabla 13	Sub Categoría 3 – Corresponde probar la veracidad declarada: ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio? Explique.	97

Índice de figuras

Figura 1. Mapeamiento.	26
Figura 2. Trayectoria metodológica de la investigación.	27

Resumen

El presente estudio científico cualitativo no experimental, ha tenido como objetivo medular la indagación y evaluación, a través de las guías de entrevistas que han servido como medio de instrumento para recolectar información, en la problemática existente en el sistema de justicia penal dentro del Distrito Fiscal Lima, al haberse observado y descrito que los operadores de justicia no aplican el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en la investigación preliminar del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, contenido en el artículo 411 del Código Penal y complementado por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, omitiendo éstos el análisis de la dogmática penal.

Asimismo, se ha logrado describir que la noticia criminal proviene con una sospecha simple del control de veracidad efectuado en la vía administrativa en la corroboración sobre la declaración expresada por el administrado, llegándose a establecer la existencia de un control previo de veracidad a la vía penal y que éste resulta más eficaz en la prevención de la conducta reprochada, además, la investigación preliminar de éste delito resulta de naturaleza simple, al no revestirse con diligencias complejas.

Por otro lado, se describió la yuxtaposición de la jurisprudencia respecto a la litigiosidad o no del procedimiento que configuraría el tipo penal de estudio, para lo cual, se determinó que se debe de emitir el acuerdo plenario respectivo, dado que, dicha situación afecta la seguridad jurídica, expedición en la cual se debe de atender el momento de la actividad probatoria del administrado y de la entidad pública.

Palabras clave: Principio de mínima intervención, dogmática penal, control previo de veracidad, estadio de la actividad probatoria, acuerdo plenario.

Abstract

The present non-experimental qualitative scientific study has had the main objective of the investigation and evaluation, through the interview guides that have served as a means of instrument to collect information, of the existing problems in the criminal justice system within the Fiscal District of Lima, having observed and described that justice operators do not apply the Principle of Minimum Intervention of Criminal Law in the preliminary investigation of the crime of False Declaration in Administrative Procedure, contained in article 411 of the Criminal Code and supplemented by Law N° 27444 - Law of General Administrative Procedure, omitting the analysis of criminal dogmatics.

Likewise, it has been possible to describe that the criminal news comes with a simple suspicion of the veracity control carried out in the administrative way in the corroboration of the statement expressed by the administered, reaching to establish the existence of a previous veracity control to the criminal way and that it is more effective in the prevention of the reproached conduct, in addition, the preliminary investigation of this crime is of a simple nature, as it is not covered with complex proceedings.

On the other hand, the juxtaposition of the jurisprudence regarding the litigation or not of the procedure that would configure the criminal type of study was described, for which, it was determined that the respective plenary agreement should be issued, since said situation affects security legal, issue in which the moment of the probative activity of the administered and the public entity must be attended.

Keywords: Principle of minimal intervention, criminal dogmatics, prior veracity control, stage of evidentiary activity, plenary agreement.

I. Introducción

La Nación Peruana se encuentra conformado por un Sistema de Estado Social que se rige al amparo Democrático de Derecho, y se direcciona por un mecanismo de control social, acorde con lo prescrito en el articulo 43 del ordenamiento supremo; es así que, el sistema de justicia penal se encuentra cimentado bajo el trípode compuesto por la Dogmática Jurídica – Penal (norma), la Política Criminal (cuantificación de las acciones reprochables en la sociedad) y la Criminología (la razón de la conducta delictuosa).

Ahora bien, para que el sistema de justicia penal no pierda la noción medular democrática de derecho, los administradores de justicia, que defienden la legalidad y recta aplicación de la misma, no solamente deben de conocer las normas que la regulan, las instituciones jurídicas que la definen y el espíritu de estas, sino además, lo que resulta importante en sí, es la aplicación de éstos axiomas jurídicos que enmarcan al derecho penal; ésta aplicación encuentra lugar cuando el administrador de justicia bajo el método inductivo (razonamiento lógico) – deductivo (aplicación de principios), al analizar el caso concreto, llega a una conclusión cimentada en una directriz del derecho penal, superponiendo los principios que lo demarcan, toda vez que, lo contrario constituiría letra muerta sobre lo determinado en la doctrina y la emisión de los actos judiciales omitiendo sus alcances conformaría una arbitrariedad.

Así, dentro de éstas garantías del Derecho Penal se encuentra al consagrado dogma de mínima intervención o ultima ratio, el mismo que sitúa a ésta ciencia en última línea como medio de dirección sobre los individuos que conforman la sociedad (control social), debido a que, se anteponen los otros medios en donde se puede realizar de forma efectiva éste control, que además enmarcan una sanción distinta a la pena; es decir, que al amparo del citado axioma el Derecho Penal no resulta aplicable siempre y cuando existan otras medidas o vías de tratamientos que atiendan la conducta reputada, vías de control previo - social útil.

En dicho sentido, el sistema de justicia a dotado dentro de las etapas del proceso penal la fase de la investigación preliminar, la misma que se encuentra dentro de la Investigación Preparatoria, empero, este nivel encuentra su

característica que lo define, al corresponderle un estadio anterior al judicializado, procesal propiamente dicho, donde el señorío los ostente el facultado en el ejercicio penal – Fiscal, en el cual se ejecutan diligencias (actos de investigación) necesarias (inaplazables) y apremiantes (urgentes) dirigidas al propósito de verificar la acción imputada y su ilicitud, en ésta segunda valoración para determinar la delictuosidad del hecho es donde se debe de analizar la aplicación del principio de mínima intervención o última ratio, en conjugación al Principio de Objetividad del cual emana la función negativa del Fiscal (no toda valoración esta direccionada a la incriminación en puridad, debido a que de ser el caso, corresponde también evaluar la desvinculación de la incriminación en aplicación de principios).

Siendo ello así, en el caso específico del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo contenido en el articulado 411 de la norma sustantiva penal, acorde a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, éste constituye un tipo penal en blanco propio, toda vez que, para su análisis se tiene que recurrir a la norma especial sobre la materia que lo complementa, contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG); así se cuentan, como elementos objetivos que lo configuran: a) un procedimiento administrativo, b) falsa declaración en relación a hechos o circunstancias, c) que le corresponda probar, y d) violando la presunción de veracidad establecida por ley.

Así las cosas, en el Distrito Fiscal de Lima se observa que los operadores de justicia analizan los elementos configurativos del citado tipo penal, examinando el elemento objetivo de “procedimiento administrativo”, se remiten a la evaluación de sus tipos, compuesto por los procedimientos administrativos generales, aprobación automática (numeral 1 del artículo 31 de la LPAG) y evaluación previa – silencio positivo y negativo (artículos 33 y 34 de la LPAG, respectivamente) y especiales (Título IV de la LPAG), dentro de los cuales se tiene la sub división del procedimiento trilateral - reclamación (artículo 219 de la LPAG), procedimiento de fiscalización – control propiamente dicho (artículo 288 – A de la LPAG), el procedimiento sancionador - administrados (numeral 1 del artículo 229 de la LPAG) y el procedimiento disciplinario – funcionarios y servidores (numeral 1 del artículo 239 de la LPAG).

Además, sobre dicho examen, la Corte Suprema de la República en sus pronunciamientos relevantes expuestos en las Casaciones N° 674-2018 del 28/10/2019 y N° 1126-2018 del 02/09/2020, únicamente se ha limitado a sostener que, conforme al citado elemento en concordancia con la definición del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 29 de la LPAG, el legislador no ha hecho una diferenciación entre los tipos de procedimientos administrativos, por ello, no corresponde hacer divergencia entre los mismos y la incriminación recae sobre todos los procedimientos.

Sin embargo, al momento de la evaluación y análisis, el administrador de justicia ha omitido tomar en consideración la evaluación del Principio de Mínima Intervención o Última Ratio bajo el contexto de la vía previa respecto a un control social preventivo útil y eficaz, toda vez que, los procedimientos administrativos se encuentran sujetos a un control de veracidad sobre las declaraciones presentadas por los administrados; si bien es cierto, resulta a un control posterior al procedimiento, en concordancia con el axioma del Privilegio de Controles Posteriores, normado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley complementaria, se faculta a la entidad administrativa el ejercicio de fiscalización sobre la veracidad de lo declarado por el administrado en la secuela del procedimiento, respecto a la información proporcionada que ha sostenido la pretensión, concerniente a la expresión esgrimida (declaración); también es cierto que, el mismo corresponde a un control que antecede al derecho penal, tanto más, si en la mayoría de los casos conforme a la práctica regular en la administración pública, es de éste control de veracidad del cual se desprende la noticia criminal que es puesta a conocimiento del Ministerio Público, por ello, lo establecido por éste principio del derecho penal no puede constituir letra muerta y obviarse su aplicación, dejándose en la vaguedad la doctrina que así lo establece.

Asimismo, la indicada entidad suprema se encuentra en una disyuntiva en las posturas adoptadas al analizar los elementos configurativos del delito materia de investigación, debido a que, los dos pronunciamientos antes citados se contraponen a las posturas de los Recursos de Nulidad N° 862-2011 del 03/11/2011 y N° 77-2013 del 28/11/2013, y la Casación N° 823-2017 del 27/11/2017, en las

cuales se ha sostenido que los procedimientos administrativos que deben de ser atendidos en la vía penal responden a los controvertidos (contenciosos), toda vez que, conforme al elemento “que le corresponde probar”, se entiende que al administrado le corresponde la carga de la prueba; empero, en los pronunciamiento primigeniamente mencionados, la postura adoptada es que al no haber diferenciación de los procedimientos, también corresponden ser atendidos en la vía penal los no litigiosos; ante dicha disyuntiva, el referido ente supremo aún no se ha pronunciado a través del acuerdo plenario que deje en claro las posiciones dogmáticas al analizar los elementos configurativos del delito materia de evaluación.

Consecuentemente, estando a las problemáticas expuestas, la presente investigación cualitativa permitirá contribuir con una postura referente para los administradores de justicia penal (Fiscales y Jueces), con el propósito de brindar la mejor conciliación jurídica que se debe de considerar para contar con un claro postulado en concordancia con un Estado de Derecho, recomendando como solución para ello, más allá de definir la naturaleza del procedimiento administrativo, controvertido o no, en primer término si se debe de evaluar la aplicación del dogma que delimita al derecho penal en la última línea del derecho como control social, al existir un control de veracidad previo al derecho penal, lo cual conlleva a determinar que el tipo penal materia de evaluación no resultaría reprochable en ésta vía, y que conforme al derecho comparado y por razones de política criminal, el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo debe ser despenalizado, además, si se considera que la sección a la cual pertenece el citado tipo penal, protege en forma específica la función jurisdiccional, conforme se desprende de los otros 17 tipos penales que pertenecen a la sección I del capítulo III del Código Sustantivo, la misma resulta distinta al procedimiento de los actos administrativos concerniente a la administración pública.

El presente estudio cualitativo, tiene como problema general determinar si ¿el operador de justicia aplica el Principio de Mínima Intervención en la Investigación Preliminar sobre el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en el Distrito Fiscal de Lima?, así también, en calidad de problemas específicos se tiene establecer ¿de dónde proviene la noticia criminal del tipo penal

de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo para ser atendido en la investigación preliminar? y ¿debe el ente supremo del Poder Judicial emitir el acuerdo plenario que establezca la naturaleza de los procedimientos, controvertidos o no, para configurarse el delito materia de evaluación?

Asimismo, la investigación encuentra su justificación en la interpretación que efectúan los operadores de justicia al evaluar y analizar los elementos configurativos de éste delito, y al existir contraposiciones emitidas en nuestra jurisprudencia respecto a la naturaleza del procedimiento administrativo donde se configuraría, además, de obviarse la aplicación del dogma de mínima intervención de la acción penal; lo cual, permite proponer la descriminalización del tipo penal en base a la existencia de un control previo al derecho penal y así evitar la sobre criminalización.

En ese mismo sentido, se tiene como objeto general el describir que, a través de la aplicación del Principio de Mínima Intervención sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, bajo los alcances de la dogmática penal se establece la atipicidad de la conducta reputada por el legislador en el Código Penal de 1991; además, como objetos específicos se tiene la descripción del control de veracidad de la vía administrativa de donde proviene la noticia criminal que es atendida en la investigación preliminar del delito contenido en el artículo 411 del Código Penal, y la descripción de la emisión del acuerdo plenario que permita el consenso respecto a la yuxtaposición existente en nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza del procedimiento en el cual se configura el delito del presente estudio.

II. Marco Teórico

En relación al marco teórico, sobre el contexto donde una problemática merece una investigación científica, con el propósito de contribuir con información referente a los operadores de justicia, ésta mínimamente debe de respaldarse sobre estudios precedentes, por ello, considerando que la presente investigación está compuesta por la categoría denominada Principio de Mínima Intervención, se tiene como antecedentes nacionales los trabajos de tesis, es así que, Cuenca (2019) cataloga al citado axioma como contracción del Derecho Penal bajo la

preponderación de una intervención no violenta, mecanismo que resulta adecuado para evitar el abuso del poder y la propia violencia en sí en su ejecución, afirmando que no toda controversia por tener carácter litigioso resulta merecedora de una sanción penal, así también, Bautista (2019) lo define como el lindero de magnitud relevante que contrarresta las adopciones arbitrarias, además, precisa que en la práctica la aplicación del principio resulta letra muerta, debido a que su finalidad solo ha quedado en la teoría.

Además, Zucca (2019) argumenta que el Derecho Penal llega a un nivel adecuado ante la criminalidad cuando el sistema a través de la aplicación de los axiomas, dentro de los cuales se encuentra la mínima intervención, promueve la paz con armonía social dotando de confianza a la sociedad sobre el poder estatal, de la misma forma, en las tesis internacionales, Vallejo (2015) menciona que afectar al axioma materia de análisis resulta en la contribución del retroceso contra los Derechos Humanos, asimismo, Serrano (2015) advierte ambigüedad en el sistema de justicia, al reconocer el principio de carácter excepcional como última razón, empero, la falta de invocación genera su eliminación y en consecuencia su ineficacia, así también, Ozafrain (2017) expresa que al elegir el caso para aplicar la médula dogmática, donde exista duda prevalecerá ésta, evidenciando un carácter obligatorio que al no ser acatado desprendería responsabilidad, pero esto bajo un marco consecuente con la política criminal donde el sistema de solución de conflictos deba de ser fortalecido en la solución, enfocando medios adecuados no violentos.

Por su parte, Galarza (2017) en la esfera de las cuantificantes de mayor gravedad y menor lesividad, sobre el caso concreto y el bien jurídico de éste, considera que los instrumentos diferentes al Derecho Penal serán preferentes, favoreciéndose esta utilidad en los delitos denominados como menores, donde la salida alternativa es la conciliación, dado que éstos delitos menores son los que han generado una mayor demanda en la administración de justicia, de igual manera, Vargas (2019) considerándolo como un principio supremo, indica que el Ministerio Público es el llamado por ley a aplicarlo, debido a que éste califica la imputación por un hecho punible y sustenta la mediación del derecho penal en ejercicio de su acción pública, además, Montoya (2019) postula que, en una idónea

política criminal concebida en encontrar una armonía social, dentro de los alcances del principio evaluado, al derecho penal no le atañe producir calificaciones delictivas sobre actuaciones que afecten un bien jurídico, al existir mecanismos diferentes al derecho penal, lo contrario evidenciaría una sociedad no proporcional y coercitiva que se direccionaría a crear individuos adversos al sistema.

En esa misma línea, como antecedentes de investigación se cuenta con artículos científicos, donde Montalvo (2015) en concordancia con el axioma en comentario, señala que el propósito es la disminución de la fuerza social en materia penal mediante la incorporación de una política social adecuada respecto a los fines de protección, en ese mismo sentido, Ospina (2015) acuña que los medios de control social deben ajustarse a la prevención dirigida a contrarrestar las acciones ilícitas y su consecuencia, y en su defecto, dotar con las sanciones correspondientes, claro está, distinta a la pena, en mérito a la última razón de ésta, empero, alerta que en la practica la pena resulta utilizada como prima ratio.

También, Fernández (2019) argumenta que el sistema de justicia debe de soslayar la sanción penal cuando el medio administrativo resulta capaz desde un aspecto restaurador y sancionador, emergiendo como dispositivo apto la nulidad o anulabilidad del acto efectuado por el administrado y el castigo disciplinario como instrumento idóneo y eficiente antes que la sanción penal, en igual sentido, Posada (2020) nos señala que el delito al no provenir de una figura directa, sino que nace del resultado de la política criminal, se debe de argumentar sobre la característica de eludir a la pena obre la solución de las divergencias sociales, debido a que, al amparo del principio de mínima intervención se confiere un manejo legítimo del derecho penal.

Aunado a ello, en calidad de antecedentes también se tienen los artículos internacionales dentro de los cuales, Demuro (2015) afirma como última alternativa al derecho penal, en pro del interés social, el cual se ve afectado ante una descontrolada incriminación de conductas, evidenciando desproporción en la cautela de instituciones jurídicas protegidas, asimismo, Faustino y Mendes (2016) observan la política criminal para establecer conductas delictivas, atendiendo la finalidad del sistema penal, advierten que existen vías extrapenales que brindan

protección al bien jurídico, e identifica al axioma sobre la acción mínima, además, Caetano, Seixas, Dutra, Fernandes y Almeida (2017) sostienen la determinación del principio de mínima intervención del derecho penal en materia ambiental a través la constatación de las técnicas de protección ambiental.

De la misma manera, respecto a los artículos en ingles se tiene a Prieto (2016), quien al evaluar el principio de prohibición del exceso analiza el dogma de la subsidiariedad penal y advierte que el sistema de justicia se encuentra dotado con la mínima intervención del derecho penal, también Hert y Boulet (2016) nos señalan que la falta de concordancia de una legislación uniforme emerge en una inseguridad jurídica al momento elegir entre el derecho administrativo y penal, donde prevalece la aplicación del primero en base a la característica del derecho penal como último recurso (mínima intervención), en igual sentido, Van (2017) afirma que resulta evidente el empleo desmedido del sistema de justicia penal cuando desde un perspectiva sustantiva se tiene vías menos gravosas, en vinculación al principio de ultima ratio (mínima intervención penal); en dicho contexto, sobre la determinación de las sub categorías, Monroy (2013) establece a la fragmentariedad, subsidiariedad y proporcionalidad como características que componen al Principio de Mínima Intervención.

Por otro lado, en cuanto a la categoría compuesta por la Investigación Preliminar, ésta como antecedentes nacionales tiene la tesis de Santillán (2015), quien sostiene que en el estadio de la investigación preliminar el Fiscal se encuentra facultado para aplicar los principios jurídicos que dota el sistema, además, Paz (2015) precisa que la investigación preliminar se encuentra enmarcada y direccionada por el Fiscal, así también, Pilco (2016), agrega que en la etapa preliminar es donde se actúa el sumario de diligencias, en igual sentido, Rivas (2017) destaca que el titular de la acción penal es quien se encuentra a cargo de la investigación preliminar, en concordancia con Tello y Peláez (2017), quienes mencionan que el nivel de la investigación preliminar es ejecutada por el Ministerio Público, quien es coadyuvado por la Policía Nacional.

Asimismo, Alvarado (2017) indica como factor de la reserva provisional del estadio preliminar de la investigación, la falta de especialista, peritos que ayuden

en el esclarecimiento de los hechos en investigación, de la misma forma, Cabel (2018) precisa que en ésta etapa preliminar es donde se actúan las diligencias y que resulta una vía donde se contamina la escena del crimen sino se efectúa por peritos, así también, Daza (2018) analiza que la medida limitativa de derecho personal resulta ineficaz ante el perjudicado cuando se realiza una inadecuada actuación preliminar, en igual sentido, Macedo y Núñez (2018) declaran que los actos de investigación ineficaces contribuyen al archivo definitivo de la investigación, aunado a ello, Ramírez (2018) manifiesta que en la fase preliminar de la investigación, la recriminación de la acción delictuosa debe de tener un grado de precisión necesario.

También, se cuenta con Mendoza (2019), quien afirma la contribución de la criminología en el nivel preliminar de la investigación, además, Pacheco (2019) sostiene la afectación a la presunción de inocencia en la fase preliminar por la presentación pública del investigado, asimismo, Rumiche (2019) advierte la falta de nomenclatura sobre los recursos impugnatorios en el estadio de la investigación preliminar, del mismo modo, Zorrilla (2019) nos indica que a nivel preliminar de la investigación el cumplimiento de los principios emerge como medio de solución al conflicto.

De igual forma, se tiene lo sostenido por Zambrano (2019), quien precisa que las búsquedas de los elementos de prueba se ejecutan durante la investigación preliminar por el Fiscal, de la misma manera, Cárdenas (2019) precisa que la temporalidad de la fase preliminar de las indagaciones tiene que ejecutarse durante un periodo que resulte razonable, así también, Malma (2019) postula que la inactividad policial sobre las diligencias preliminares coadyuva a la ineficacia de la etapa preliminar, además, Oliva (2019) advierte la contribución de los requisitos de procedibilidad en la emisión de la reserva respecto a la investigación preliminar, asimismo, Fernández (2020) argumenta que el titular de la acción penal es el obligado a evaluar el tratamiento procesal que se efectúa en la administración de justicia respecto a la fase de la investigación preliminar.

En el mismo sentido, se cuentan con los artículos científicos en castellanos dentro de los cuales, Calsin (2015) nos indica que el defensor de la legalidad,

constitucionalmente autónomo, se encuentra facultado para aplicar los indicios en la calificación de la denuncia con el propósito de perseguir el delito, así también, Apaza y Chura (2016) sostienen que, por la falta de actividad investigadora del Fiscal en la fase preliminar de las indagaciones emerge en el archivo del caso.

Aunado a ello, Mercado (2017) concluye que en el estadio del estudio preliminar se debe de salvaguardar la revictimización de los presuntos agraviados en los delitos sexuales, evitando sus consecuencias, asimismo, Mercado y Rodríguez (2019) en forma categórica argumenta que la duración de las indagaciones preliminares se encontrará delimitada tanto por las actuaciones postuladoras de las defensas, así como, por las propias actuaciones dirigidas por el fiscal, así también, Huamán (2019) argumenta la obligatoriedad para la aplicación de los principios recae en el Fiscal, cuando al investigación se encuentra en la fase preliminar; en dicho lineamiento, respecto a las sub categorías, conforme a Quispe (2012) ésta sostiene que la fase de la investigación preliminar se conforma por las diligencias urgentes o inaplazables, con sospechas o sin sospechas, y las de naturaleza simples y compuestas.

Finalmente, dentro de los artículos científicos en ingles sobre el tipo penal materia de evaluación, se cuenta con el postulado de Kremenchuk (2016), quien advierte que el tipo delictivo no ha sido tratado con mayor abundancia, precisando que el trabajo de los legisladores es que la legislación penal se ha comprendida bajo los principios y faciliten su aplicación, así también, Kopylova (2017) advierte que en la falsa declaración bajo juramento al valorar el elemento de falso testimonio, bajo el contexto de un acto culpable y una mente culpable, del sistema de justicia se desprende una hábito en la imputación del referido tipo penal.

Por otra parte, nuestro sistema de justicia en materia penal se encuentra normado por el código penal sustantivo de 1991 (Decreto Legislativo N° 635 y sus modificatorias) conteniendo los tipos penales que regulan las conductas delictivas, es así que, dentro del catálogo de delitos determinados, se encuentran los Delitos contra la Administración Pública, extremo que es considerado, conforme a Kovac et al. (2016) como el segmento social de importancia regulativa en la población, otorgando los derechos que corresponde o las sanciones que ameriten, de la

misma manera, Merume et al. (2016) sostiene que la organización estatal de administración y gestión, orienta las regulaciones para controlar la sociedad de forma sistemática vinculada, asimismo, al atender el bien jurídico protegido en la Administración Pública acorde a Meini (2008), se protege la actuación debida en el ejercicio del cargo (deberes y funciones) de los empleados, servidores y funcionarios estatales, que ejecutan en forma directa o indirecta la administración nacional, conforme lo ha precisado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, donde se indicó que no todas las acciones reprochables penalmente en la administración estatal emergen sobre una afectación patrimonial, al tenerse algunos tipos penales comprendidos únicamente con la debida función de la organización social pública, así, Montoya (2016) indica que, se reconoce en términos generales al Estado como titular del bien legal salvaguardado en dicho extremo del derecho penal.

En ese contexto, dentro de esta gama de delitos se encuentra el tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el mismo que sanciona al que en un procedimiento administrativo efectúa una falaz declaración respecto a hechos o circunstancias que le compete acreditar, vulnerando la presunción de veracidad determinada por ley, castigando con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; en tal sentido, conforme precisa Hugo (2004) la conducta que se recrimina en éste tipo penal es la falta de veracidad expuesta en una declaración jurada, esto es, lo vertido por el agente en los documentos catalogados como formulario único de trámite, declaración jurada propiamente y escritos de postulación o descargos, respectivamente, más no, la manifestación de un declarante en el procedimiento, lo cual resulta atípico, dado que, lo contrario sería vulnerar el principio que prescribe que nadie está obligado a declarar en contra de sí, y la protección que ostenta todo procesado respecto al derecho a mentir, negar o callar sin que ello emerja en responsabilidad, además, la Administración Pública no cuenta con la atribución coactiva de obligar a una declaración determinada. El “derecho de no autoincriminación”, que conforme al ente estatal intérprete de la regulación suprema del sistema de justicia en el Exp. N° 3021-2013-PHC/TC, emerge del Principio del Debido Proceso, el cual nace de la obligatoriedad establecida en el inciso 3 del

artículo 139 del ordenamiento jurídico supremo.

Dicha nomenclatura, tiene como único origen directo en el artículo 411 del Código Penal de 1991, tras la reforma del código pasado, siendo ésta norma su única fuente, toda vez que, en los antecedentes históricos ésta conducta no ha sido considerada configurada delictiva, conforme así se advierte de los antaño Códigos Penales de 1924 y 1863, y de los esquemas de los Códigos Penales de 1984, 1985 y 1986; asimismo, en la legislación comparada no se cuenta con registro de recriminación sobre dicha conducta, en forma independiente, debido a que el accionar incriminado se subsume en otros tipos penales que abarcan la falsedad de hechos o circunstancias; como afirma Rojas (2012), el sistema penal de manera solitaria ha configurado en un contexto ilícito la conducta de raíces administrativa, lo cual concuerda con la precisión de Orihuela (2020), quien señala que éste delito no ha tenido una debida investigación concerniente a la acción falsaria efectuada en la administración bajo el beneficio de la diligencia y sencillez administrativa.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 674-2018 con data del 28/10/2019, determinó que el delito en comentario al estructurarse por elementos objetivos abiertos, debido a la falta de precisión, se compone por una naturaleza específica en blanco propia que obliga a remitirse, para su complemento jurídico, a normas extrapenales, es así que, Cury (1988) describe que, ésta institución establece la sanción aplicable y delega la configuración o resultado punible a otra ley, que acorde a la especialidad material se debe de recurrir; por ello, LP (2019) sostiene que la interpretación judicial se encuentra delimitada por la norma complementaria; siendo ello así, éste delito se complementa con la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que, sobre la misma se configuran sus elementos estructurales.

Ahora bien, el tipo penal comprendido en el artículo 411 del Código Penal vigente, que no ha sufrido modificatoria alguna desde que fue decretado, tiene por objeto tutelar, acorde al postulado de Valle (2019), salvaguardar la certeza de las informaciones que sostengan la resolución estatal, concordante con lo descrito por la entidad suprema del Poder Judicial en la Casación N° 674-2018, donde sostiene que la fiabilidad de la información resulta relevante y de forma directa con la

determinación concreta de la administración, así también, Hugo (2004) argumenta que el bien resguardado es el regular y adecuado ejercicio de la administración estatal, siguiendo lo establecido por la citada entidad suprema en la Casación N° 1126-2018, en la cual se afirma que la afectación se produce con la lesión de los procedimientos administrativos en base a la ruptura emergente de la acción falaz esgrimida por los administrados.

Aunado a ello, es claro que el sujeto activo es cualquier agente particular, servidor o funcionario público, dado que no se requiere de condición o calidad especial, que actúe en el decurso del procedimiento, así, de acuerdo al numeral 1.1. del artículo 50 y al artículo 51 de la LPAG, definen y consideran al administrado, respectivamente, como la persona natural o jurídica que actúa en el procedimiento en calidad de titular o no, pero que lo vincula con la decisión, sobre el derecho o interés legítimo; y, el sujeto agraviado, como titular del bien jurídico salvaguardado, resulta el Estado, representado por su procurador público correspondiente, según la institución estatal que ejerza la administración pública.

Así también, los elementos objetivos estructurales que configuran el tipo penal materia de análisis se encuentran conformados por: a) un procedimiento administrativo, b) falsa declaración en relación a hechos o circunstancias, c) que le corresponda probar, y d) violando la presunción de veracidad establecida por ley, los mismo que deben de ser conjugados con la norma especial en la materia.

En ese sentido, el primer elemento según Dragos (2016), se delimita por la ley especial que lo reglamente y lo define según sus características emergentes de la doctrina, empero, Epstein (2016) opta por una postura contraria al derecho administrativo, argumentando que la visión administrativa se engloba sobre la actuación prudente sin verificar. Así, Mir Puig (1996) lo cataloga como el medio normativo que delimita la actuación social, en esa misma línea, Huamán (2017) refiere que la indicada tramitación conforma un conjunto de actuaciones de la entidad estatal y de los actores en ésta, desprendiéndose la decisión la entidad, además, Morón (2014) señala que desde la doctrina, el referido elemento, se desprende como conjugación vinculada, en forma delimitada, para los actos procesales, que direccionan un propósito unitario; es así que, el artículo 29 de la

LPAG lo define como el grupo de hechos y trámites en las entidades, dirigidos a obtener un pronunciamiento estatal que revista de vinculación legal sobre la pretensión, o respecto a derechos u obligaciones.

Asimismo, sobre el elemento de falsa declaración de hechos o circunstancias, el penalista Peña (2012) indica que, dicha acción se enmarca en la expresión vertida contrapuesta a la realidad verídica que sostiene la actuación y lo que importa es cotejar la declaración opuesta a la certeza de los hechos, en la misma línea, Pariona (2014) sostiene que, el cuestionamiento sobre lo vertido por el administrado, no puede fundarse en dudas o sospechas, sino la falacia en cuestión debe de ser absoluta y clara, contraviniendo la veracidad, es así que, Valle (2019) atendiendo la medida lesiva, sostiene que no toda falsedad resulta relevante, siempre y cuando ésta no predomine en la determinación de la resolución estatal, no resultando importante para el Derecho Penal.

Así también, respecto al elemento que le corresponde probar, en éste aspecto configurativo del tipo penal, Hugo (2004) argumenta que, la obligación de probar recaída sobre el administrado admite prueba en contrario, cuando se atiende la presunción de veracidad y control posterior de la expresión presentada, toda vez que, la verificación de probanza recae sobre la entidad administrativa, en otra perspectiva, Moreno (2018) señala que únicamente en los procedimientos de naturaleza controvertida, por la existencia de un litigio, le resulta obligatoria la probanza al administrado, más no a la administración.

Aunado a ello, en cuanto al cuarto y último elemento, sobre éste Morón (2017) afirma que, dicho precepto conlleva a tener en cuenta de antemano por la naturaleza temporal, respecto al supuesto que el administrado actúa con la verdad, estando bajo los alcances de la administración la acreditación de la falsedad en actuación posterior, de igual forma, Santy (2019) sostiene que, la presunción de veracidad en materia administrativa constituye un principio regulador que enfoca la declaración esgrimida por el administrado; dentro de lo cual, en la numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG se encuentra prescrito el Principio de Presunción de Veracidad a través del cual se presupone que el administrado en su actuación procedimental expresa la afirmación de hechos y circunstancias que

sostiene su pretensión, corresponde a la verdad.

Respecto a los procedimientos existente en el Derecho Administrativo se tiene los procedimientos generales, de aprobación automática (numeral 1 del artículo 31 de la LPAG) y el procedimiento de evaluación previa – silencio positivo y negativo (artículos 33 y 34 de la LPAG, respectivamente), y los procedimientos especiales (Título IV de la LPAG), dentro de los cuales se tiene la sub división del procedimiento trilateral - reclamación (artículo 219 de la LPAG), procedimiento de fiscalización – control propiamente dicho (artículo 288 – A de la LPAG), el procedimiento sancionador - administrados (numeral 1 del artículo 229 de la LPAG) y el procedimiento disciplinario – funcionarios y servidores (numeral 1 del artículo 239 de la LPAG).

De lo cual, acorde al axioma de presunción de veracidad, éste abarca en forma general a todos los procedimientos, al encontrarse como principio de régimen general contenido el título preliminar de la ley especial, sin embargo, se encuentra que los procedimientos generales de aprobación inmediata y evaluación previa (silencio positivo y negativo), vuelven a contar con la precisión de presunción de veracidad contenida en el artículo 42 de la LPAG, prescribiendo la presuposición de la entidad por parte del administrado sobre la verdad del contenido expuesto en las declaraciones juradas, la información de los escritos y formularios presentados, toda vez que, los procedimientos generales, conforme al contenido del numeral 3 del artículo 31 y en el numeral 2 del artículo 33 de la LPAG, respectivamente, el administrado expresa la circunstancia o hecho a través del escrito de solicitud o el formulario presentado ante la administración pública, esto en concordancia con el numeral 1 del artículo 154 de la LPAG que habilita la utilización de formularios proporcionados por las entidades públicas, especialmente con el fin de que se proporcione información en cumplimiento de las exigencias legales, y conforme al numeral 1 del artículo 155 de LPAG, mediante el cual se faculta a las entidades estatales a proporcionar, sin obligación de empleo, modelos de escritos.

En cuanto a los procedimientos especiales, se tiene el procedimiento trilateral (contencioso) en el cual actúa reclamante y el reclamado ante el ente administrativo, acorde al numeral 2 del artículo 219 de LPAG, el primero participa

a través de la presentación del escrito de reclamación, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 y el numeral 1 del artículo 222 de la LPAG, y el segundo de ellos actúa mediante la contestación y la réplica, en concordancia a lo prescrito en los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 223 de la LPAG; sobre el procedimiento de fiscalización (supervisión, control o inspección de una obligación, prohibición o limitación legal), que se puede iniciar a través de una denuncia, conforme numeral 1 del artículo 228 – B de la LPAG, el administrado (denunciado) tras la fiscalización participa con la presentación de argumentos, pruebas o documentos; respecto al procedimiento sancionador (consecuencia administrativa) ésta también puede iniciarse por una denuncia, acorde al numeral 1 del artículo 235 del LPAG, y el administrado actúa al presentar su descargos por escrito, acorde a lo descrito en el numeral 3 del artículo 235 de la LPAG; y, el procedimientos disciplinario (falta administrativa), el cual acorde al numeral 2 del artículo 239 de la LPAG, se remite al marco legal del procedimiento sancionador, por ello, también se puede partir en base a una denuncia y el funcionario o servidor, según corresponda, actúa mediante su escrito de descargo.

Respecto al control de veracidad en la vía administrativa, si bien es cierto, de manera general se cuenta con el principio del privilegio de control posterior, esgrimido en el inciso 16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual proscribela facultad de la administración sobre ejercer en forma posterior al procedimiento, la fiscalización de veracidad de la información presentada por el administrado; también es cierto que, para los procedimientos generales, se especifica la fiscalización posterior de la autenticidad concerniente a la información proporcionada por el administrado, estando a lo descrito por la primera numeración de la cláusula 32 de la norma especial en la materia.

En el caso de los procedimientos especiales, al emerger una litis que ha de ser resuelta por la administración, encontramos que la carga de la prueba se determina por el Principio de Impulso de Oficio, el cual establece que la administración actúa en ejercicio funcional la realización de actos para el esclarecimiento y resoluciones de las cuestiones ,necesarias, de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 en concordancia con el inciso 3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, es así que, en el procedimiento de reclamación

la actividad de probanza, verificación de la veracidad de las posturas, se remite a la carga de la prueba conforme al artículo 225 de la LPAG; asimismo, en el procedimiento de fiscalización además de la verificación en la actividad probatoria, en lo concerniente a la declaración expresada en la denuncia, ésta debe de ser revisada y evaluada conforme a lo prescrito inciso 1 del numeral 2 del artículo 228 – C de la LPAG; así también, para el procedimiento sancionador y disciplinario, respectivamente, antes del inicio del procedimiento la administración se encuentra facultada a efectuar actos previos de investigación, averiguación e inspección, y posterior al descargo del administrado también se encuentra habilitada a realizar actos para el examen de los hechos, acorde a los numerales 2 y 4, respectivamente, del artículo 235 en conjugación con la norma remitente del numeral 2 del artículo 239 de la LPAG, según corresponda.

Con ese orden de ideas, del seno de la propia vía administrativa se desprende la existencia de un control de veracidad de los argumentos expuestos por el administrado, ya sea mediante el control posterior o por la verificación de los argumentos en el propio procedimiento, esto es, se cuenta con un control anterior a la vía penal, sobre la veracidad de las expresiones vertidas por el administrado en el procedimiento, y al constatarse la falsedad de la declaración expuesta, el hecho es remitido al Ministerio Público para ser atendido en calidad de delito, especificándose en la propia vía administrativa la calificación sobre las previsiones de los tipos penales contra la Fe Pública contenidos en el Título XIX del Código Penal, acorde al numeral 3 del artículo 32 de la LPAG; es así como, nace la noticia criminal que ha de ser atendida en la vía penal.

Ahora bien, la rama del Derecho Penal se encuentra regulada desde las perspectivas de la vertiente ecléctica (mixta) de las Teorías de la Pena, asumiendo la función preventiva (utilidad de la pena), en conjugación a la corriente del Funcionalismo, de lo cual, podemos advertir que el Código Penal de 1991 tiene como propósito medular el dotar al sistema social con la prevención del delito, esto es, el objeto de regular las acciones que se reprochan en la sociedad, resultando en la advertencia al individuo sobre una sanción – pena y con ello evitar la comisión del hecho recriminado, conforme a su artículo I del Título Preliminar; en ese sentido, Villavicencio (1992) afirma que el código se encuentra asociado a la idea de la

teoría mixta o de la unión, al aludir a la función preventiva general y especial, protectora y resocializadora.

Es así que, dentro de dicha teoría aparece la institución jurídica del control social, afirmando Wolff (1983) que ello resulta un requisito básico en la vida social y regula las conductas en la convivencia, emergiendo así dos maneras de control, primario (formal) y secundario (informal); como sostiene Bustos (2004), el primero de ellos se compone por el sistema penal, que encuentra su diferencia por el órgano que lo ejerce, mientras que el segundo, se configura por el sistema normativo que se reviste por el uso, costumbres y tradiciones; reafirmando Mir Puig (2016) y Roxin (1998) que, el Derecho Penal constituye un medio de control social de carácter netamente formalista, acorde a su naturaleza jurídica.

Sin embargo, el Código Penal de 1991 ha resultado duramente cuestionado, toda vez que, conforme señala Hurtado (2005), el legislador tuvo un vicio de traer al sistema penal la política criminal extranjera que emergió en efectos negativos de carácter técnico sobre la materia, así advierte Prado (2019) que, el legislador de dicha época al acogerse a las líneas del derecho comparado, habilitó la introducción de instituciones jurídicas sin precedencia en nuestro sistema, así como la creación de instituciones (tipos penales) a criterios propios sin tener un adecuado desarrollo bajo el trípode compuesto por la Dogmática Jurídica – Penal (norma - Código Penal), la Política Criminal (cuantificación de las acciones reprochables en la sociedad) y Criminología (la razón de la conducta delictuosa), criminalizándose conductas poco razonables.

En ese tenor, Almanza (2019) sostiene que la investigación del delito ha de regirse por la dogmática penal, debiendo tener el operador de justicia esencial conocimiento en ello y aplicándola en la esfera de un marco estratégico de investigación, en dicho sentido, Vílchez (2018) firma que la dogmática penal es la evaluación e indagación de la norma en vinculación con los principios que la regulan, desprendiéndose en la solución del problema jurídico en respaldo de los derechos constitucionales ante el *ius puniendi*, en esa línea, Günther (1997) argumenta que la incriminación se compone mediante un juicio valorativo que permita establecer que la acción reputada genere una alteración social notable,

mientras Reynaldi (2019) postula que la interpretación jurídica del operador de justicia debe de partir dentro de la esfera de la acción del injusto, nunca como un medio para una nueva composición estructural del tipo penal.

Así se tiene que, la finalidad del castigo penal – *ius puniendi*, facultad del Estado, encuentra límites a razón de la utilidad de la pena, esto es, emergen garantías del Derecho Penal sobre la citada facultad de castigo, ello en concordancia con la afirmación de Villavicencio (2017), quien señala que la utilización de medios violentos, por lo general daña los cimientos de un Estado de Derecho.

Ante lo cual, dentro de éstas garantías del Derecho Penal se encuentra al consagrado dogma de mínima intervención o ultima ratio, que lo sitúa en última línea como medio de dirección de la comunidad (control social), debido a que se anteponen los otros medios en donde se puede realizar de forma efectiva éste control, que además enmarcan una sanción distinta a la pena; es decir, que al amparo del citado axioma el Derecho Penal no resulta aplicable siempre y cuando existan otras medidas o vías de tratamientos que atiendan la conducta reputada, me refiero a las vías de control previo.

Toda vez que, conforme sostiene Panta (2016) el Derecho Penal no puede salvaguardar a todo bien jurídico existente, sino únicamente en los cuales se advierte una relevancia, en concordancia, García (2008) sostiene que la participación de ésta rama del derecho encuentra cabida cuando únicamente se funda una necesidad y cuando los otros controles sociales fracasen; en el marco de esta noción, Mir Puig (2016) argumenta que el Derecho Penal encuentra legalidad cuando resulta adecuado en la protección social, perdiendo su justificación cuando no es capaz de evitar el delito, asimismo, Silva (2010) afirma que el Derecho Penal limita su actuación cuando en puridad resulte dispensable dentro de la utilidad social.

Asimismo, acorde a la doctrina, el Principio de Mínima Intervención se compone por las características de subsidiariedad y fragmentariedad, catalogando Bustos (2004) a la primera característica, como última o extrema ratio, precisando Villavicencio (2017) que, ésta particularidad remite al Derecho Penal como un

recurso extremo que el Estado debe de accionar frente a las otras vías del derecho que conforman el control social, además, respecto a la segunda característica López (2010) argumenta que, el legislador no debe de recriminar todas las conductas sino que debe de considerar a aquellas que revistan de gravedad, de la misma forma, para Roxin (1998) configura un lineamiento político criminal que limita el accionar del legislador en la determinación de la criminalización de las acciones reprochadas en la convivencia.

Así también, en la jurisprudencia del sistema de justicia penal mediante la Corte Suprema de Justicia de la República a través de los Recursos de Nulidad N° 1883-2012 del 05/03/2013, N° 238-2009 de fecha 19/03/2010, N° 3763-2011 de fecha 29/01/2013, N° 311-2012 de fecha 27/02/2013, N° 3004-2012/ de fecha 13/02/2014, y N° 2411-2017 de fecha 28/06/2018, se encuentra la aplicación del axioma del derecho penal que lo delimita como el último estado de control, bajo la interpretación de la Dogmática Penal, se llegó a establecer que las conductas analizadas y evaluadas no merecen una criminalización, ya sea por no corresponderle la necesidad de una pena y/o por existir una vía extrapenal que deba de atender con mayor eficacia la conducta.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República en el delito materia de estudio, al interpretar sus directrices configurativas ha omitido efectuar una evaluación bajo la dogmática respecto a la aplicación de la acción mínima de la materia penal, debido a que, conforme se ha advertido precedentemente, en materia administrativa se cuenta con un control sobre la veracidad de las expresiones que esgrimen el administrado en los procedimientos administrativos, es decir, se cuenta con un control de veracidad previo a la vía penal; toda vez que, acorde a las Casaciones N° 674-2018 del 28/10/2019 y N° 1126-2018 del 02/09/2020, así como, a los Recursos de Nulidad N° 862-2011 del 03/09/2011 y N° 77-2013 del 28/09/2013, y la Casación N° 823-2017 del 27/09/2017, al evaluar tanto el elemento configurativo de “un procedimiento administrativo” y “que le corresponde probar”, de forma respectiva, se han limitado a efectuar una interpretación sobre la naturaleza de los procedimientos y así definir en cuáles de ellos se configuraría la acción típica, debido a que, en los primeros pronunciamientos mencionados al analizar el elemento de “un procedimiento

administrativo”, se determinó que no debe de efectuarse distinción en los procedimientos, dado que la propia ley no los distingue, empero, los segundos pronunciamientos, que analizan el segundo elemento, se estableció que solo en los procedimiento de carácter controvertido al administrado le corresponde probar las declaraciones que expone.

Así, de estas dos posturas, se desprende la disyuntiva en la determinación de la naturaleza del procedimiento en el cual se configura la conducta delictiva, toda vez que, ningún pronunciamiento tiene la calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, y determine una postura al evaluar las categorías configurativas del delito analizado.

III. Metodología

3.1. Tipo y diseño de investigación

Éste trabajo de investigación científico fue de tipo básico, cualitativo, no experimental, es así que, Carrasco (2015) indica que por la simplicidad su propósito consiste introducirse en los conocimientos científicos precedentes en el entorno, advirtiendo el fenómeno, mientras Zorrilla (2017) precisa que, el fin del estudio busca abunda la investigación teórica del problema, brindando apoyo a las soluciones con las que ya se cuenta, esto es, no se tiene una solución directa, asimismo, Martínez (1993), lo denomina como la producción del experimento o de la teoría que básicamente busca el nacimiento de conocimientos a raíz de las manifestaciones y acciones vistas y percibidas, sin una orientación determinada, además, Ñaupas, Mehía, Novoa y Villagómez (2013) afirman que, el tratamiento científico no se parametra a una estructura de normas reguladoras que proporcionan información respecto al sistema delimitado en la investigación, por el contrario, se compone por los dogmas de la filosofía y reglamentos universales de la ciencia, técnica e instrumento.

El tipo de investigación es cualitativo, en palabras de Hernández & Mendoza (2018) precisan que, lo central del referido enfoque cualitativo es el entendimiento del fenómeno desde la averiguación del entorno delimitado a los participantes en vinculación a su ambiente. La fase de investigación fue explicativa, conforme indica Sánchez (2019), el medio evalúa las características de un objeto, contrario a la

consideración de los componentes estadísticos, a través de la indagación inductiva, por ello, habilita la subjetividad; en el mismo sentido, precisa Arbaiza (2013) que, ésta investigación resulta particular al componerse de características concluyentes y unitarias de una esfera determinada, preciándose la forma de su exteriorización.

Así las cosas, la presente indagación se configuró en la descripción sobre la advertencia de la falta de aplicación del axioma de Mínima Intervención Penal durante la investigación preliminar del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, recabando posturas y criterios de diversos operadores de justicias respecto a las estructuras categóricas que la componen.

Aunado a ello, el diseño de esta indagación científica fue de naturaleza hermenéutica fenomenológica, definiendo Carrasco (2015) al diseño como el procedimiento delimitado que facilita la visión de la cuestión y comprueba la teoría de la investigación, asimismo, Nava (2007) citado por Rueda, Ríos y Nieves (2008), indica que la hermenéutica es catalogada como la directriz de los procesos cualitativos al caracterizarse por la comprensión a través de la interpretación que exponen la raíz del proceder humano.

En dicho sentido, el presente estudio tuvo un adecuado grado de interpretación de las instituciones jurídicas del derecho penal en conjugación con los postulados recogidos, correspondiendo a una fuente de indagación, estructurada e interpretativa y no experimental, respecto a la leyes, jurisprudencia, doctrina y principios jurídicos vinculados al propósito de la investigación

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Para la presente investigación tuvo como primera categoría al principio de mínima intervención, cuyas subcategorías fueron: Fragmentariedad, Subsidiaridad, Proporcionalidad, asimismo, la segunda categoría fue Investigación preliminar, de las cuales tuvieron como subcategorías: diligencias urgentes e inapelables, diligencias sin sospechas o con sospechas, y diligencias simples o complejas, finalmente como tercera categoría se planteó al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, con las subcategorías: procedimientos

administrativos, control posterior de veracidad y corresponde probar la veracidad declarada.

3.3. Escenario de Estudio

Resulta el marco sobre el cual se desarrolló el estudio del presente trabajo correspondiendo al Distrito Fiscal de Lima, escenario en el cual los entrevistados expusieron sus conocimientos a través de las posturas y opiniones, bajo su experiencia como operadores de justicia, que en conjugación con los medios documentales y científicos permitieron obtener una visión clara respecto al problema indagado.

3.4. Participantes

Se ha seleccionado a expertos operadores de justicia, así como, abogados litigantes, del Distrito Fiscal de Lima, los cuales, a través su amplio conocimiento, que les brinda un adecuado profesionalismo, y al ejercer un tratamiento directo con el tema, proporcionaron información pertinente sobre la materia de investigación mediante sus postulados; es así que, se ha seleccionado como entrevistados a 02 Jueces, 03 Fiscales, 03 Abogados Litigantes y 02 Asistente en Función Fiscal.

Tabla 1

Característica de los entrevistados.

N°	Participantes Expertos.	Descripción del Cargo.
01	María Isabel Solís Trinidad	Jueza del Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima.
02	César Augusto Lozano Vásquez	Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
03	Lester León Quispe Peralta	Fiscal Adjunto Superior Titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima.
04	Ciro Dagnny Arce Sánchez	Fiscal Adjunto Provincial Penal del Pool de Fiscales de Lima.
05	Jorge Trujillo Llanos	Fiscal Adjunto Provincial Penal del Pool de Fiscales de Lima.
06	Yolanda Gema Villena Santos	Abogada colegiada en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 42213

07	Francisco Franco Farje Rodríguez	Abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 52145
08	David Sulca Sulca	Abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 29542
09	Hugo Limberg Mendoza Garcia	Asistente en Función Fiscal de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.
10	Asunción Yrene García García	Asistente en Función Fiscal del 10° Despacho de la Fiscalía Transitoria Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Tabla 2

Matriz de construcción de Categorías y Subcategorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORIA	FUENTE (Informante)	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Principio de Mínima Intervención Penal	- Fragmentariedad	Ángel Augusto Monroy	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista
	- Subsidiariedad	Rodríguez,	Fuentes documentarias	Ficha de análisis de fuente documental
	- Proporcionalidad	“Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?, Núm. 21 (2013).	Observación	Ficha de análisis de fuente documental
	- Diligencias urgentes e inaplazables	Fany Soledad Quispe Farfán,	Análisis de las normas nacionales	Ficha de análisis de las normas nacionales
Investigación Preliminar	- Diligencias sin sospechas o con sospecha	“Investigación preliminar: naturaleza y duración”, (2011-2012).	Análisis del derecho comparado	Ficha de análisis de la jurisprudencia nacional
	- Diligencias simples o complejas	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo		
Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	- Procedimiento Administrativo	Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.		
	- Control posterior de veracidad			
	- Corresponde Probar la veracidad declarada			

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

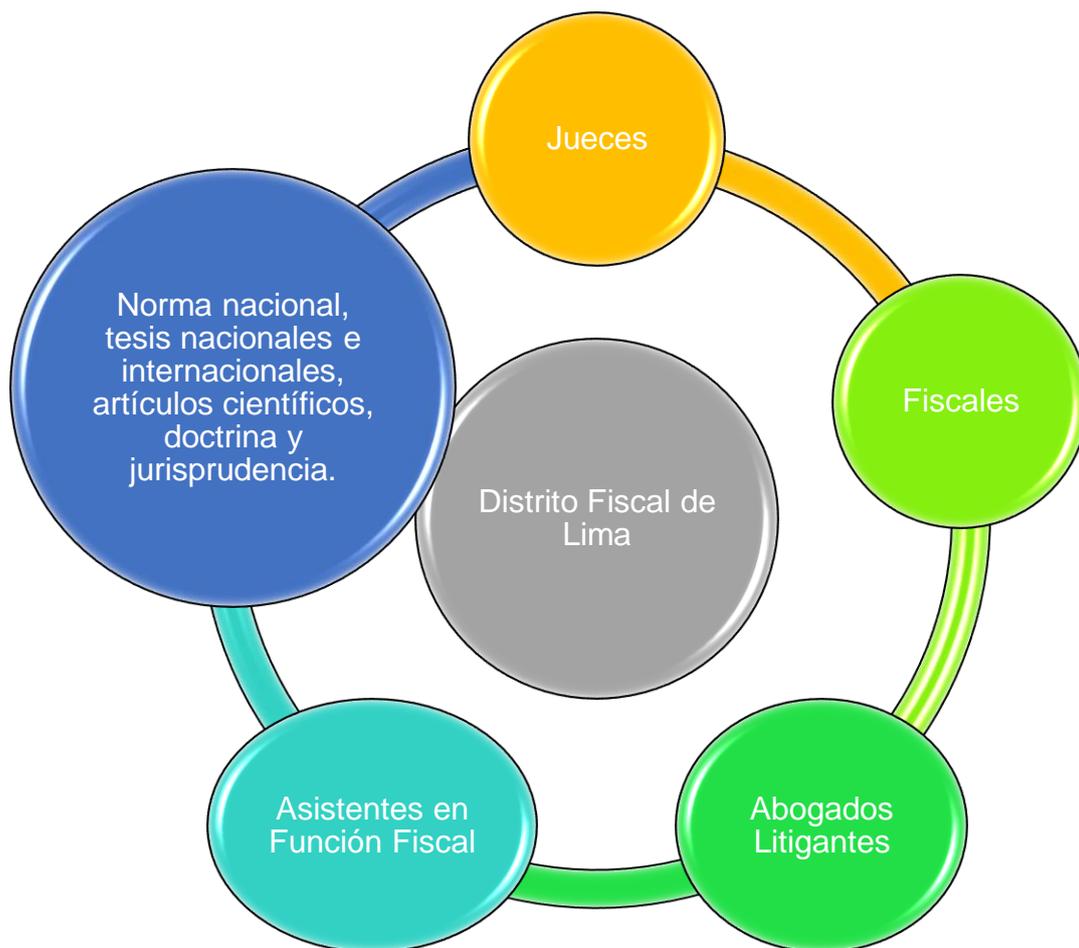
Respecto a la técnica empleada para recabar la información de los entrevistados en relación al tema materia de investigación, en primer lugar, Sánchez (2018) refiere que, la técnica es el conjunto de medios que viabiliza la ejecución del recojo de información, con celeridad y potencia, facilitando el manejo, la identificación y categorización de las fuentes de indagación; es así que, Del Cid, Méndez y Sandoval (2007) precisan que, éste sistema por sus características y naturaleza empírica acude a fuentes secundarias.

En ésta investigación se aplicó la técnica de la entrevista, que según Ñaupas, Mehía, Novoa y Villagómez (2013) corresponde a un coloquio formal entre el investigador y el que proporciona la información, consistente en un cuestionario verbal, con el objeto de contrastar la teoría del estudio. El propósito de la información es el cotejo con la experiencia y lo desarrollado en el marco teórico.

Sobre el instrumento empleado, se utilizó la guía de entrevista conformado por 10 preguntas abiertas correspondientes a las categorías y subcategorías que compusieron el tema materia de investigación, las cuales fueron contestadas y explicadas bajo la experiencia jurídica de los entrevistados; así también, se aplicó la guía de evaluación documental que facilitó el cotejo con las fuentes emergentes de los libros, artículos, normas, jurisprudencia y doctrina desarrolladas en el cuerpo teórico que enriquecen la presente indagación científica.

Asimismo, el mapeamiento permitió concentrarse en el escenario de estudio predeterminado, así, el estudio se llevó a cabo en el Distrito Fiscal de Lima, teniendo como entrevistados directos a los operadores de justicia de la referida jurisdicción, siendo éstos los siguientes:

Figura 1. Mapeamiento.

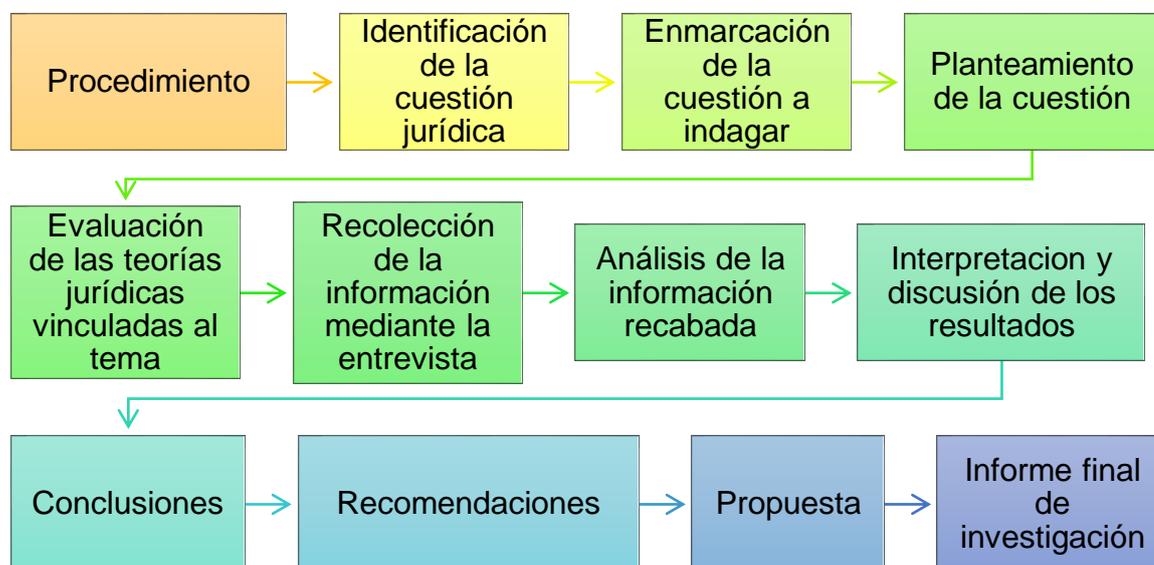


3.6. Procedimiento

En una adecuada labor de campo, primigeniamente se realizó coordinaciones vía telefónica con los entrevistados, poniendo en conocimiento la naturaleza de la recolección de la información y el propósito de la misma, concerniente a la aplicación del Principio de Mínima Intervención en la investigación preliminar del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, posteriormente, tras haberse determinado una fecha se efectuó la visita física a las oficinas y/o áreas de trabajo concretándose la entrevista, brindando la información bajo sus experiencias en la esfera del derecho penal; es así que, en la presente indagación se alineó la siguiente tramitación:

Figura 2.

Trayectoria metodológica de la investigación.



3.7. Rigor científico

De acuerdo como lo señala Hernández et al (2014) el rigor científico es aquella relación de las interpretaciones, con ello se verifica la similitud entre credibilidad y aplicabilidad, esto es, permite que los resultados del estudio sean idóneos y verídicos, en consecuencia, el instrumentos de recolección de datos aplicado a la presente tesis se caracterizó por tener coherencia y relación con los problemas de estudio, lo cual permitió a los entrevistados tener confiabilidad de las preguntas propuestas. Asimismo, el desarrollo de la investigación fue estructurada conforme a las normas APA, en cuanto a las citas de autores, así como las entrevistas fueron dirigidas a personas especializadas en materia penal.

3.8 Métodos de análisis de datos

En el presente estudio cualitativo, donde la característica medular resulta la recolección de información de una población determinada de entrevistados

conocedores en la especialidad del derecho penal, sobre la evaluación y análisis de la información recabada se ha utilizado los siguientes métodos:

Analítico: Primordial en la medida que posibilita una mejor evaluación al descomponer el tema de indagación científica en categorías, y a su vez, a éstas dividir las en sub categorías, facilitando con mayor precisión un estudio detallado en conjugación al resultado que se busca.

Dogmático: A través del cual se posibilita el examen de los principios jurídicos que cimientan el derecho penal acorde a las categorías y sus divisiones que componen el tema investigado, permitiendo sostener las conclusiones y recomendaciones.

Descriptivo: El mismo que viabiliza el desarrollo de las posturas de los entrevistados y de los jurisperitos citados y mencionados en el marco teórico, permitiendo la explicación de la tesis adoptada sobre nuestro objetivo.

Comparativo: Resulta el contraste de la información brindado por los expertos entrevistados, y el cotejo de la información documental que alinean la presente indagación científica.

Inductivo: Mediante el cual, a partir de la individualización de la casuística se concluye en términos generales sobre el tema ha investigado, esto es, se inicia a partir de la especie al género.

Deductivo: A raíz de la inferencia lógica se establece un resultado que permita sostener una razonabilidad adecuada, desprendiéndose de lo general a lo específico, al emerger el resultado de la propia hipótesis.

3.9. Aspectos éticos

La presente labor de estudio obedece a toda formalidad y rigor científico que obliga la sociedad académica científica, las fuentes bibliográficas, artículos científicos, tesis nacionales e internacionales, tienen la debida citación conforme a las normas internacionales sobre las referencias bibliográficas, que emplean las normas APA,

la recolección de información en el campo es auténtica y fiable por el empleo de las técnicas e instrumentos de recolección, por ello, se cumple a cabalidad con los criterios de credibilidad, transferibilidad y confortabilidad.

IV. Resultados y discusión

Resultados del análisis de los trabajos previos, esta investigación se ha basado en antecedentes nacionales e internacionales, que permiten argumentar la cuestión planteada sobre el Distrito Fiscal de Lima y así plantear una respuesta eficaz, con el propósito de servir de referencia en la administración de justicia penal; por lo que, dentro de estos antecedentes con mayor colaboración y relevancia tenemos a:

Bautista (2019), quien advirtió que el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal no ha encontrado una adecuada utilidad por su falta de aplicación, dado que, solo se analizaría en la teoría a manera de estudio, de la misma forma, Serrano (2015) observó que su propia falta de aplicación lo elimina del sistema, resultando ineficaz lo prescrito en la doctrina, asimismo, Vargas (2019) ha afirmado que el Fiscal al calificar los hechos criminosos es el llamado por ley a invocar y postular la aplicación del Principio de Mínima Intervención, así también, Santillán (2015) indicó que, el Ministerio Público en la investigación preliminar es el facultado de utilizar los principios reguladores del derecho penal, mientras que Galarza (2017), sostuvo que las vías alternas al derecho penal prevalecen en los delitos menores, y Ospina (2015) precisó que, en la práctica no se ha priorizado la aplicación del derecho penal, apartándose los operadores de justicia del carácter de última razón.

Asimismo, Fernández (2019) postuló la antepuesta de las sanciones administrativas sobre la sanción penal, bajo la capacidad de restauración y sanción idónea, de igual forma, Hert y Boulet (2016) advirtieron que, en la disconformidad en la elección del derecho administrativo y el penal, la aplicación del administrativo prevalece, en mérito a la naturaleza de última razón del derecho penal, mientras que, Demuro (2015) precisó la afectación al espíritu del axioma tratado cuando se produce una criminalización sin control, por la falta de exposición de motivos, aunado a ello, respecto al tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Kremenchuk (2016) señaló que, el mismo no ha tenido mayor

investigación por los estudiosos del derecho, haciendo hincapié que los dadores de las normas recriminen las conductas al amparo de los principios y con ello contribuyan a una adecuada utilidad de la ley.

Resultados del análisis de la doctrina, en este punto se encontró postulados que se unifican respecto a la utilidad del Principio de Mínima Intervención ante la existencia de un control previo en la vía extrapenal, mientras que se distinguen la configuración del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

Así, Panta (2016) sostuvo que, la vía penal protege el bien jurídico con mayor relevancia para la sociedad, y García (2008) afirmó que, el derecho penal encuentra utilidad cuando sea necesario por la falta de eficacia de los otros controles sociales, mientras que Mir Puig (2016) señaló que, el derecho penal no encuentra su justificación ante la incapacidad de evitar la comisión de acciones delictuosas, también, Bustos (2004) precisó que, el dogma de mínima intervención penal se compone como extrema razón ante los demás controles de la sociedad, y Villavicencio (2017) afirmó que, por los alcances de dicho principio la vía penal actúa en último extremo frente a los demás controles sociales, de la misma forma, Roxin (1998) indicó que, éste dogma es un límite sobre la criminalización que efectúan los legisladores.

Respecto al tipo penal materia de estudio, Hugo (2004) consideró que, la acción recriminada es la falsedad vertida en el escrito presentado bajo juramento, y Rojas (2012) precisó que, nuestro ordenamiento jurídico de manera unitario ha recriminado dicha conducta, así como, Orihuela (2020) señaló que, éste tipo penal no cuenta con estudios que permitan tener conocimientos abundantes sobre su estructuración; asimismo, Peña (2012) indicó que, la conducta por la declaración contraria a la veracidad se sostiene sobre la presunción de ésta, mientras que Pariona (2014) precisó que, no debe de haber dudas respecto a la falsedad recriminada, debiendo ser precisa y transparente, es así que, Valle (2019) afirmó que, la falsedad expresada debe influir en la decisión estatal para que se encuentre dotada con una lesividad idónea, por otro lado, Moreno (2018) postuló que el procedimiento donde se configura el accionar debe de ser de naturaleza contenciosa, al corresponder la carga de la prueba al administrado.

Resultados del análisis de la jurisprudencia, respecto al extremo de la jurisprudencia, se tienen los postulados por la Corte Suprema de Justicia de la República, tanto por el Principio de Mínima Intervención Penal, como por el delito materia de análisis, correspondiendo a los siguientes pronunciamientos:

En los Recursos de Nulidad N° 1883-2012, N° 238-2009, N° 3763-2011, N° 311-2012, N° 3004-2012, y N° 2411-2017, la entidad suprema a efectuado la aplicación del Principio de Mínima Intervención, a razón de considerar al derecho penal como el ultimo medio de control social ante la existencia de vías alternas con menos dañosidad, habiendo observado en cada caso concreto que las conductas reputadas no merecen una recriminalización, al advertir la falta de necesidad de la pena o por la existencia de otra rama del derecho que debe atener la acción reprochada al resultar con mayor eficacia ante la prevención de la conducta.

Por otro lado, en los Recurso de Nulidad N° 862-2011 y N° 77-2013, y la Casación N° 823-2017, éste administrador de justicia respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo determinó que la naturaleza del procedimiento debía de ser litigioso, es decir, que la acción sólo se podría configurar en los procedimientos contenciosos, en mérito al elemento configurativo que exige la carga de la prueba al administrado, al haber prescrito que le corresponde probar la circunstancias o hechos de la declaración realizada.

Sim embargo, en las Casaciones N° 674-2018 y N° 1126-2018, el supremo operador de justicia ha optado por una postura contraria a la anteriormente expuesta, toda vez que, el delito del artículo 411 del C.P. es un tipo penal en blanco, por ello, se debe de recurrir a la ley especial en la materia que lo complementa, empero, la propia tipicidad del delito no hace diferencia entre los procedimientos administrativos, por lo cual, determina que no se debe hacer diferencias donde la ley no la establece, determinando que la conducta reprochada se configura en cualquier procedimiento administrativo. De lo cual, en la jurisprudencia se evidenció una doble postura que atenta contra la seguridad jurídica, debiendo de ser resuelta mediante el correspondiente acuerdo plenario.

Presentación de las entrevistas.

Tabla 3

Presentación de los 10 entrevistados

Participantes Expertos

María Isabel Solís Trinidad, Jueza del Séptimo Juzgado Penal con Reos Libre de Lima.

César Augusto LOZANO VÁSQUEZ, Juez Titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima.

Lester León QUISPE PERALTA, Fiscal Adjunto Superior Titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima.

Ciro Dagnny Arce Sánchez, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Pool de Fiscales de Lima.

Jorge Trujillo Llanos, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Pool de Fiscales de Lima.

Yolanda Gema Villena Santos, Abogada colegiada en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 42213.

Francisco Franco Farje Rodríguez, Abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 52145.

David Sulca Sulca, Abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Lima con registro N° 29542.

Hugo Limberg Mendoza Garcia, Asistente en Función Fiscal de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.

Asunción Yrene García García, Asistente en Función Fiscal del Décimo Despacho de la Fiscalía Transitoria Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Resultados de las entrevistas, en calidad de técnica empleada se efectuó la entrevista, como medio instrumental para recabar los aportes informativos de los 10 participantes expertos en materia del derecho penal y procesal penal, conformados por jueces, fiscales y asistentes en función fiscal, así como, por abogados litigantes, los cuales en base a sus conocimientos y las experiencias propias de sus labores han contribuido mediante sus respuestas; los resultados se han dado de conformidad al cuestionario realizado en base a las categorías y sub categorías, acorde al objetivo general recaído sobre la descripción de la determinación de la aplicación del Principio de Mínima Intervención bajo la dogmática penal sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en el Distrito Fiscal de Lima.

Hernández et. al. (2014), afirma que el debate de los resultados se direcciona a la valoración de la información relevante dotándola de un sentido acorde al objetivo materia de investigación, a través de la conjugación de los trabajos de investigación previos, la doctrina, la jurisprudencia y la información recabada mediante la técnica de las entrevistas efectuada sobre jueces, fiscales, abogados litigantes y asistentes en función fiscal.

En dicho sentido, acorde a la secuela de la presente investigación realizada en el Distrito Fiscal de Lima desarrollada con el objeto general de describir la aplicación del Principio de Mínima Intervención bajo la dogmática penal sobre el delito de Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo, del debate de la información de los expertos al compararse con las fuentes académicas constitutivas por los antecedentes y el marco de la teoría, permiten efectuar la interpretación del problema planteado.

Así, del resultado de las entrevistas se establece que la mayoría de expertos han sostenido que la acción descrita para el delito materia de estudio no debe de ser atendida en la vía penal, al corresponder a una infracción administrativa o al no contener relevancia penal, sobre lo cual indican su descriminalización, así también, un porcentaje notorio del 40% señaló que la penalización de la conducta reprochada de la presente investigación no disuade la comisión del delito,

apreciación se emana de la interpretación efectuada sobre las características que componen el axioma de mínima intervención penal.

Postulados que coinciden con los Recursos de Nulidad N° 1883-2012, N° 238-2009, N° 3763-2011, N° 311-2012, N° 3004-2012, y N° 2411-2017, mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia de la República categóricamente precisó que el derecho penal es de última razón en mérito a vías previas que tienen menor castigo, llegando a concluir bajo las consideraciones de ésta directriz, que según el caso concreto no merecen una criminalización.

Asimismo, lo vertido comulga con las afirmaciones de Mir Puig (2016) respecto a que el derecho penal no encuentra su justificación cuando no evita las futuras comisiones de los actuados delictivos, y con lo sostenido por García (2008), cuando precisa que ésta rama del derecho encuentra su utilidad por la ineficacia de los controles de las vías extrapenales, además, Bustos (2004) y Villavicencio (2017), reafirman que bajo la noción de la mínima intervención el derecho penal resulta la última razón ante los otros controles sociales revestidos de menos dañosidad.

También, en las investigaciones científicas previas, Ospina (2015), Serrano (2015) y Ticona (2019) precisaron que, el referido principio no tiene una debida utilidad, advirtiendo que solo ha merecido valoración académica, al evidenciarse su inaplicación en el sistema de justicia, lo cual se puede observar en su poca práctica; mientras que Santillán (2015) y Vargas (2019) indicaron que, el Fiscal al ostentar el señorío en la investigación preliminar es el encargado de aplicar el axioma que lo delimita, como es el caso del Principio de Mínima Intervención.

Aunado a ello, Demuro (2015) observó que la criminalización inadecuada afecta el axioma que pone en última razón al derecho penal, y conforme a Hert y Boulet (2016), Galarza (2017) y Fernández (2019), al amparo de ésta característica, subsidiariedad, del referido principio, la vía administrativa se prioriza ante el derecho penal. Fernández (2019) postuló la antepuesta de las sanciones administrativas sobre la sanción penal, bajo la capacidad de restauración y sanción idónea, de igual forma, Hert y Boulet (2016) advirtieron que, en la disconformidad en la elección del derecho administrativo y el penal, la aplicación del administrativo

prevalece, en mérito a la naturaleza de última razón del derecho penal,

De lo expuesto, se determina la aplicación del principio de mínima intervención penal en la fase de la investigación preliminar sobre el delito materia de estudio, y a fin de poder contribuir con el sistema de justicia respecto al análisis del tipo contenido en el artículo 411 de la norma adjetiva penal, que se complementa por la Ley N° 27444 – LPAG, la cual se compone por dos procedimientos generales (aprobación automática y evaluación previa) y cuatro especiales (trilateral, fiscalización, sancionador y disciplinario), resulta adecuado proponer la descriminalización de la conducta reprochada en dicha nomenclatura, en mérito de un contexto adecuado de la política criminal.

Ahora bien, en cuanto al primer objeto específico conformado por describir de donde proviene la noticia criminal del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo atendiendo el control de veracidad realizado en la vía administrativa. En este punto, la totalidad de los expertos han sostenido que la noticia criminal no corresponde a un acto flagrante, debido a que, la misma proviene del control de veracidad realizado en la vía administrativa, tras la corroboración de la expresión declarada por el administrado, lo cual, permite tener en la vía administrativa una sospecha y con ello poder iniciar las diligencias urgentes e inaplazables de naturaleza simple, al ser considerado como un delito menor.

Esto concuerda con el Principio de Control Posterior del inciso 16 del numeral 1 del articulado IV del Título Preliminar de la norma especial en la materia del procedimiento administrativo, así como, con la norma 32 del mismo cuerpo legal, que establece la fiscalización de autenticidad para los procedimientos generales, mientras que la verificación de veracidad para los procedimientos especiales se contienen en las cláusulas del numeral 1 de artículo 162, inciso 1 del numeral 2 del artículo 228, los numerales 2 y 4 del artículo 235 del citado ordenamiento jurídico, respectivamente.

Así también, Pariona (2014) y Valle (2019) señalaron que la falsedad advertida por el control de veracidad efectuado en la vía administrativa, sostiene la noticia criminal puesta en conocimiento como acción delictuosa, pero ésta falsedad debe de ser explícita y determinante en la decisión estatal, conteniendo una

relevancia adecuada, por ello, es evidente que los hechos delictuosos emergen de la acción de control de veracidad realizado en la vía administrativa, por lo cual, se establece la existencia de un control previo a la vía penal sobre la corroboración de la declaración expresada por el administrado, emergiendo así la noticia criminal acogida en la vía penal, siendo ello así, éste control contribuye en la aplicación del principio de mínima intervención en mérito a la existencia de un control social menos dañoso y con mayor eficacia.

Además, respecto al segundo objetivo específico, recaído en describir la emisión del acuerdo plenario que permita el consenso de la yuxtaposición existente en la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la naturaleza del procedimiento en el cual se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

De los resultados de las entrevistas, podemos afirmar que la mayoría de los expertos argumentan que el procedimiento donde se configura el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ser de carácter litigioso, controvertido o contencioso, precisándose que el control de veracidad de la vía administrativa es más eficaz que el derecho penal en el adecuado funcionamiento de la administración pública, correspondiéndole la carga de la prueba de manera obligatoria al administrado, mientras de ésta carga probatoria para la entidad administrativa resulta facultativa.

En dicho tenor, Hugo (2004) y Peña (2012) concuerda en sostener que, la acción reprochada para dicho tipo penal consiste en la expresión contraria a la verdad plasmada bajo juramento, respecto a la cual se presume su veracidad, mientras que Rojas (2012), Kremenchuk (2016) y Orihuela (2020), respectivamente, han observado que el delito materia de investigación en forma solitaria en nuestro ordenamiento jurídico ha sido criminalizado, no habiendo tenido un estudio adecuado que permita entender su composición, por su parte, Moreno (2018) coincide con la mayoría de los entrevistados en afirmar que la naturaleza del procedimiento tiene que ser litigioso, a fin de poder configurarse el elemento que requiere al administrado la probanza de su declaración presentada bajo los alcances de la presunción de veracidad.

En igual sentido, también se tienen los Recurso de Nulidad N° 862-2011 y N° 77-2013, y la Casación N° 823-2017, mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia de la República al valorar el elemento configurativo del delito materia de estudio, donde la carga de la prueba sobre la veracidad de la declaración expresada le correspondería al administrado, estableció que ello se efectúa en los procedimientos de naturaleza controvertida, esto es, el procedimiento con un litigio que la administración pública deba resolver.

Sin embargo, ésta misma entidad suprema del poder judicial, mediante las Casaciones N° 674-2018 y N° 1126-2018, es decir, en una postura actual, ha establecido que si la propia norma no ha efectuado distinción sobre los procedimientos en los cuales se configura el delito materia de comentario, no se tiene que distinguir entre ellos, llegando a establecer que la configuración se realiza en cualquier procedimiento administrativo habilitado por la Ley N° 27444 – LPAG.

Finalmente, se tiene que dentro de la jurisprudencia se ha generado una disyuntiva que resultaría atentatorio contra la seguridad jurídica, empero, conforme a la investigación efectuado se advierte la existencia de dos momentos dentro del procedimiento administrativo, el primero, donde el administrado actúa ante su pretensión con el propio acto, es decir, para sostener su pretensión debe de fundamentarlo, en esta etapa, la carga de la prueba recae sobre el accionante, mientras que en una segunda etapa, ya sea cuando la entidad corrobora la información proporcionada por el administrado o cuando efectúa el control posterior de veracidad, aquí la carga de la prueba la actúa la entidad administrativa; siendo ello así, ésta distinción resulta relevante para la expedición de un acuerdo plenario, con el propósito de desvanecer la contraposición de nuestra jurisprudencia.

V. Conclusiones

Primera

Los operadores de justicia dentro del Distrito Fiscal de Lima, al efectuar el análisis en la fase preliminar de la investigación sobre el tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, complementado por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General; deben de aplicar el principio rector del derecho penal de Mínima Intervención, el cual bajo sus características de fragmentariedad, subsidiariedad y proporcionalidad, permiten concluir su utilidad ante el citado delito; toda vez que, acorde a la investigación efectuada se ha podido observar que éstos operadores han omitido la evaluación sobre la aplicación del referido axioma.

Segunda

Para iniciar una investigación a nivel preliminar respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se requiere de una noticia criminal cimentada sobre una sospecha que proviene del control de veracidad efectuado en la vía administrativa, tras haberse corroborado la falsedad de la declaración expresada por el administrado, así las cosas, se tiene un control previo a la vía penal, y conforme se ha desprendido del estudio realizado, el control de la vía administrativa resulta con mayor eficacia en la prevención del accionar, además, se establece que la investigación preliminar respecto a dicho tipo penal es de naturaleza simple.

Tercera

Se encuentra en la jurisprudencia una yuxtaposición respecto a sí el procedimiento debe de ser litigioso, o no, para configurar el tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, ateniendo el momento de la actividad probatoria del administrado y de la entidad pública, de lo cual, se advierte una afectación a la seguridad jurídica.

VI. Recomendaciones

Con el propósito de contribuir con la administración de justicia penal, dotando de información referente a los administradores de justicia, y considerando las conclusiones arribadas por la presente investigación científica, se desprenden las siguientes recomendaciones:

Primera

Se aconseja que los legisladores del Congreso de la República, mediante una propuesta legislativa bajo la simetría de la dogmática penal en una evaluación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal respecto al tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal, efectúen la descriminalización del citado delito, al resultar viable su derogación por la existencia de un control previo de veracidad en la vía administrativa que contiene mayor eficacia en la prevención del accionar que compone éste tipo penal, máxime si en Latinoamérica nuestro sistema en forma solitaria ha recriminado desde 1991 dicha acción efectuado por el administrado.

Segunda

Se sugiere a la Administración Pública, tras el control de veracidad y la corroboración de la falsedad expresada por el administrado, el resarcimiento pecuniario por los daños causados lo pretenda en las vías extrapenales (contencioso administrativo o civil), toda vez que, éstas vías resultan las más idóneas, céleres y objetivas para determinar el monto económico reparador, que la vía penal.

Tercera

Se recomienda que la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo emita el acuerdo plenario que determina la naturaleza del o los procedimientos en los cuales se configura la acción reprochada, al evaluar el momento de la actividad probatoria del administrado y de la entidad pública, sobre la veracidad expresada por el primero de ellos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Almanza, F. (2019). *Código penal, tercer estudio preliminar, la importancia de la dogmática penal en la investigación estratégica del delito que realiza el Ministerio Público*. Octava Edición, abril de 2019.
- Alvarado, Y. (2017). *Factores que determinan realizar la reserva provisional de las investigaciones preliminares en los delitos de falsificación de documentos por los fiscales en el distrito fiscal de Ucayali en los Años 2012-2013*. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. URL: <http://bit.ly/35V7tcw>
- Arbaiza, L. (2013). *Como elaborar una tesis de grado*. Perú: ESAN Ediciones.
- Apaza, G., y Chura, O. (2016). *Investigación preliminar y el archivo de las denuncias penales en las fiscalías corporativas de puno 2012 y 2013*. Revista Científica Investigación Andina, Vol. 15 N° 2. URL: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/27>
- Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias: Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú. URL: <https://bit.ly/35WHvVX>
- Busto, J. (2004). *Obras completas, derecho penal parte general – control social y otros estudios*. T. I y II, Ara, Lima, 2004.
- Cabel, W. (2018). *La contaminación de la escena del crimen en la investigación preliminar y el nuevo ordenamiento procesal penal, distrito judicial de Huaura, 2017*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. URL: <https://bit.ly/3quNglu>

- Calsin, H. (2015). *Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de las denuncias penales*. Rev. Investig. Altoandin. 2015, Vol 17 N° 1. URL: <http://bit.ly/3nYFgrt>
- Carrasco, S. (2015). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 31 de diciembre de 1993. (modificada por la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004).
- Cuenca, w. (2019). *La vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal y el de igualdad de la constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias. Universidad de Cajamarca, Cajamarca, Perú. URL: <https://bit.ly/3szpXZT>
- Cury, E. (1988). *Ley penal en blanco*. Bogotá, Editorial Temis, 1988, pág. 38.
- Daza, M. (2018). *Investigación preliminar del delito de robo agravado y su implicancia en el requerimiento de mandato de prisión preventiva en el juzgado penal de turno permanente de Lima Sur 2015*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/3qAs0Ln>
- Decreto Legislativo N° 635-91. *Código Penal*, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 8 de abril de 1991.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 25 de enero de 2019.
- Del Cid, A., Méndez, R., y Sandoval, F. (2007). *Investigación, fundamentos y metodología*. México: PEARSON.
- Fernández, M. (2020). *Tratamiento procesal de la investigación preliminar del delito de enriquecimiento ilícito en la Fiscalía de la Nación, 2019*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejos, Lima, Perú. URL:

file:///C:/Users/user/Downloads/Fern%C3%A1ndez_CM%20(11).pdf

- Fernández, M. (2019). *La intervención mínima como argumento para absolver de la comisión de delitos de corrupción: crítica dogmática y político-criminal*. Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, España. URL: <http://bit.ly/3nZzV3h>
- Galarza, J. (2017). *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del código orgánico integral penal en el ecuador*. Tesis previa a la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Penal. Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador. URL: <https://bit.ly/3sCEbZT>
- García, P. (2008). *Lecciones del derecho penal, parte general*. Editorial Grijley, 2008, p. 92-93.
- Gunther, J. (1997). *Estudios de derecho penal*. Trad. de Enrique Peñaranda Ramos/Carlos Suárez Gonzáles/Manuel Cancio Meliá, Vam Ediciones/Civitas, Madrid. 1997.
- Hernández, R, et al. (2014). *Metodología de la investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018. Recuperado de <http://bit.ly/3bUquzB>
- Huamán, C. (2019). *Aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar en el delito de peligro común en el distrito fiscal de Ucayali 2015—2016*. Revista de Investigación Universidad Privada de Pucalpa, Vol. 3 N° 01. URL: <http://bit.ly/3sPb71w>
- Huamán, L. (2017). *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Hugo, J. (2004). *Delitos contra la administración de justicia*. Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 184-185.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal, parte general*. Tomo I, 3 edición,

- Grijley, Lima, 2005, p. 129.
- López, J. (2010). *Derecho penal, parte general*. Editorial Civitas, España, 2010, pág. 169.
- LP. (2019). *¿Cuáles son las clases de tipos penales? bien explicado*. En Legis.pe, 18 de julio de 2019.
- Macedo, R., y Núñez, S. (2018). *Ineficacia de los actos de investigación preliminar en la escena del crimen de la policía y fiscal y su implicancia en el archivamiento definitivo de la investigación preliminar*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Universidad Continental, Huancayo, Perú. URL: <https://bit.ly/3qEuaK3>
- Malma, J. (2019). *Efectos Socio-Jurídicos de la función Inoperante de la Policía Nacional del Perú en la Investigación Preliminar en Juliaca, 2017*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú. URL: [file:///C:/Users/user/Downloads/T036_80073227_M%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/T036_80073227_M%20(1).pdf)
- Martínez, E. (1993). *Planificación y gestión de ciencia y tecnología* (glosario). Caracas: Nueva Sociedad.
- Meini, I. (2008). *Delitos contra la administración pública*. Guatemala, USAID.
- Mendoza, C. (2019). *Los estudios de balística forense y su trascendencia en la investigación preliminar y preparatoria en los delitos contra la vida, en el distrito fiscal de Huaura, periodo 2016 – 2017*. Tesis para optar el Grado de Maestro en Criminalística. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/3o2XaJA>
- Mercado G. (2017). *Criminología Victimal. La revictimización procesal de la agresión sexual y sus consecuencias neuropsicoemocionales: investigación preliminar y reacción a los medios sociales*. Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, Año 5, vol. IX agosto-diciembre/Year 5, vol. IX August-December 2017. URL: <http://bit.ly/2LEt3eA>

- Mercado, J., y Rodríguez, J. (2019). *Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública*. Revista Científica Investigación Andina, Vol. 18 N° 1. URL: <http://bit.ly/39K9JV2>
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal, parte general*. Reppertor, Barcelona, 1996, p. 210.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, Parte General*. Montevideo – Buenos Aires, 10° Edición, 2016.
- Monrroy, A. (2013). *Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?* Núm. 21, I semestre de 2013. Recuperado de URL: <http://bit.ly/3bVtgEK>
- Montalvo, C. (2015). *Principio de oportunidad frente al adolescente desmovilizado del conflicto: un postulado del derecho penal mínimo y una política pública que genera impunidad penal*. Justicia Juris Vol. 11 N° 1, Barranquilla, Colombia. URL: <https://bit.ly/3itfbiX>
- Montoya, L. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico*. Tesis para la obtención del Título de Magister en Derecho Penal. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. URL: <https://bit.ly/2LQgMDA>
- Montoya, Y. (2016). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Segunda edición, diciembre de 2016.
- Mora, M. (2019). *Actuación del ministerio público en la búsqueda probatoria durante la investigación preliminar: un análisis en el distrito judicial de Lima Norte, período 2016- 2017*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/3o5GQYM>
- Moreno, J. (2018). *El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo se verifica en uno de característica litigiosa*. En Legis.pe, Lima, 24 de enero de 2018.
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2014, p. 232.

- Morón, J. (2017). *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, T. I, P. 96. 2017.
- Murriagui, C. (2019). *El plazo razonable en la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huancavelica*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/3oYSmpP>
- Ñaupas, H., Mehía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. (3° ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliva, J. (2019). *Los requisitos de procedibilidad exigidos por el numeral 4 del artículo 334° del Código Procesal Penal, presentes en las disposiciones de reserva provisional de la investigación preliminar expedidas por la Fiscalía Provincial Penal de El Dorado, periodo 2017-2018*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejos, Tarapoto, Perú. URL: file:///C:/Users/user/Downloads/Oliva_MJL.pdf
- Orihuela, Y. (2020). *Tipicidad objetiva en la falsa declaración en procedimiento administrativo en delitos contra la administración pública, distrito judicial de Lima*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejos, Lima, Perú. URL: <http://bit.ly/3iEdpfj>
- Ospina, A. (2015). *Instrumentos de la lucha contra la corrupción en Colombia: de la última ratio a la ausencia de razón*. Revista de Direito Administrativo & Constitucional, publicado en Brasil. URL: [file:///C:/Users/user/Downloads/43-695-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/43-695-1-PB%20(2).pdf)
- Ozafraín, L. (2017). *El principio de ultima ratio. Fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para una política criminal minimalista*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derechos Humanos. Universidad Nacional de la Plata, Argentina. URL: <https://bit.ly/3sN57GD>

- Pacheco, S. (2019). *Presentación pública del detenido en diligencias preliminares en la investigación del delito y la presunción de inocencia*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejos, Tarapoto, Perú. URL: file:///C:/Users/user/Downloads/Pacheco_GSM-SD.pdf
- Panta, D. (2016). *El principio de insignificancia en el caso del congresista Carlos Bruce*. En Legis.pe, 27 de diciembre de 2016.
- Pariona, R. (2014). *Derecho penal, consideraciones dogmáticas y político – criminales*. Lima, Instituto Pacífico, 2014, p. 78.
- Paz, J. (2015). *Función de la policía nacional en la investigación preliminar con el nuevo modelo procesal*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú. URL: <https://bit.ly/39FcyGM>
- Peña, A. (2012). *Derecho penal, parte especial*. Tomo VI, Lima: Idemsa, 2012, p. 562.
- Pilco, C. (2016). *Desnaturalización del plazo de la investigación preliminar en las investigaciones a cargo de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Moyobamba durante los años 2012-2015*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. URL: <https://bit.ly/2XWkONe>
- Posada, R. (2020). *Política criminal y derecho penal: un mecanismo de última ratio frente a la terminación voluntaria de la gestación*. Universidad EAFIT, Nuevo Foro Penal N° 94, enero – junio 2020. URL: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevoforopenal/article/view/6407/4876>
- Prado, V. (2019). *Código penal, primer estudio preliminar, las medidas de seguridad, aspectos penales y procesales*. APECC, Octava edición, abril de 2019.
- Quispe, F. (2012). *Investigación preliminar: naturaleza y duración*. Ministerio

Público y proceso penal, Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012.
Recuperado de URL: <https://bit.ly/3o5JOMU>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2019). *Casación N° 1126 – 2017/Arequipa* del 23 de mayo de 2019.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2019). *Casación N° 674 – 2018/San Martín* del 28 de octubre de 2019.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2020). *Casación N° 1126 – 2018/San Martín* del 02 de setiembre de 2020.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2010). *Recurso Nulidad N° 238 – 2009/Puno* del 19 de marzo de 2010.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2013). *Recurso Nulidad N° 3763 – 2011/Huancavelica* del 29 de enero de 2013.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2013). *Recurso Nulidad N° 311 – 2012/Apurímac* del 27 de febrero de 2013.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2014). *Recurso Nulidad N° 3004 – 2012/Lima* del 13 de febrero de 2014.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2018). *Recurso Nulidad N° 2411 – 2017/Lima* del 28 de junio de 2018.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2017). *Casación N° 823 – 2017/Tumbes* del 27 de setiembre de 2017.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2011). *Recurso Nulidad N° 862 – 2011/Lima* del 03 de noviembre

de 2011.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2013). *Recurso Nulidad N° 1883 – 2012/Junín* del 05 de marzo de 2013.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2013). *Recurso Nulidad N° 77 – 2013/Junín* del 28 de noviembre de 2013.

Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú (2016). *Acuerdo Plenario N° 1 -2010/CJ-116* del 16 de noviembre de 2010.

Sánchez, R. R. (2018). *El proyecto y la tesis jurídica*. Lima, Perú: ffecaat.

Sánchez, F. (2019). *Tesis desarrollo metodológico de la investigación*. (1° ed.). Lima, Perú: Ediciones Normas Jurídicas SAC.

Santillán, E. (2015). *Factores que limitan la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en la provincia de Leoncio Prado, Tingo Maria; 2012 – 2014*. Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Huánuco, Perú. URL: <https://bit.ly/3sDQMvS>

Santy, L. (2019). *El principio de presunción de veracidad en el ámbito de las contrataciones públicas*. En, Actualidad Gubernamental N° 134, diciembre de 2019, pp. VI a VI-4.

Serrano, D. (2015). *La “última ratio” del derecho constitucional ecuatoriano a la resistencia*. Tesis para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. URL: <https://bit.ly/3p3rm8W>

Silva, J. (2010). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Segunda edición, Editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, 2010, pág. 393.

Ramírez, M. (2018). *La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar*. Tesis para optar el Grado de Maestra en Derecho en Ciencias Penales. Universidad San

- Martín de Porres, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/3oZhexZ>
- Reynaldi, R. (2019). *Insignificancia e intervención mínima en los delitos contra la administración pública*. En, Legis.pe, 21 de junio de 2019.
- Rivas, A. (2017). *Cumplimiento De Los Acuerdos Celebrados Bajo Principio De Oportunidad Por Parte De Los Imputados Y La Satisfacción De Los Agraviados En Los Delitos De Omisión A La Asistencia Familiar En La Etapa De La Investigación Preliminar A Cargo Del Ministerio Público De La Ciudad De Tarapoto - 2016*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejos, Perú. URL: <https://bit.ly/2LQhoJo>
- Rojas, F. (2012). *Derecho penal práctico, procesal y disciplinario, dogmática y argumentación*. Lima, Gaceta Jurídica, 2012, p. 451.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática penal y política criminal*. Trad. de Manuel A. Abanto Vásquez, Idemsa, Lima.
- Ruedas, M., Ríos, M. M., y Nieves, F. (2008). *Hermenéutica: la roca que rompe el espejo*. Lima: Investigación y Posgrado.
- Rumiche, K. (2019). *La admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018*. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejos, Lima, Perú. URL: <https://bit.ly/35RBz xu>
- Tello, E., y Peláez, R. (2017). *Relación de la policía nacional del Perú y el ministerio público en la investigación preliminar*. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, Perú. URL: <https://bit.ly/3oVc06a>
- Tribunal Constitucional (2014), *sentencia recaída en el Expediente N° 03021-2013-PHC/TC - TACNA* de fecha 20 de junio de 2014.
- Valle, F. (2019). *La tesis de litigiosidad en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo*. En Legis.pe, Lima, 17 julio de 2019.

- Vallejo, B. (2015). *La reforma al principio de última ratio por el de necesidad en el art. 77 numeral 1 de la constitución de la república del ecuador*. Tesis previa la obtención del Grado Académico de magister en Derecho Constitucional. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. URL: <https://bit.ly/3sDpuG3>
- Vargas, J. (2019). *El delito de estafa y la mínima intervención penal*. Tesis para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Ecuador. URL: <https://bit.ly/3p14F51>
- Vílchez, M. (2018). *Dogmática Penal*. Junio de 2018.
- Villavicencio, F. (1992). *Ley penal y hecho punible en el código penal peruano de 1991*. Derecho N° 46, diciembre de 1992.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal, parte general*. Editorial Grijley, 2017.
- Wolff en Gunther, K. (1983), *Criminología*. 2° Ed., Editorial Espasa – Calpe, Madrid.
- Zorrilla, M. (2017). *La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura*. Publicado el 24 de junio de 2017. Recuperado de URL: <https://bit.ly/2XT73Pg>
- Zorrilla, U. (2019). *Incumplimiento del principio de oportunidad, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en la etapa de la investigación preliminar, de la comisión de un delito, en la realidad del distrito fiscal de Apurímac-distrito y provincia de Andahuaylas*. Tesis para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad José Carlos Mariátegui. Moquegua, Perú. URL: <http://bit.ly/3sHVWH6>

Idioma Internacional

- Caetano, J., Seixas, F., Dutra, L., Fernandes, L., y Almeida, A. (2017). *Aplicabilidade do princípio da adequação social ao crime de estupro de vulnerável: o direito penal como última ratio na busca da harmonia social*. Sociedad, Ciencia e Tecnología, III Seminario Científico Da Facig, Brasil. URL: <file:///C:/Users/user/Downloads/511-1952-1-PB.pdf>

Demuro, G. (2015). *Ultima ratio: alla ricerca di limiti all'espansione del diritto penale*. Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana, Italia. URL: <https://core.ac.uk/download/pdf/20325562.pdf>

Faustino, R., y Mendes, C. (2016). *Delito de bigamia e intervenção mínima: o casamento é, ainda, um bem jurídico - penal?*. Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-graduação em Direito (CONPEDI). Brasil. URL: http://www.lareferencia.info/vufind/Record/BR_d35213586b7133b3e3e5129d41460109

Idioma Ingles

Dragos, D. (2016). *Administrative Procedure*. Center for Good Governance Studies, Babes Bolyai University, Cluj Napoca, Romania. URL: https://www.researchgate.net/publication/304537646_Administrative_Procedure

Epstein, R. (2016). *The Role of Guidances in Modern Administrative Procedure: The Case for De Novo Review*. Spring Journal Articles: University of Chicago Law School, 8 (1). URL: <https://bit.ly/3p0PtoH>

Hert, P., y Boluet, G. (2016). *The Coexistence of Administrative and Criminal Law Approaches to Data Protection Errors*. Law, Governance and Technology Series (LGTS, volumen 25). URL: <http://bit.ly/3szuawF>

Kopylova, E. (2017). *The Offence of Giving False Testimony under Solemn Declaration in the Rome Statute*. Crim Law Forum 28, 669–708 (2017). URL: <https://bit.ly/2LMI6nw>

Kremenchuk, M. (2016). *Declaration the false information: analysis the structure of a crime*. URL: <http://bit.ly/3oZjLZ1>

Kovač, P. & Jukić, T. (2016). *Development of Public Administration and its Research in Slovenia through the Lenses of Content Analysis of the International Public Administration Review*. International Public Administration Review, 14 (1) Recuperado de URL: <http://bit.ly/3bTxlcx>

Marume, S. B., et al. (2016). *Theories and Theory of Public Administration*. Journal Of Humanities And Social Science, 21 (2), pp. 81-87. URL:

<https://bit.ly/3quRhq4>

Prieto, A. (2016). *The Proportionality Principle in a Broad Sense and Its Content of Rationality: The Principle of Subsidiarity*. Towards a Rational Legislative Evaluation in Criminal Law pp 263-294. URL: <http://bit.ly/2KuhXbf>

Van, P. (2020). *Criminal Justice and the Ultima Ratio Principle: Need for Limitation, Exploration and Consideration*. SSRN, URL: <http://bit.ly/2XRZoRq>

Zucca, L. (2019). *The constitution of criminal law*. University of Toronto Law Journal, Volumen 70 Edición suplemento 1, 2020, págs. 27-43. URL: <https://bit.ly/36cEcdF>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Categorización de Datos

TÍTULO: PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISTRITO FISCAL LIMA 2020.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICAS	INSTRUMENTO	
<p>En un estado social democrático de derecho en donde el Derecho Penal rige como último control de medio social por la gravedad que reputa, el Principio de Mínima Intervención encuentra su esencia ante la existencia de controles previos al derecho penal, que resultan ser más eficaces ante la prevención de la comisión de delitos; es así que, en el Distrito Fiscal de Lima se observó que los operadores de justicia respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo sobre la interpretación dogmática penal de sus elementos configurativos ha omitido analizar y valorar el control de veracidad que se efectúa en la vía administrativa, asimismo, en nuestra jurisprudencia al interpretar los elementos configurativos de dicho tipo penal ha entrado en una yuxtaposición cuando una postura ha determinado que solo se debe atender aquellos casos litigiosos, mientras que la otra postura establece que se deben atender todos los procedimientos administrativo sin distinción alguna.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿El operador de justicia aplica el Principio de Mínima Intervención en la Investigación Preliminar sobre el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en el Distrito Fiscal de Lima?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Describir la determinación de la aplicación del Principio de Mínima Intervención bajo la dogmática penal sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, estableciendo la atipicidad de la conducta reputada en el Código Penal de 1991.</p>	<p>Principio de Mínima Intervención</p>	Fragmentariedad	<p>Ángel Augusto Monroy Rodríguez, "Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?", Núm. 21 (2013).</p>	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista	
				Subsidiariedad				
				Proporcionalidad				
		<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01 ¿De dónde proviene la noticia criminal del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo para ser atendida en la investigación preliminar?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICO 01 Describir el control de veracidad de la vía administrativa del cual proviene la noticia criminal que es atendida en la investigación preliminar del delito contenido en el artículo 411 del Código Penal.</p>	<p>Investigación Preliminar</p>	Diligencias urgentes e inaplazables	<p>Fany Soledad Quispe Farfán, "Investigación preliminar: naturaleza y duración", (2011-2012).</p>	Fuentes documentarias	Ficha de análisis de fuente documental
			Diligencias sin sospechas o con sospechas					
			Diligencias simples o complejas					
		<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02 ¿Debe la Corte Suprema de Justicia de la República emitir el acuerdo plenario que establezca la naturaleza de los procedimientos, controvertidos o no, para configurarse el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02 Describir la emisión del acuerdo plenario que permita el consenso de la yuxtaposición existente en nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza del procedimiento en el cual se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo</p>	Procedimientos Administrativos	<p>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.</p>	Análisis de las normas	Ficha de observación
			Control posterior de veracidad					
			Corresponde probar la veracidad declarada					

Anexo 2: Matriz de Triangulación

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	Convergen- cia	Divergen- cia	Interpretación
<p>1.Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?</p>	<p>No, siempre que la conducta realizada no cause un grave daño a la administración pública.</p>	<p>La fragmentariedad del derecho penal, al corresponderle la utilidad y necesidad de la regulación conductual de los individuos de la sociedad, y la comisión del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, donde el administrado actúa con dolo en la ejecución de una acción directa con el propósito de perjudicar la adecuada administración de justicia, corresponde que dicho accionar sea atendido en la vía penal, debido a que la misma ha sido criminalizada y reputada</p>	<p>El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo ha sido criminalizado por el legislador por razones de política criminal, y acorde a su elemento subjetivo, éste se configura con conocimiento y voluntad, siendo de mera actividad su ejecución, por lo cual, la vía penal es la idónea para atender la conducta delictuosa consistente en expresar una declaración falsa en un procedimi</p>	<p>No resultaría coherente que sera punible la conducta de una falsa declaración en procedimiento administrativo, en tanto, existe otra vía como la administrativa que se ocupa, además con ello se entendería que la vía extrapenal ha fallado como instrumento para el restablecimiento del orden jurídico.</p>	<p>La fragmentariedad conceptualmente hablando, implica que el derecho no sanciona todas las conductas que vulneran los bienes jurídicos, sino solo las modalidades que resulten o generen mayor o un potencial peligro a dichos bienes jurídicos; en ese sentido, a mi criterio, considerando que una declaración falsa que se produzca dentro de un procedimiento administrativo, debe ser sancionado dentro de ese mismo ámbito, siempre y cuando tenga como interés facilitar un aprovechamiento del</p>	<p>No, porque al tratarse de un procedimiento administrativo, en esa etapa también se fija sanciones.</p>	<p>Sí, siempre y cuando que procedimientos iniciados en la vía extrapenal, resulten exiguos para dilucidar la materia, no obstante, el principio de fragmentariedad no debe reducir su postulación a que solo sea atendible en ámbito penal, conductas que revistan gravedad, por el contrario, la intervención del derecho penal debe abarcar aun cuando la conducta no sea gravosa o cuando en vía extrapenal resulte insuficiente la resolución del caso propuesto.</p>	<p>Debería despenalizarse dicha conducta, teniendo presente que existe otros tipos penales que sancionan conductas ilícitas si es que el administrado inserta hechos o datos falsos en documentos, así tenemos el delito de falsificación de documento en general, falsedad ideológica, falsedad genérica e incluso fraude procesal, ello basado en el principio de especialidad; o de ser el caso, al tratarse de procedimientos administrativos</p>	<p>Sí, porque la conducta dolosa, en el delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo, consiste en falsear una declaración en relación a hechos o circunstancias, violentando la presunción de veracidad, contenida en la Ley.</p>	<p>Considero que sí. Justamente el legislador luego de evaluar la fragmentariedad del derecho penal y evidenciando una grave afectación al bien jurídico "normal funcionamiento de la administración pública" creó el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tipificándolo en el artículo 411° del Código Penal.</p>	<p>Cinco de los entrevistados que han estado de acuerdo que la acción reprochada por el delito materia de estudio debe de ser atendido en la vía penal.</p>	<p>Hubo cinco de los entrevistados que afirman que la conducta a del delito materia de investigación debe de ser atendido en la vía penal.</p>	<p>Los descargos de los entrevistados no han resultado de manera uniforme, debido a que la mitad de los expertos han considerado que la conducta del delito materia de estudio debe de ser atendida en la vía penal, sin embargo, la otra mitad sostiene que la conducta reputada no debe de ser atendida por el derecho penal, postulando la descriminalización o la sanción administrativa, respectivamente.</p>

		en nuestro Código Penal.	ento administrativo, en base a su utilidad para la prevención del delito.		declarante; a ello se debe resaltar que el Derecho Penal resulta ser la última ratio.			tivos, es en dicha vía donde se debe de resolver tal situación denegando el acto administrativo que pretende obtener el administrado y advertir los ilícitos antes mencionados, comunicando al Ministerio Público.					
2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?	Una finalidad de control formal en la medida que se ocasione un grave perjuicio en sede administrativa.	Si bien es cierto, bajo los alcances del carácter subsidiario el derecho penal se compone por ser se ultima razón, esto es, como última línea del derecho para regular las conductas, ante la existencia de otras vías como control que permitan la reprochabilidad de la conducta	La finalidad de la mínima intervención del derecho penal se podría conjugar en base control de veracidad en la vía administrativa, empero, esta resulta posterior al acto criminalizado, es decir, que la acción reprochable	Como último recurso disuasivo.	Definitivamente el Derecho Penal tendría o cumpliría una finalidad sancionadora, pues dentro de la legislación vigente, la falsedad de una declaración en un procedimiento administrativo deviene ser una conducta antijurídica.	Ninguna, porque se entiende en el procedimiento administrativo se rige por principios y de encontrarse una falsa declaración, se va ser sujeto a sanciones.	La expresión presunción de veracidad, delimita la buena fe otorgada al administrado en la proyección de un trámite, sin embargo, ante la fractura de dicha buena fe, no resulta suficiente que se considere la continuación del trámite ante la falta detectada, pues, tratándose de documentos o declaraciones alterados bajo un contexto de intencionalida	La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos o la vigencia de las normas, de acuerdo a las teorías existentes; y, dado el carácter subsidiario del derecho penal, solo debería intervenir en casos excepcionales, como en el caso	El Derecho Penal, persigue, en estricto, la plena conducta dolosa del agente activo, pese a conocer las consecuencias de realizar una falsa declaración, en un procedimiento administrativo, ya establecido con sus debidos parámetros legales,	El derecho penal al sancionar con pena privativa de la libertad la conducta de falsa declaración en procedimiento administrativo cumpliría una finalidad preventiva y especial, finalidades que el derecho administrativo no persigue.	Hubo seis de los encuestados que coincidieron en que la finalidad del derecho penal es distinta al control de veracidad de la vía administrativa	Cuatro de los encuestados precisaron de formar particular la finalidad del derecho penal ante la comisión del delito.	Los conocedores experimentados han diferido respecto a la finalidad de derecho penal ante la existencia del control de veracidad administrativo, debido a que 6 de ellos de manera general precisaron que la finalidad del derecho penal es distinta al control de la vía administrativa, mientras que 1 de los restantes, indicó que la vía penal tiene como finalidad controlar, otros

		recriminada; también es cierto que, en vía administrativa encontramos el control posterior de veracidad, posterioridad a la declaración expuesta por el administrado, empero, atendiendo la naturaleza del control, éste no tiene la misma finalidad que el derecho penal, el cual sancionada la dañosidad efectuada a la administración pública, en cambio la sanción que emana del control, es netamente administrativa que recae sobre los efectos del accionar.	penalment e ya se efectuó, ingresando al tráfico jurídico lo declarado, por ello de ahí que, la mínima intervención perdería su utilidad, toda vez que, conforme a mi respuesta anterior, la acción delictuosa debe de ser atendida en la vía penal.				d, el derecho penal deja de tener el carácter subsidiario, por cuanto, el control de veracidad ha sido quebrantado, resultando atendible su intervención, ello atendiendo a que la conducta antijurídica ha quedado subsumida en el tipo penal correspondiente, la misma que no resultaría eficiente su atención en vía extrapenal.	donde el delito se puede subsumir en otros tipos penales, quedando como una infracción administrativa que ameritaría sanciones pecuniarias, suspensión temporal o definitiva, inhabilitación administrativa, etc.	falsea la verdad, contraviniedo el principio de veracidad, por lo tanto, la finalidad del Derecho Penal, en este extremo, es la persecución de la conducta dolosa predeterminada del agente activo.			de ellos, que su finalidad es la prevención de delitos, así como otro, que resultaría un último recurso disuasivo, y finalmente el último de ellos, precisó que tiene una finalidad sancionadora.	
3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta	No, pues, en ese período de tiempo, no existía en el Perú una Ley de Procedimi	Nuestro último código penal de 1991, reformado en vía de mejores regulaciones	Cuando el legislador recrimina una conducta reprochable en la sociedad,	No, debido a que no es proporcional a los fines disuasivos como	La norma indica la falsa declaración viola el principio de la presunción	No, porque las penas no han servido para disminuir el tipo de	Atendiendo a que la imposición de una medida de carácter penal se encuentra situada a prevenir o	Considero que la mayoría de legisladores durante los últimos años, han	Si, ya que, al momento de realizar la falsa declaración, el agente activo tiene pleno	Considero que sí. El legislador al sancionar dicha conducta como delito de Falsa	Cuatro de los entrevistados consideran que el legislador no tomo	Hubo seis de los entrevistados que han afirmado que el	Respecto a la consideración de la proporcionalidad en la criminalización de la conducta del tipo penal

<p>de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?</p>	<p>ento Administrativo tan elaborada como existe actualmente ni un desarrollo doctrinario amplio del derecho administrativo, que le haya permitido al legislador nacional tener un mejor alcance sobre la criminalización del delito comentado.</p>	<p>conductuales en visión de espejo el derecho de comparado, y por las actuales razones de política criminal de aquel momento social, el legislador al atender la proporcionalidad del derecho penal ante la dañosidad de la acción incriminada, consideró la reprochabilidad en vía penal sobre la acción del administrador al realizar una declaración falsa sobre circunstancias o hechos ante la administración pública; sin embargo, no debemos de perder la noción de la evolución de la humanidad y de la sociedad.</p>	<p>la efectúa por razones de política criminal, al haberse evidenciado un común denominador que fue utilizado por los administrados en perjuicio de la administración pública, por lo cual, el legislador de ese entonces, conforme a la realidad social de aquel momento, consideró el daño que se causaba a la administración pública con la acción delictuosa, habiendo valorado la persecución de la sociedad sobre la dañosidad, y así recriminó</p>	<p>última instancia del derecho penal, cuando también se ocupa al respecto el derecho administrativo.</p>	<p>de veracidad, y eso es precisamente lo que se sancionó, es decir es el verbo rector del tipo penal en cuestión; por ende podría tener asidero el carácter proporcional del Derecho Penal para sancionarlo, sin embargo, en la actualidad se viven otros tiempos y otras realidades, donde la delincuencia ha ganado espacios, siendo mi criterio que sin restar importancia al delito en cuestión, pienso que ello deberá ser sancionado dentro de un ámbito distinto al Penal.</p>	<p>delito por falsa declaración. El administrador está pendiente de las sanciones por parte de la entidad.</p>	<p>reprimir comportamientos delictivos, en esa secuencia, el legislador si habría tenido atención en delimitar el carácter proporcional del derecho penal, pues, no toda situación que implique estar inmerso en una infracción en el ámbito del derecho administrativo corresponderá ser verificada en el ámbito penal, pues aquella requerirá determinadas características especiales exigibles en el tipo penal.</p>	<p>venido criminalizado diferentes conductas que deben de ser sancionadas mediante diferentes actos de control social, como es en la propia vía administrativa, y no han considerado la existencia de otros tipos penales, de allí que inclusive por técnica legislativa está ubicado en los delitos contra la administración de función jurisdiccional cuando lo que se trata es sancionar la falsa declaración en un procedimiento administrativo, más no en un procedimi</p>	<p>dominio del hecho, por lo tanto, la conducta dolosa se encuentra plenamente acreditada, siendo así, de obtener un beneficio con la inserción de una falsa declaración, obtiene un beneficio indebido, conducta que resulta reprochable en el derecho penal.</p>	<p>Declaración en procedimiento administrativo ha considerado de suma importancia proteger el bien jurídico: correcto funcionamiento de la administración pública.</p>	<p>en cuenta la proporcionalidad al momento de criminalizar la conducta del tipo penal materia de estudio.</p>	<p>legislador al recriminar la conducta del delito en estudio, considero la proporcionalidad del daño causado.</p>	<p>estudiado, el 60% de los entrevistados ha sostenido que el legislador a reprochar la acción a toma en consideración la proporcionalidad del derecho penal ante el administrativo, alegando que éste consideró el daño efectuado a la administración pública, mientras que el 40% de los expertos ha sostenido la falta de consideración de la proporcionalidad cuando se recriminó la conducta, al valorar que no la penalización no disuade la comisión del delito.</p>
---	---	--	---	---	--	--	---	---	--	--	--	--	---

			la conducta.					ento judicial.					
<p>4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?</p>	<p>En los casos de flagrancia delictiva</p>	<p>Atendiendo el común denominador, de la forma como se pone en conocimiento en la vía penal, la noticia de la acción delictuosa, que proviene por la propia acción de verificación efectuada por la administración pública, donde se ha corroborado la información declarada; la investigación para éste delito considerado como un tipo de bagatela, las diligencias que se ejecutan son simples al corresponder a la toma de las declaraciones de las partes involucradas y a la conformación de lo</p>	<p>Conforme a lo que se efectúa en la práctica, en todos los casos se realizan diligencias urgentes e inaplazables, debido a que la investigación del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo no reviste de mayor complejidad, más aún, si la noticia criminal en la mayoría de los casos proviene del control de auditoría, donde para verificar la veracidad de lo declarado se recaba información de la misma, así</p>	<p>En los supuestos de riesgo de obtener información que comprueba si estamos ante una falsa declaración como la muestra del otorgante de un documento, deterioro de documentación e información por ciertas circunstancias, entre otros.</p>	<p>Cuando el agente es descubierto en el mismo instante en que efectuó la falsa declaración.</p>	<p>En la realidad, son deficientes. Se justifican por la carga de expedientes.</p>	<p>Respecto a las diligencias urgentes e inaplazables, estas no quedan restringidas a un espacio temporal, sin embargo, del planteamiento de la pregunta, y amparados por el aspecto temporal restringido, el proyecto de las diligencias urgentes e inaplazables tendrá trascendencia en el ámbito de la flagrancia ello con el objeto de demarcar el aspecto del contexto delictivo incursionado.</p>	<p>Se efectúan diligencias urgentes e inaplazables en casos de procesos administrativos de contrataciones y adquisiciones con el Estado, esto es, la intervención de empresas o personas que contraten con el Estado, y más aún, en casos que la finalidad de las contrataciones estén referidos a actos de ayuda social, o en estado de emergencia (pandemia COVID 19, inundaciones, terremotos</p>	<p>La recaudación del documento original del cual, se presume que, el agente realiza la falsa declaración, ello con la finalidad de que, durante el proceso, esta pueda ser sometida a las pericias de Grafotécnica correspondientes, puesto que, al momento de introducir una falsa declaración, estaba debe contener los requisitos legales para su introducción o aceptación en trámite, como lo son las firmas, huellas dactilares, etc.</p>	<p>Las diligencias urgentes e inaplazables se realizan generalmente cuando existe flagrancia y detención por comisión de un delito. Considero que es nula la posibilidad de que en estos delitos exista flagrancia, sin perjuicio de ello, se realizarán de manera urgente e inaplazable las diligencias cuando exista peligro de que por la demora las evidencias desaparezcan o los testigos no puedan rendir su testimonio.</p>	<p>Todos los entrecruzados coincidieron en que el supuesto de flagrancia delictiva se efectúan diligencias urgentes e inaplazables</p>	<p>No se tuvo a ningún entrevistado con una postura contraria</p>	<p>Sobre el supuesto de dónde se efectúan diligencias urgentes e inaplazables, de manera conjunta han sostenido que las mismas se efectúan en los casos de flagrancia, y si bien es cierto, el tipo penal de estudio por la naturaleza de la noticia criminal proveniente de la vía administrativa, no se efectúa en los supuestos de flagrancia, también es cierto que, las mismas se efectúan a razón del peligro de la demora, por ello las diligencias que se efectúan en el estadio preliminar resultan urgentes e inaplazables</p>

		advertido sobre la información verificada en la vía administrativa, por lo cual, ésta diligencias resulta urgentes e inaplazables, y al efectuarse se estaría ante una investigación completa.	las cosas, la investigación se compone por simple actuaciones, declaraciones y verificación de lo expresado en la vía administrativa.					, o referidos para proveer de sostenimiento a personas vulnerables, etc.).					
5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?	La investigación se lleva a cabo cuando exista sospecha o indicios de la comisión delictiva y la administración pública ha detectado discordancia entre lo declarado por el administrado y lo que aquélla ha verificado posteriormente.	Para tener una sospecha se debe de constar con un punto de partida objetivo, en cambio, ante la falta de sospechas encontramos ante una mera referencia, así las cosas, en lo concerniente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se afirma que su investigación nace a través de una	Estando en coherencia con mi respuesta anterior, conforme he precisado, la noticia criminal nace de un control de auditoria, de veracidad sobre lo declarado por el administrado, es así que, por dicha verificación cuando se presente el conocimiento de la acción reprochable	Sin sospecha cuando la fiscalía obtiene información sin que la administración haya iniciado alguna verificación o comprobación, y con sospecha cuando la fiscalía recibe información de la administración a través de una denuncia después de haber realizado un proceso	Dentro de un proceso de Fiscalización y/o Control documental.	Cuando existe inconsistencia en el resultado de un procedimiento administrativo y por tanto se tiene el permiso de realizar una investigación con fecha posterior.	Atendiendo al principio de presunción de veracidad, se presume que todo aquello que presenta (documentos) o declara el administrado, responde a la verdad, en atención a ello, la fractura de aquella buena fe depositada, determinará que el marco de investigación sea contextualizado siempre en el ámbito de sospecha en su tramitación.	Una investigación sin sospecha se efectúa cuando la administración pública a través de sus órganos de control interno inicia procedimientos administrativos de control comparte de su labor, en tanto que la investigación por sospecha está vinculada a denuncias	Para el inicio de una investigación, se requiere una sospecha aparente de la comisión de un delito, siendo así, no se admite iniciar una investigación sin sospecha aparente, es por ello que, al momento de que una institución administrativa advierte sobre una falsa declaración en procedimiento administrativo, este remite el supuesto	Considero que necesariamente en este delito tiene que existir mínimamente una sospecha simple para iniciar diligencias preliminares.	En forma conjunta todos los entrevistados a concordancia que la investigación se inicia con una sospecha que proviene del control de veracidad de la vía administrativa.	Ninguno de los entrevistados proporcionó respuesta contraria sobre la procedencia de la sospecha que sostiene la noticia criminal.	En cuanto a la realización de una investigación con o sin sospecha sobre el delito estudiado, los entrevistados en su forma conjunta han precisado que acorde a las casuísticas por lo general la investigación para éste delito se inicia con una sospecha que es proporcionada por la vía administrativa por el control o fiscalización, es decir, es la entidad administrativa que proporciona la información de la conducta delictuosa tras haber

		<p>sospecha, toda vez que, el conocimiento de la acción incriminada se realiza por la acción de la administración pública tras el control de veracidad en auditoria, sin embargo, no se conoce caso alguno donde la investigación por éste delito se haya efectuado de manera oficiosa por el titular de la acción penal, en base a las meras referencias transmitidas en algún medio de comunicación periodístico.</p>	<p>e, ya se tiene una sospecha simple, tanto por la comunicación propia de la administración pública como por la corroboración de la información que habría presentado el administrador; por ello, la investigación preliminar inicia con punto de partida objetivo, y no meramente referencia, como sucede en los casos que la investigación se realiza de manera oficiosa, en donde no se cuenta con una sospecha objetiva.</p>	<p>de verificación o comprobación.</p>				<p>pública y generalmente se da en situaciones de asistencia social o de interés social que afectan a la sociedad en su conjunto.</p>	<p>documento insertado a la instancia penal, para su trámite dentro de la vía correspondiente.</p>				<p>corroborado la declaración falsa del administrado.</p>
--	--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?</p>	<p>Las diligencias simples se efectúan cuando no hay mayor cantidad de actos de investigación que realizar para comprobar la evidencia de la comisión del delito, mientras que las complejas importan lo contrario.</p>	<p>Para determinar la complejidad de una investigación se considera la naturaleza del delito, el concurso con otro tipo penal y la cantidad de involucrados, es así que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, conforme a los casos vistos en la práctica, y a la previa corroboración de la información falsa, la investigación para éste delito no se involucra en una esfera compleja, debido a que no se tiene diligencia distinta a la recepción de las declaraciones de los involucrados y la verificación de la</p>	<p>Conforme a mis posturas expresadas precedentemente, la investigación del delito de falsa declaración de procedimiento administrativo no reviste de mayor complejidad, acorde a lo percibido en la práctica, las diligencias empleadas son simples, más aún, cuando ya se tiene la verificación de la información declarada por el administrado, corroboración efectuada en la vía administrativa; sin embargo, distinto sería el</p>	<p>Se efectúan diligencias simples basadas en la comprobación de si lo detectado es o no contrario a la verdad.</p>	<p>En todo tipo de investigación se tiene la obligación de llevar a cabo diligencias para el esclarecimiento de los hechos, ahora bien, si las diligencias son simples, y ello conlleva a llevar a cabo diligencias complejas, ello se daría de acuerdo al avance de las mismas.</p>	<p>Simple. Porque, es considerado un delito menor.</p>	<p>El ámbito de verificación de las diligencias preliminares en su contexto simples o complejas estará determinado por cada caso en concreto, en atención a ello es que se materializarán el tenor de las diligencias a proponer, esto es, por regla el plazo de investigación preliminar corresponde a (60) días, sin embargo, nada impide a que dicho plazo sea contextualizado bajo el argumento de la complejidad del mismo, en atención a ello, el plazo abarcaría a (08) meses, en uno y otro caso las diligencias a proponer diferirán por la simplicidad o gravedad del caso.</p>	<p>En principio al efectuarse la investigación no se debe calificar de diligencias de simples o complejas, importante si o no, sino real una verdadera investigación de la existencia o no de delito así como de la responsabilidad penal del presunto autor, sin afectarse el debido proceso; sin embargo, si queremos delimitar en diligencias simples o complejas, entiéndase diligencias complejas las que se dan en el marco de un proceso administrativo</p>	<p>Estando a que, en el Distrito Fiscal de Lima se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales, las diligencias se tienen resueltas en un plazo razonable, en consecuencia, la simpleza o complejidad de la carga de la prueba pudiera variar, en base a otros factores contenidos dentro de la investigación, como lo son: la cantidad de investigados o procesados, la recaudación de los documentos incriminados, la realización de las pericias de Grafotécnica, etc, más para fines prácticos, las</p>	<p>Las diligencias simples o complejas dependerán de cada caso concreto. Pueden resultar complejas cuando existe un gran número de coautores, un gran número de falsas declaraciones o pericias que realizar, entre otros</p>	<p>Se tuvo a seis entristados con la postura que en la investigación del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples.</p>	<p>Cuatro de los entrevistados afirmaron que las diligencias realizadas en la investigación preliminar sobre el delito materia de estudio son de naturaleza compleja.</p>	<p>Los expertos de forma mayoritaria han coincidido en sostener que las diligencias para el tipo penal estudiado resultan simples, debido a que el mismo constituye un delito menor que no reviste de mayor complejidad, mientras que la minoría bajo la apreciación de que en la investigación se requiere de pericias especiales o la vinculación a otros delitos, han indicado que la investigación correspondería a una de naturaleza compleja</p>
--	---	--	---	---	--	--	---	--	---	---	---	---	--

		información falsa ante la entidad estatal, persona jurídica o natural.	caso, donde la comisión de éste delito se vincule a otros delitos y éstos a su vez formen parte de acciones que corresponden a una asociación ilícita u organización criminal, claro está cuando las acciones se realizan dentro de la administración pública.					tivo si se trata de concursos públicos en procesos de contratación y adquisiciones, y diligencias simples en procesos administrativos para obtención de licencias de funcionamiento, rendición de cuentas, etc.	diligencias tienen un carácter de complejidad, puesto que, merecen un debido estudio, contando para ello, la recaudación de pruebas eficaces que determinen a ciencia cierta la responsabilidad penal del investigado o procesado				
7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?	Se configura en cualquier procedimiento que se inicie ante la administración pública.	De conformidad a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República la conducta del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe de ser realizada en los procedimientos	La Corte Suprema de Justicia de la República ha adoptado dos posturas, una que establece que el delito de efectúa en todos los procedimientos administrativos, al sostener	En los procedimientos trilaterales y sancionadores que sean contenciosos, controvertidos y/o litigiosos.	En todo tipo de procedimiento administrativo se puede configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, basta sola la falsedad de la información y que se viole la	Cuando el administrador declara en falso o altera una situación.	En los procedimientos administrativos de carácter litigiosos, vale decir, en los procesos administrativos de connotación trilateral o sancionador.	Se puede configurar en un concurso de méritos para ocupar un cargo público, como es presentar declaraciones juradas falsa de impedimento o incompatibilidad por razón de	Para mi propia consideración, el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal – Falsa declaración en Procedimiento Administrativo, la acción típica consiste en hacer una	Haciendo una interpretación restrictiva (en favor del agente), no en todo procedimiento administrativo se puede cometer falsa declaración, solo cuando se trata de un procedimiento administrativo	Seis de las respuestas coincide con la postura que establece que la naturaleza del procedimiento debe de ser litigiosa para la configuración del delito	Se tuvo a cuatro encuestados que postularon que en cualquier procedimiento se configura a la conducta del tipo	Considerando la naturaleza de los procedimientos y la descripción de los elementos configurativos del delito analizado, conforme a las respuestas emitidas por los entrevistados 6 de ellos consideran que éste únicamente se configura en los procedimientos litigiosos, controvertidos

		<p>os controvertidos, al sostener que acorde al elemento del tipo penal que especifica que la carga de la prueba le corresponde al administrado, desvinculan así a los demás procedimientos donde que carezca de naturaleza contenciosa.</p>	<p>que la norma no realiza distinción, y la otra, al considerar el elemento objetivo que le corresponde al administrado, determina que sólo en los procedimientos litigiosos se puede efectuar el delito materia de comentario, debido a que en los mismos el administrado tiene la carga de la prueba sobre sus declaraciones expresadas como parte de sus postulados.</p>		<p>presunción de veracidad.</p>			<p>parentesco; así como en procesos de contrataciones con el Estado, a fin de obtener la adjudicación de una obra.</p>	<p>falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. Por lo que comparto lo vertido por parte en la Jurisprudencia, la cual señala que la presunción de veracidad es un principio informador del derecho administrativo "consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo</p>	<p>o litigioso donde al agente le corresponde probar</p>	<p>materia de estudio.</p>	<p>penal en estudio.</p>	<p>de carácter contencioso, empero, los 4 restantes sostienen que ésta acción se puede configurar en cualquier procedimiento en donde el administrado efectúe la falsa declaración.</p>
--	--	--	---	--	---------------------------------	--	--	--	---	--	----------------------------	--------------------------	---

									la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” (Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01) , ello nos permite dilucidar que esta se pueda dar, hasta dentro de la etapa administrativa de fiscalización posterior, basta que se advierta, en cualquier etapa, la posible comisión de este delito.				
8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de	Sí, siempre que se implementen los controles necesarios para ello y se sancione administrativamente.	Si consideramos que el control de veracidad sobre la información proporcionada por el administrado es posterior al acto administrativo, se puede evidenciar	El control de veracidad administrativo, así como el ejercicio de la acción penal, resultan eficaces, debido a que las sanciones	Sí, porque se busca establecer si la declaración vertida es falsa o no; no obstante, ramas de derecho responden a distintos fines.	No se puede restar importancia al control de veracidad que se ejerce en la vía administrativa, pues en muchos casos la justicia corrobora esta	Definitivamente sí, porque el administrado teme ser amonestado o registrado en el sistema de la entidad.	No, por cuanto, el ámbito de presunción de veracidad implica, que todo aquello que se haga entrega (documento) o se declare, sea considerado como verdad de los hechos	No, porque los órganos de control o encargados de fiscalización no realizan tales labores, y más aún porque se rigen en el	Si, puesto que, al contar con diversos mecanismos, previos o posteriores, el objetivo de estos mecanismos administrativos, pese a tener una sanción administrativa	Considero que no. Por las consecuencias jurídicas de cada vía (penal o administrativa).	Se tuvo como respuestas al estudio, de siete encuestas que concuerdan en afirmar que el control de	Se tuvo a cuatro encuestas que han diferido, al sostener que el fin del derecho penal es distinto por ello el	Acorde a las repuestas de los expertos, éstos respecto a la eficacia del control de veracidad administrativo sobre el derecho penal sobre el delito en estudio, en una 70% han sostenido que el primer control en cuanto al

<p>Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?</p>	<p>que no es eficaz para prevenir la acción contra la administración pública, al haberse consumado tanto la acción como el perjuicio; ahora bien, en la vía penal se busca resarcir el daño que ha ocasionado, el cual se puede alcanzar en una plausible sentencia, empero, mucho de los casos prescriben por la demora del propio control administrativo sumado al tiempo de investigación penal; por lo cual, la eficacia contra la falsa declaración debe de efectuarse antes de su ejecución a través de la persecución del administrado</p>	<p>resultan distintas, y a través de éstas dos se busca la prevención del delito, brindando un mensaje de persecución a los administrados que influya en su voluntad de accionar contra la administración pública.</p>		<p>veracidad disponiendo nuevos exámenes periciales complementarios efectuados por órganos distintos a los de la vía administrativa.</p>		<p>que se afirman, bajo esta postura, en la actualidad, muchos procedimientos en vía administrativa concluidos y sin mayor verificación, hayan podido en su trámite bajo el postulado de presunción de veracidad, estar inmersos bajo datos que no corresponden a la licitud y que no han merecido mayor verificación amparados bajo dicho principio o con clara la intencionalidad de sus funcionarios.</p>	<p>Principio de veracidad o de buena fe de los administrados, por lo que considero que inmediatamente los administrados presenten sus documentos en un trámite o procedimiento administrativo, deben ser fiscalizados antes que la administración emita pronunciamiento. Y, asimismo, el derecho penal también no resulta eficaz por cuanto si bien se sobrecriminaliza las conductas, las penas que se imponen no son disuasivas, no cumpliendo la</p>	<p>a en su vía, es la de advertir el accionar doloso del agente activo, el mismo que con pleno conocimiento o inserta una falsa declaración en un procedimiento, ello con la finalidad de obtener un beneficio propio.</p>		<p>veracidad administrativa es más eficaz que el derecho penal.</p>	<p>control administrativo de veracidad no es más eficaz que el derecho penal.</p>	<p>segundo es más eficaz, mientras que el 30% han postulado que el control administrativo no es más eficaz que la vía penal, en consideración a los fines de cada uno particularmente.</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	---	---	--

		respecto a las consecuencias del posible accionar.						finalidad de la pena, siendo más disuasiva sanciones administrativas dependiendo de la naturaleza del proceso administrativo.					
9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?	Sí, en la medida que se realice oportunamente.	El control posterior de veracidad respecto a la declaración del administrado, advierte una afectación en la protección de una correcta administración pública, su propósito medular al advertir el perjuicio causado sobre la entidad y tras la verificación de la falsedad, se direcciona a resarcir el perjuicio ocasionado mediante la vía penal sobre la posible	Éste control de veracidad posterior, se conjuga con el Principio de Presunción de Veracidad que busca simplificar el procedimiento administrativo, es así que, salvaguarda la administración pública cuando detecta la falsedad y emite las sanciones administrativas correspondientes y a través de la vía	Esto mediante la comprobación de que los documentos presentados y declaraciones efectuadas responden o no a la verdad.	Precisamente es el control de veracidad, es el acto que se realiza para salvaguardar la correcta Administración de Justicia.	Porque permite revisar y constatar que lo recibido por parte del administrador es correcto o no. Y más aún permite registrar el comportamiento del administrador ante actos posteriores.	Lo salvaguarda, a fin de destruir la presunción de veracidad, de modo que tratándose de procedimientos administrativos de carácter litigioso y haberse incurrido en su ilicitud en su trámite, se produzca la nulidad del acto y consecuente incursión del Ministerio Público.	Es lo que actualmente sucede, los órganos de control interno o de fiscalización intervienen cuando ya se causó la lesión al bien jurídico tutelado o a la norma protegida.	Habiendo considerado la respuesta anterior, los controles administrativos, así sean posteriores, cuentan con su propia sanción en su vía, contribuyendo o ello a su correcta administración pública, por cuanto, estos detectan el accionar contrario a Ley del agente activo.	Considero que en parte sí. Pero con la protección penal se protege de manera más eficaz el correcto funcionamiento de la administración pública.	Nueve de los encuestados concordan en afirmar que el control de veracidad de la vía administrativa salvaguarda la correcta actuación de la administración pública.	De forma solitaria uno de los encuestados sostuvo que el control de veracidad administrativa no resguarda la adecuada administración pública, al efectuar se posterior al acto administrativo.	Casi todos los expertos sostienen que el control de veracidad administrativo protege la correcta actuación de la administración pública, precisiando que conforme a su finalidad se debe de actuar oportunamente en la comprobación de la veracidad; sin embargo, de forma solitaria se sostuvo que éste control no resguarda la adecuada administración pública, al efectuar posterior al acto administrativo, cuando el daño ya se habría causado.

		reparación civil.	penal el resarcimiento al daño ocasionado.										
<p>10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?</p>	<p>Cuando la administración pública advierta y notifique al administrado una situación anómala que él tiene que demostrar.</p>	<p>Si bien es cierto, el Principio de Acción de Oficio habilita a la entidad administrativa a actuar de manera oficiosa respecto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, también es cierto que, el administrado al postular su pretensión en la vía administrativa, debe de argumentar la misma y dotar de fiabilidad, por ello, podemos sostener que ambas partes según el estadio procedimental ejercen acción de probanza.</p>	<p>Acorde a lo advertido por la Corte Suprema de Justicia de la República es en los procedimientos litigiosos o controvertidos donde la carga de la prueba también le corresponde al administrado, y si bien es cierto, ello resulta acertado, también es cierto que, el Principio de Impulso de Oficio establece que es la administración pública que de manera oficiosa efectúa la cargada de la</p>	<p>Correspondería cuando así lo establezca el procedimiento, ya que, por lo general, luego de la declaración ésta es sometida a un proceso de verificación donde el administrado deberá de probar su declaración, lo que se asume como obligatorio, en tanto el impulso de oficio es facultativo.</p>	<p>Puede ser en la misma vía administrativa donde se puede probar la veracidad de su declaración, por cuanto se tiene la obligación de notificarlo para que proceda a su descargo correspondiente, en cuanto a la supuesta falsedad de su declaración.</p>	<p>En toda etapa, siempre y cuando sea requerido por parte de la administración.</p>	<p>Atendiendo el principio de impulso de oficio, y en tanto sea la autoridad administrativa quien ejecute todos los actos destinados al esclarecimiento de los hechos, ello implicará a que el administrado en el contexto del procedimiento pruebe la veracidad de su declaración, en tanto sea requerido.</p>	<p>El administrado basado en el Principio de veracidad o de buena fe debería en la misma vía administrativa probar la veracidad de su declaración, con los beneficios que se le otorga si lo hace por voluntad propia y de intervenir la administración, podría incluso conceder beneficios, todo dependiendo de la naturaleza del trámite o proceso administrativo.</p>	<p>Con respecto a esta incógnita, estamos en plena concordancia con lo vertido con la jurisprudencia, la misma que ha referido "La Ley de procedimiento administrativo indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que esta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que es esta la que debe de obtener el material probatorio idóneo para resolver" (EXP. N° 7169-2014, Nulidad de Acto</p>	<p>Considero que dependerá del caso en concreto, dado que, le puede corresponder a la administración o al administrado. Nos tenemos que preguntar quién se encuentra en la mejor posibilidad de acreditar.</p>	<p>Seis de los entrevistados coinciden en afirmar que el administrado tiene la obligación de probar su declaración expresada cuando postula su pretensión administrativa.</p>	<p>.se tuvo a cuatro entrevistados que han concordado en sostener que el administrado debe de probar su declaración cuando la administración pública lo requiera.</p>	<p>En base a las respuestas descritas, se puede determinar que le corresponde al administrado la veracidad de su declaración cuando postula su pretensión, ante el requerimiento de la entidad administrativa, y de manera específica en los procedimientos litigiosos, y en consideración al principio de impulso de oficio, también la entidad administrativa le corresponde la carga de la prueba, empero, la misma es de naturaleza facultativa</p>

		prueba al corroborar la información de las declaraciones presentadas por los administrados; sin embargo, ningún vinculado y es determinado con otro, esto es, se conjugan pero se especifica que la facultad recae sobre la administración pública.						Administrativo – Defensa de los Derechos del Consumidor – 24° Juzgado Contencioso Administrativo)				
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Anexo 3: Matriz de Análisis de Items

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	ÍTEMS
Principio de Mínima Intervención Penal	Fragmentariedad	¿Considera usted que, en base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal?
	Subsidiariedad	¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa?
	Proporcionalidad	¿Cree usted que el legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal?

Investigación Preliminar	Diligencias urgentes e inaplazables	¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables?
	Diligencia sin sospecha o con sospecha.	¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?
	Diligencias simples o complejas.	¿Considera usted que en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas?
Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	Procedimientos Administrativos.	¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?
	Control posterior de veracidad.	¿Creed usted que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?
		¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?
	Corresponde probar la veracidad declarada.	¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Anexo 4: Matriz De Respuestas

Categoría N° 01: Principio de mínima intervención penal.

Sub Categorías: Fragmentariedad, subsidiariedad y proporcionalidad.

Tabla 4

Sub Categoría 1 – Fragmentariedad: ¿Considera usted que, en base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	No, siempre que la conducta realizada no cause un grave daño a la administración pública.
Lozano (2020)	La fragmentariedad del derecho penal, al corresponderle la utilidad y necesidad de la regulación conductual de los individuos de la sociedad, y la comisión del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, donde el administrado actúa con dolo en la ejecución de una acción directa con el propósito de perjudicar la adecuada administración de justicia, corresponde que dicho accionar sea atendido en la vía penal, debido a que la misma ha sido criminalizado y reputada en nuestro Código Penal.
Quispe (2020)	El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo ha sido criminalizado por el legislador por razones de política criminal, y acorde a su elemento subjetivo, éste se configura con conocimiento y voluntad, siendo de mera actividad su ejecución, por lo cual, la vía penal es la idónea para atender la conducta delictuosa consistente en expresar una declaración falsa en un procedimiento administrativo, en base a su utilidad para la prevención del delito.
Arce (2020)	No resultaría coherente que sea punible la conducta de una falsa declaración en procedimiento administrativo, en tanto, existe otra vía como la administrativa que se ocupa, además que con ello se entendería que la vía extrapenal ha fallado como instrumento para el restablecimiento del orden jurídico.
Trujillo (2020)	La fragmentariedad conceptualmente hablando, implica que el derecho no sanciona toda las conductas que vulneran los bienes jurídicos, sino solo las modalidades que resulten o generen mayor o un potencial peligro a dichos

bienes jurídicos; en ese sentido, a mi criterio, considerando que una declaración falsa que se produzca dentro de un procedimiento administrativo, debe ser sancionado dentro de ese mismo ámbito, siempre y cuando tenga como interés facilitar un aprovechamiento del declarante; a ello se debe resaltar que el Derecho Penal resulta ser la última ratio.

Villena (2020) No, porque al tratarse de un procedimiento administrativo, en esa etapa también se fija sanciones.

Farje (2020) Sí, siempre y cuando que procedimientos iniciados en la vía extrapenal, resulten exiguos para dilucidar la materia, no obstante, el principio de fragmentariedad no debe reducir su postulación a que solo sea atendible en ámbito penal, conductas que revistan gravedad, por el contrario, la intervención del derecho penal debe abarcar aun cuando la conducta no sea gravosa o cuando en vía extrapenal resulte insuficiente la resolución del caso propuesto.

Sulca (2020) Debería despenalizarse dicha conducta, teniendo presente que existe otros tipos penales que sancionan conductas ilícitas si es que el administrado inserta hechos o datos falsos en documentos, así tenemos el delito de falsificación de documento en general, falsedad ideológica, falsedad genérica e incluso fraude procesal, ello basado en el principio de especialidad; o de ser el caso, al tratarse de procedimientos administrativos, es en dicha vía donde se debe de resolver tal situación denegando el acto administrativo que pretende obtener el administrado y advertir los ilícitos antes mencionados, comunicando al Ministerio Público.

Mendoza (2020) Sí, porque la conducta dolosa, en el delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo, consiste en falsear una declaración en relación a hechos o circunstancias, violentando la presunción de veracidad, contenida en la Ley.

García (2020) Considero que sí. Justamente el legislador luego de evaluar la fragmentariedad del derecho penal y evidenciando una grave afectación al bien jurídico "normal funcionamiento de la administración pública" creó el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tipificándolo en el artículo 411° del Código Penal.

Análisis interpretativo

Los descargos de los entrevistados no han resultado de manera uniforme, debido a que la mitad de los expertos han considerado que la conducta del delito materia de estudio debe de ser atendido en la vía penal, sin embargo, la otra mitad sostiene que la conducta reputada no debe de ser atendida por el derecho penal, postulando la descriminalización o la sanción administrativa, respectivamente.

Tabla 5

Sub Categoría 2 – Subsidiariedad: ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Una finalidad de control formal en la medida que se ocasione un grave perjuicio en sede administrativa.
Lozano (2020)	Si bien es cierto, bajo los alcances del carácter subsidiario el derecho penal se compone por ser se ultima razón, esto es, como última línea del derecho para regular las conductas, ante la existencia de otras vías como control que permitan atender la reprochabilidad de la conducta recriminada; también es cierto que, en vía administrativa encontramos el control posterior de veracidad, posterioridad a la declaración expuesta por el administrado, empero, atendiendo la naturaleza del control, éste no tiene la misma finalidad que el derecho penal, el cual sancionada la dañosidad efectuada a la administración pública, en cambio la sanción que emana del control, es netamente administrativa que recae sobre los efectos del accionar.
Quispe (2020)	La finalidad de la mínima intervención del derecho penal se podría conjugar en base control de veracidad en la vía administrativa, empero, esta resulta posterior al acto criminalizado, es decir, que la acción reprochable penalmente ya se efectuó, ingresando al tráfico jurídico lo declarado, por ello de ahí que, la mínima intervención perdería su utilidad, toda vez que, conforme a mi respuesta anterior, la acción delictuosa debe de ser atendida en la vía penal.
Arce (2020)	Como último recurso disuasivo.
Trujillo (2020)	Definitivamente el Derecho Penal tendría o cumpliría una finalidad sancionadora, pues dentro de la legislación vigente, la falsedad de una

declaración en un procedimiento administrativo, deviene ser una conducta antijurídica.

Villena (2020) Ninguna, porque se entiende en el procedimiento administrativo se rige por principios y de encontrarse una falsa declaración, se va ser sujeto a sanciones.

Farje (2020) La expresión presunción de veracidad, delimita la buena fe otorgada al administrado en la proyección de un trámite, sin embargo, ante la fractura de dicha buena fe, no resulta suficiente que se considere la continuación del trámite ante la falta detectada, pues, tratándose de documentos o declaraciones alterados bajo un contexto de intencionalidad, el derecho penal deja de tener el carácter subsidiario, por cuanto, el control de veracidad ha sido quebrantado, resultando atendible su intervención, ello atendiendo a que la conducta antijurídica ha quedado subsumida en el tipo penal correspondiente, la misma que no resultaría eficiente su atención en vía extrapenal.

Sulca (2020) La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos o la vigencia de las normas, de acuerdo a las teorías existentes; y, dado el carácter subsidiario del derecho penal, solo debería intervenir en casos excepcionales, como en el caso donde el delito se puede subsumir en otros tipos penales, quedando como una infracción administrativa que ameritarían sanciones pecuniarias, suspensión temporal o definitiva, inhabilitación administrativa, etc.

Mendoza (2020) El Derecho Penal, persigue, en estricto, la plena conducta dolosa del agente activo, quien, pese a conocer las consecuencias de realizar una falsa declaración, en un procedimiento administrativo, ya establecido con sus debidos parámetros legales, falsea la verdad, contraviniendo el principio de veracidad, por lo tanto, la finalidad del Derecho Penal, en este extremo, es la persecución de la conducta dolosa predeterminada del agente activo.

García (2020) El derecho penal al sancionar con pena privativa de la libertad la conducta de falsa declaración en procedimiento administrativo cumpliría una finalidad preventiva y especial, finalidades que el derecho administrativo no persigue.

Análisis interpretativo

Los conocedores experimentados han diferido respecto a la finalidad de derecho penal ante la existencia del control de veracidad administrativo, debido a que 6 de ellos de manera general precisaron que la finalidad del derecho penal es distinta al

control de la vía administrativa, mientras que 1 de los restantes, indicó que la vía penal tiene como finalidad controlar, otros de ellos, que su finalidad es la prevención de delitos, así como otro, que resultaría un último recurso disuasivo, y finalmente el último de ellos, precisó que tiene una finalidad sancionadora.

Tabla 6

Sub Categoría 3– Proporcionalidad: ¿Cree usted que el legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	No, pues, en ese período de tiempo, no existía en el Perú una Ley de Procedimiento Administrativo tan elaborada como existe actualmente ni un desarrollo doctrinario amplio del derecho administrativo, que le haya permitido al legislador nacional tener un mejor alcance sobre la criminalización del delito comentado.
Lozano (2020)	Nuestro último código penal de 1991, reformado en vía de mejores regulaciones conductuales en visión de espejo con el derecho de comparado, y por las actuales razones de política criminal de aquel momento social, el legislador al atender la proporcionalidad del derecho penal ante la dañosidad de la acción incriminada, consideró la reprochabilidad en vía penal sobre la acción del administrador al realizar una declaración falsa sobre circunstancias o hechos ante la administración pública; sin embargo, no debemos de perder la noción de la evolución de la humanidad y de la sociedad.
Quispe (2020)	Cuando el legislador recrimina una conducta reprochable en la sociedad, la efectúa por razones de política criminal, al haberse evidenciado un común denominador que fue utilizado por los administrados en perjuicio de la administración pública, por lo cual, el legislador de ese entonces, conforme a la realidad social de aquel momento, consideró el daño que se causaba a la administración pública con la acción delictuosa, habiendo valorado la persecución de la sociedad sobre la dañosidad, y así recriminó la conducta.
Arce (2020)	No, debido a que no es proporcional a los fines disuasivos como última instancia del derecho penal, cuando también se ocupa al respecto el derecho administrativo.

Trujillo (2020)	<p>La norma indica la falsa declaración viola el principio de la presunción de veracidad, y eso es precisamente lo que se sanciona, es decir es el verbo rector del tipo penal en cuestión; por ende podría tener asidero el carácter proporcional del Derecho Penal para sancionarlo, sin embargo, en la actualidad se viven otros tiempos y otras realidades, donde la delincuencia ha ganado espacios, siendo mi criterio que sin restar importancia al delito en cuestión, pienso que ello deberá ser sancionado dentro de un ámbito distinto al Penal.</p>
Villena (2020)	<p>No, porque las penas no han servido para disminuir el tipo de delito por falsa declaración. El administrado está más pendiente de las sanciones por parte de la entidad.</p>
Farje (2020)	<p>Atendiendo a que la imposición de una medida de carácter penal se encuentra situada a prevenir o reprimir comportamientos delictivos, en esa secuencia, el legislador si habría tenido atención en delimitar el carácter proporcional del derecho penal, pues, no toda situación que implique estar inmerso en una infracción en el ámbito del derecho administrativo corresponderá ser verificada en el ámbito penal, pues aquella requerirá determinadas características especiales exigibles en el tipo penal.</p>
Sulca (2020)	<p>Considero que la mayoría de legisladores durante los últimos años, han venido criminalizando diferentes conductas que deben de ser sancionadas mediante diferentes actos de control social, como es en la propia vía administrativa, y no han considerado la existencia de otros tipos penales, de allí que inclusive por técnica legislativa está ubicado en los delitos contra la administración de función jurisdiccional cuando lo que se trata es sancionar la falsa declaración en un procedimiento administrativo, más no en un procedimiento judicial.</p>
Mendoza (2020)	<p>Si, ya que, al momento de realizar la falsa declaración, el agente activo tiene pleno dominio del hecho, por lo tanto, la conducta dolosa se encuentra plenamente acreditada, siendo así, de obtener un beneficio con la inserción de una falsa declaración, obtiene un beneficio indebido, conducta que resulta reprochable en el derecho penal.</p>
García (2020)	<p>Considero que sí. El legislador al sancionar dicha conducta como delito de Falsa Declaración en procedimiento administrativo ha considerado de suma importancia proteger el bien jurídico: correcto funcionamiento de la</p>

Análisis interpretativo:

Respecto a la consideración de la proporcionalidad en la criminalización de la conducta del tipo penal estudiado, el 60% de los entrevistado ha sostenido que el legislador a reprochar la acción a toma en consideración la proporcionalidad del derecho penal ante el administrativo, alegando que éste consideró el daño efectuado a la administración pública, mientras que el 40% de los expertos ha sostenido la falta de consideración de la proporcionalidad cuando se recriminó la conducta, al valorar que no l penalización no disuade la comisión del delito.

Categoría N° 02: Investigación preliminar.

Sub Categorías: Diligencias urgentes e inaplazables, diligencias sin sospecha o con sospecha y diligencias simples o complejas.

Tabla 7

Sub Categoría 1 – Diligencias urgentes e inaplazables: ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	En los casos de flagrancia delictiva.
Lozano (2020)	Atendiendo el común denominador, de la forma como se pone en conocimiento en la vía penal, la noticia de la acción delictuosa, que proviene por la propia acción de verificación efectuada por la administración pública, donde se ha corroborado la información declarada; la investigación para éste delito considerado como un tipo de bagatela, las diligencias que se ejecutan son simples al corresponder a la toma de las declaraciones de las partes involucradas y a la conformación de lo advertido sobre la información verificada en la vía administrativa, por lo cual, ésta diligencias resulta urgentes e inaplazables, y al efectuarse se estaría ante una investigación completa.

Quispe (2020)	<p>Conforme a lo que se efectúa en la práctica, en todos los casos se realizan diligencias urgentes e inaplazables, debido a que la investigación del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo no reviste de mayor complejidad, más aún, si la noticia criminal en la mayoría de los casos proviene del control de auditoría, donde para verificar la veracidad de lo declarado se recaba información de la misma, así las cosas, la investigación se compone por simple actuaciones, declaraciones y verificación de lo expresado en la vía administrativa.</p>
Arce (2020)	<p>En los supuestos de riesgo de obtener información que comprobaría si estamos ante una falsa declaración como la muestra del otorgante de un documento, deterioro de documentación e información por ciertas circunstancias, entre otros.</p>
Trujillo (2020)	<p>Cuando el agente es descubierto en el mismo instante en que efectuó la falsa declaración.</p>
Villena (2020)	<p>En la realidad, son deficientes. Se justifican por la carga de expedientes.</p>
Farje (2020)	<p>Respecto a las diligencias urgentes e inaplazables, estas no quedan restringidas a un espacio temporal, sin embargo, del planteamiento de la pregunta, y amparados por el aspecto temporal restringido, el proyecto de las diligencias urgentes e inaplazables tendrá trascendencia en el ámbito de la flagrancia ello con el objeto de demarcar el aspecto del contexto delictivo incursionado.</p>
Sulca (2020)	<p>Se efectúan diligencias urgentes e inaplazables en casos de procesos administrativos de contrataciones y adquisiciones con el Estado, esto es, la intervención de empresas o personas que contraten con el Estado, y más aún, en casos que la finalidad de las contrataciones estén referidos a actos de ayuda social, o en estado de emergencia (pandemia. COVID 19, inundaciones, terremotos, o referidos para proveer de sostenimiento a personas vulnerables, etc.).</p>
Mendoza (2020)	<p>La recaudación del documento original del cual, se presume que, el agente activo realizó la falsa declaración, ello con la finalidad de que, durante el proceso, esta pueda ser sometida a las pericias de Grafotécnica correspondientes, puesto que, al momento de introducir una falsa declaración, esta debe contener los requisitos legales para su introducción o aceptación en trámite, como lo son las firmas, huellas dactilares, etc.</p>

García (2020) Las diligencias urgentes e inaplazables se realizan generalmente cuando existe flagrancia y detención por comisión de un delito. Considero que es nula la posibilidad en que en estos delitos exista flagrancia, sin perjuicio de ello, se realizarán de manera urgente e inaplazable las diligencias cuando exista peligro de que por la demora las evidencias desaparezcan o los testigos no puedan rendir su testimonio.

Análisis interpretativo

Sobre el supuesto de dónde se efectúan diligencias urgentes e inaplazables, de manera unitaria han sostenido que las mismas se efectúan en los casos de flagrancias, y si bien es cierto, el tipo penal materia de estudio por la naturaleza de la noticia criminal proveniente de la vía administrativa, no se efectúa en los supuestos de flagrancia, también es cierto que, las mismas se efectúan a razón del peligro de la demora, por ello las diligencias que se efectúan en el estadio preliminar resultan urgentes e inaplazables.

Tabla 8

Sub Categoría 2 – Diligencias sin sospechas o con sospechas: ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	La investigación se lleva a cabo cuando exista sospecha o indicios de la comisión delictiva y la administración pública ha detectado discordancia entre lo declarado por el administrado y lo que aquélla ha verificado posteriormente.
Lozano (2020)	Para tener una sospecha se debe de constar con un punto de partida objetivo, en cambio, ante la falta de sospecha nos encontramos ante una mera referencia, así las cosas, en lo concerniente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se afirma que su investigación nace a través de una sospecha, toda vez que, el conocimiento de la acción incriminada se realiza por la acción de la administración pública tras el control de veracidad en auditoria, sin embargo, no se conoce caso alguno donde la investigación por

éste delito se haya efectuado de manera oficiosa por el titular de la acción penal, en base a las meras referencias transmitidas en algún medio de comunicación periodístico.

Quispe (2020)	<p>Estando en coherencia con mi respuesta anterior, conforme he precisado, la noticia criminal nace de un control de auditoria, de veracidad sobre lo declarado por el administrado, es así que, por dicha verificación cuando se presente el conocimiento de la acción reprochable, ya se tiene una sospecha simple, tanto por la comunicación propia de la administración pública como por la corroboración de la información que habría presentado el administrado; por ello, la investigación preliminar inicia con punto de partida objetivo, y no meramente referencia, como sucede en los casos que la investigación se realiza de manera oficiosa, en donde no se cuenta con una sospecha objetiva.</p>
Arce (2020)	<p>Sin sospecha cuando la fiscalía obtiene información sin que la administración haya iniciado alguna verificación o comprobación, y con sospecha cuando la fiscalía recibe información de la administración a través de una denuncia después de haber realizado un proceso de verificación o comprobación.</p>
Trujillo (2020)	<p>Dentro de un proceso de Fiscalización y/o Control documentaria.</p>
Villena (2020)	<p>Cuando existe inconsistencia en el resultado de un procedimiento administrativo y por tanto se tiene el permiso de realizar una investigación con fecha posterior.</p>
Farje (2020)	<p>Atendiendo al principio de presunción de veracidad, se presume que todo aquello que presenta (documentos) o declara el administrado, responde a la verdad, en atención a ello, la fractura de aquella buena fe depositada, determinará que el marco de investigación sea contextualizado siempre en el ámbito de sospecha en su tramitación.</p>
Sulca (2020)	<p>Una investigación sin sospecha se efectúa cuando la administración pública a través de sus órganos de control interno inicia procedimientos administrativos de control comparte de su labor, en tanto que la investigación por sospecha está vinculada a denuncias pública y generalmente se da en situaciones de asistencia social o de interés social que afectan a la sociedad en su conjunto.</p>
Mendoza (2020)	<p>Para el inicio de una investigación, se requiere una sospecha aparente de la comisión de un delito, siendo así, no se admite iniciar una investigación sin sospecha aparente, es por ello que, al momento de que una institución</p>

administrativa advierte sobre una falsa declaración en procedimiento administrativo, este remite el supuesto documento insertado a la instancia penal, para su trámite dentro de la vía correspondiente.

García (2020) Considero que necesariamente en este delito tiene que existe mínimamente una sospecha simple para iniciar diligencias preliminares.

Análisis interpretativo

En cuanto a la realización de una investigación con o sin sospecha sobre el delito estudiado, los entrevistados en su forma conjunta han precisado que acorde a las casuísticas por lo general la investigación para éste delito se inicia con una sospecha que es proporcionada por la vía administrativa por el control o fiscalización, es decir, es la entidad administrativa que proporciona la información de la conducta delictuosa tras haber corroborado la declaración falsa del administrado.

Tabla 9

Sub Categoría 3 – Diligencias simples o complejas: ¿Considera usted que en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Las diligencias simples se efectúan cuando no hay mayor cantidad de actos de investigación que realizar para comprobar la evidencia de la comisión del delito, mientras que las complejas importan lo contrario.
Lozano (2020)	Para determinar la complejidad de una investigación se considera la naturaleza del delito, el concurso con otro tipo penal y la cantidad de involucrados, es así que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, conforme a los casos vistos en la práctica, y a la previa corroboración de la información falsa, la investigación para éste delito no se involucra en una esfera compleja, debido a que no se tiene diligencia distinta a la recepción de las declaraciones de los involucrados y la verificación de la información falsa ante la entidad estatal, persona jurídica o natural.

Quispe (2020)	<p>Conforme a mis posturas expresadas precedentemente, la investigación del delito de falsa declaración de procedimiento administrativo no reviste de mayor complejidad, acorde a lo percibido en la práctica, las diligencias empleadas son simples, más aún, cuando ya se tiene la verificación de la información declarada por el administrado, corroboración efectuada en la vía administrativa; sin embargo, distinto sería el caso, donde la comisión de éste delito se vincule a otros delitos y éstos a su vez formen parte de acciones que corresponden a una asociación ilícita u organización criminal, claro está cuando las acciones se realizan dentro de la administración pública.</p>
Arce (2020)	<p>Se efectúan diligencias simples basadas en la comprobación de si lo detectado es o no contrario a la verdad.</p>
Trujillo (2020)	<p>En todo tipo de investigación se tiene la obligación de llevar a cabo diligencias para el esclarecimiento de los hechos, ahora bien, si las diligencias son simples, y ello conlleva a llevar a cabo diligencias complejas, ello se daría de acuerdo al avance de las mismas.</p>
Villena (2020)	<p>Simple. Porque, es considerado un delito menor.</p>
Farje (2020)	<p>El ámbito de verificación de las diligencias preliminares en su contexto simples o complejas estará determinado por cada caso en concreto, en atención a ello es que se materializarán el tenor de las diligencias a proponer, esto es, por regla el plazo de investigación preliminar corresponde a (60) días, sin embargo, nada impide a que dicho plazo sea contextualizado bajo el argumento de la complejidad del mismo, en atención a ello, el plazo abarcaría a (08) meses, en uno y otro caso las diligencias a proponer diferirán por la simplicidad o gravedad del caso.</p>
Sulca (2020)	<p>En principio al efectuarse la investigación no se debe calificar de diligencias de simples o complejas, importantes o no, sino real una verdadera investigación de la existencia o no de delito así como de la responsabilidad penal del presunto autor, sin afectarse el debido proceso; sin embargo, si queremos delimitar en diligencias simples o complejas, entiéndase diligencias complejas las que se dan en el marco de un proceso administrativo si se trata de concursos públicos en procesos de contratación y adquisiciones, y diligencias simples en procesos administrativos para obtención de licencias de funcionamiento, rendición de cuentas, etc.</p>

Mendoza (2020) Estando a que, en el Distrito Fiscal de Lima se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales, las diligencias se tienen resueltas en un plazo razonable, en consecuencia, la simpleza o complejidad de la carga de la prueba pudiera variar, en base a otros factores contenidos dentro de la investigación, como lo son: la cantidad de investigados o procesados, la recaudación de los documentos incriminados, la realización de las pericias de Grafotécnica, etc, más para fines prácticos, las diligencias tienen un carácter de complejidad, puesto que, merecen un debido estudio, contando para ello, la recaudación de pruebas eficaces que determinen a ciencia cierta la responsabilidad penal del investigado o procesado.

García (2020) Las diligencias simples o complejas dependerán de cada caso concreto. Pueden resultar complejas cuando existe un gran número de coautores, un gran número de falsas declaraciones o pericias que realizar, entre otros.

Análisis interpretativo

Los expertos de forma mayoritaria han coincidido en sostener que las diligencias para el tipo penal estudiado resultan simples, debido a que el mismo constituye un delito menor que no reviste de mayor complejidad, mientras que la minoría bajo la apreciación de que en la investigación se requiere de pericias especiales o la vinculación a otros delitos, han indicado que la investigación correspondería a una de naturaleza compleja.

Categoría N° 03: Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Sub Categorías: Procedimientos administrativos, control posterior de veracidad y corresponde probar la veracidad declarada.

Tabla 10

Sub Categoría 1 – Procedimientos Administrativos: ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Se configura en cualquier procedimiento que se inicie ante la administración

	pública.
Lozano (2020)	De conformidad a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República la conducta del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe de ser realizada en los procedimientos controvertidos, al sostener que acorde al elemento del tipo penal que especifica que la carga de la prueba le corresponde al administrado, desvinculando así a los demás procedimientos donde que carezca de naturaleza contenciosa.
Quispe (2020)	La Corte Suprema de Justicia de la República ha adoptado dos posturas, una que establece que el delito de efectúa en todos los procedimientos administrativos, al sostener que la norma no realiza distinción, y la otra, al considerar el elemento objetivo que le corresponde probar al administrado, determina que sólo en los procedimientos litigiosos se puede efectuar el delito materia de comentario, debido a que en los mismos el administrado tiene la carga de la prueba sobre sus declaraciones expresadas como parte de sus postulados.
Arce (2020)	En los procedimientos trilaterales y sancionadores que sean contenciosos, controvertidos y/o litigiosos.
Trujillo (2020)	En todo tipo de procedimiento administrativo se puede configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, basta sola la falsedad de la información y que se viole la presunción de veracidad.
Villena (2020)	Cuando el administrado declara en falso o altera una situación.
Farje (2020)	En los procedimientos administrativos de carácter litigiosos, vale decir, en los procesos administrativos de connotación trilateral o sancionador.
Sulca (2020)	Se puede configurar en un concurso de méritos para ocupar un cargo público, como es presentar declaraciones juradas falsa de impedimento o incompatibilidad por razón de parentesco; así como en procesos de contrataciones con el Estado, a fin de obtener la adjudicación de una obra.
Mendoza (2020)	Para mi propia consideración, el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal – Falsa declaración en Procedimiento Administrativo, la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. Por lo que comparto lo vertido por parte en la Jurisprudencia, la cual señala que

la presunción de veracidad es un principio informador del derecho administrativo “consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” (**Exp. 00578-2019-0-2601-JR-PE-01**), ello nos permite dilucidar que esta se pueda dar, hasta dentro de la etapa administrativa de fiscalización posterior, basta que se advierta, en cualquier etapa, la posible comisión de este delito.

García (2020)

Haciendo una interpretación restrictiva (en favor del agente), no en todo procedimiento administrativo se puede cometer falsa declaración, solo cuando se trata de un procedimiento administrativo litigioso donde al agente le corresponde probar.

Análisis interpretativo

Considerando la naturaleza de los procedimientos y la descripción de los elementos configurativos del delito analizado, conforme a las respuestas emitidas por los entrevistados 6 de ellos consideran que éste únicamente se configura en los procedimientos litigiosos, controvertidos de carácter contencioso, empero, los 4 restantes sostienen que ésta acción se puede configurar en cualquier procedimiento en donde el administrado efectúe la falsa declaración.

Tabla 11

Sub Categoría 2 – Control posterior de veracidad: ¿Creed usted que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? Explique

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Sí, siempre que se implementen los controles necesarios para ello y se sancione administrativamente.
Lozano (2020)	Si consideramos que el control de veracidad sobre la información proporcionada por el administrado es posterior al acto administrativo, se puede evidenciar que no es eficaz para prevenir la acción contra la administración pública, al haberse consumado tanto la acción como el perjuicio; ahora bien, en la vía penal se

busca resarcir el daño que ha ocasionado, el cual se puede alcanzar en una plausible sentencia, empero, mucho de los casos prescriben por la demora del propio control administrativo sumado al tiempo de investigación penal; por lo cual, la eficacia contra la falsa declaración debe de efectuar antes de su ejecución a través de la persecución del administrado respecto a las consecuencias del posible accionar.

Quispe (2020) El control de veracidad administrativo, así como el ejercicio de la acción penal, resultan eficaz, debido a que las sanciones resultan distintas, y a través de éstas dos se busca la prevención del delito, brindando un mensaje de persecución a los administrados que influya en su voluntad de accionar contra la administración pública.

Arce (2020) Sí, porque se busca establecer si la declaración vertida es falsa o no; no obstante, ramas de derecho responden a distintos fines.

Trujillo (2020) No se puede restar importancia al control de veracidad que se ejerce en la vía administrativa, pues en muchos casos la justicia corrobora esta veracidad disponiendo nuevos exámenes periciales complementarios efectuados por órganos distintos a los de la vía administrativa.

Villena (2020) Definitivamente sí, porque el administrado teme ser amonestado o registrado en el sistema de la entidad.

Farje (2020) No, por cuanto, el ámbito de presunción de veracidad implica, que todo aquello que se haga entrega (documento) o se declare, sea considerado como verdad de los hechos que se afirman, bajo esta postura, en la actualidad, muchos procedimientos en vía administrativa concluidos y sin mayor verificación, hayan podido en su trámite bajo el postulado de presunción de veracidad, estar inmersos bajo datos que no corresponden a la licitud y que no han merecido mayor verificación amparados bajo dicho principio o con clara la intencionalidad de sus funcionarios.

Sulca (2020) No, porque los órganos de control o encargados de fiscalización no realizan tales labores, y más aún porque se rigen en el Principio de veracidad o de buena fe de los administrados, por lo que considero que inmediatamente los administrados presenten sus documentos en un trámite o procedimiento administrativo, deben ser fiscalizados antes que la administración emita pronunciamiento. Y, asimismo, el derecho penal también no resulta eficaz por cuanto si bien se sobrecriminaliza las conductas, las penas que se imponen no

son disuasivas, no cumpliendo la finalidad de la pena, siendo más disuasiva sanciones administrativas dependiendo de la naturaleza del proceso administrativo.

Mendoza (2020) Si, puesto que, al contar con diversos mecanismos, previos o posteriores, el objetivo de estos mecanismos administrativos, pese a tener una sanción administrativa en su vía, es la de advertir el accionar doloso del agente activo, el mismo que con pleno conocimiento inserta una falsa declaración en un procedimiento, ello con la finalidad de obtener un beneficio propio.

García (2020) Considero que no. Por las consecuencias jurídicas de cada vía (penal o administrativa).

Análisis interpretativo

Acorde a las repuestas de los expertos, éstos respecto a la eficacia del control de veracidad administrativo sobre el derecho penal sobre el delito en estudio, en una 70% han sostenido que el primer control en cuanto al segundo es más eficaz, mientras que el 30% han postulados que el control administrativo no es más eficaz que la vía penal, en consideración a los fines de cada uno particularmente.

Tabla 12

Sub Categoría 2 – Control posterior de veracidad: ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Sí, en la medida que se realice oportunamente.
Lozano (2020)	El control posterior de veracidad respecto a la declaración del administrado, advierte una afectación en la protección de una correcta administración pública, su propósito medular al advertir el perjuicio causado sobre la entidad y tras la verificación de la falsedad, se direcciona a resarcir el perjuicio ocasionado mediante la vía penal sobre la posible reparación civil.

Quispe (2020)	Éste control de veracidad posterior, se conjuga con el Principio de Presunción de Veracidad que busca simplificar el procedimiento administrativo, es así que, salvaguarda la administración pública cuando detecta la falsedad y emite las sanciones administrativas correspondientes y a través de la vía penal el resarcimiento al daño ocasionado.
Arce (2020)	Esto mediante la comprobación de que los documentos presentados y declaraciones efectuadas responden o no a la verdad.
Trujillo (2020)	Precisamente es el control de veracidad, es el acto que se realiza para salvaguardar la correcta Administración de Justicia.
Villena (2020)	Porque permite revisar y constatar que lo recibido por parte del administrado es correcto o no. Y más aún permite registrar el comportamiento del administrado ante actos posteriores.
Farje (2020)	Lo salvaguarda, a fin de destruir la presunción de veracidad, de modo que tratándose de procedimientos administrativos de carácter litigioso y haberse incurrido en ilicitud en su trámite, se produzca la nulidad del acto y consecuente incursión del Ministerio Público.
Sulca (2020)	Es lo que actualmente sucede, los órganos de control interno o de fiscalización intervienen tardíamente cuando ya se causó la lesión al bien jurídico tutelado o a la norma protegida.
Mendoza (2020)	Habiendo considerado la respuesta anterior, los controles administrativos, así sean posteriores, cuentan con su propia sanción en su vía, contribuyendo ello a su correcta administración pública, por cuanto, estos detectan el accionar contrario a Ley del agente activo.
García (2020)	Considero que en parte sí. Pero con la protección penal se protege de manera más eficaz el correcto funcionamiento de la administración pública.

Análisis interpretativo

Casi todos los expertos sostienen que el control de veracidad administrativo protege la correcta actuación de la administración pública, preciando que conforme a su finalidad se debe de actuar oportunamente en la comprobación debida de la

veracidad; sin embargo, de forma solitaria se sostuvo que éste control no resguarda la adecuada administración pública, al efectuar posterior al acto administrativo, cuando el daño ya se habría causado.

Tabla 13

Sub Categoría 3 – Corresponde probar la veracidad declarada: ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio? Explique.

Entrevistado	Respuesta
Solís (2020)	Cuando la administración pública advierta y notifique al administrado una situación anómala que él tiene que demostrar.
Lozano (2020)	Si bien es cierto, el Principio de Acción de Oficio habilita a la entidad administrativa a actuar de manera oficiosa respecto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, también es cierto que, el administrado al postular su pretensión en la vía administrativa, debe de argumentar la misma y dotar de fiabilidad, por ello, podemos sostener que ambas partes según el estadio procedimental ejercen acción de probanza.
Quispe (2020)	Acorde a lo advertido por la Corte Suprema de Justicia de la República es en los procedimientos litigiosos o controvertidos en donde la carga de la prueba también le corresponde al administrado, y si bien es cierto, ello resulta acertado, también es cierto que, el Principio de Impulso de Oficio establece que es la administración pública que de manera oficiosa efectúa la carga de la prueba al corroborar la información de las declaraciones presentadas por los administrados; sin embargo, ningún vinculado y es determinado con otro, esto es, se conjugan pero se especifica que la facultad recae sobre la administración pública.
Arce (2020)	Correspondería cuando así lo establezca el procedimiento, ya que, por lo general, luego de la declaración ésta es sometida a un proceso de verificación donde el administrado deberá de probar su declaración, lo que se asume como obligatorio, en tanto el impulso de oficio es facultativo.
Trujillo (2020)	Puede ser en la misma vía administrativa donde se puede probar la veracidad de su declaración, por cuanto se tiene la obligación de notificarlo para que proceda a su descargo correspondiente, en cuanto a la supuesta falsedad de

	su declaración.
Villena (2020)	En toda etapa, siempre y cuando sea requerido por parte de la administración.
Farje (2020)	Atendiendo el principio de impulso de oficio, y en tanto sea la autoridad administrativa quien ejecute todos los actos destinados al esclarecimiento de los hechos, ello implicará a que el administrado en el contexto del procedimiento pruebe la veracidad de su declaración, en tanto sea requerido.
Sulca (2020)	El administrado basado en el Principio de veracidad o de buena fe debería en la misma vía administrativa probar la veracidad de su declaración, con los beneficios que se les otorga si lo hace por voluntad propia y de intervenir la administración, podría incluso conceder beneficios, todo dependiendo de la naturaleza del trámite o proceso administrativo.
Mendoza (2020)	Con respecto a esta incógnita, estamos en plena concordancia con lo vertido con la jurisprudencia, la misma que ha referido “La Ley de procedimiento administrativo indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que esta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que es esta la que debe de obtener el material probatorio idóneo para resolver” (EXP. N° 7169-2014, Nulidad de Acto Administrativo – Defensa de los Derechos del Consumidor – 24° Juzgado Contencioso Administrativo).
García (2020)	Considero que dependerá del caso en concreto, dado que, le puede corresponder a la administración o al administrado. Nos tenemos que preguntar quién se encuentra en la mejor posibilidad de acreditar.

Análisis interpretativo

En base a las respuestas descritas, se puede determinar que le corresponde probar al administrado la veracidad de su declaración cuando postula su pretensión, ante el requerimiento de la entidad administrativa, y de manera específica en los procedimientos litigiosos, y en consideración al principio de impulso de oficio, también la entidad administrativa le corresponde la carga de la prueba, empero, la misma es de naturaleza facultativa.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

.....
.....
.....
.....

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o

complejas? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

.....
.....
.....
.....

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

.....
.....
.....
.....

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

.....
.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 6: Propuesta de Solución

I. Propuesta.

Bajo los alcances concluidos del presente estudio de investigación, con el propósito de poder contribuir al sistema de justicia penal dentro de nuestro estado democrático de derecho, resulta adecuado proponer en calidad de proyecto de ley la descriminalización de la acción descrita en el artículo 411 del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635 de fecha 08 de abril de 1991, que prescribe y sanciona el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

Proyecto de Ley N° ...

El Congresista de la República que suscribe, considerando el tracto para la derogación de una ley y en acción de la facultad sobre iniciativa de en la formación de leyes, al amparo de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política del Estado Peruano en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, expone el siguiente proyecto de ley.

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 411 - FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 1991.

Artículo 1. Objetivo del proyecto de ley

La presente Ley tiene por único objeto garantizar la debida utilidad de la dogmática penal sobre la política criminal que omitió los alcances del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en la criminalización de la acción contenida en el tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal.

Artículo 2. Derogación del artículo 411 del código penal.

Deróguese el artículo 411 del Código Penal, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 de fecha 08 de abril de 1991.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su promulgación.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Comuníquese al señor presidente para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ... días del mes de ... del 20...

Anexo 7: Guías De Entrevistas Desarrolladas

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: María Isabel Solís Trinidad.

Cargo/Profesión/Grado académico: Jueza del Séptimo Juzgado Penal Con Reos Libres de Lima.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

No, siempre que la conducta realizada no cause un grave daño a la administración pública.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?
Una finalidad de control formal en la medida que se ocasione un grave perjuicio en sede administrativa.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

No, pues, en ese período de tiempo, no existía en el Perú una Ley de Procedimiento Administrativo tan elaborada como existe actualmente ni un desarrollo doctrinario amplio del derecho administrativo, que le haya permitido al legislador nacional tener un mejor alcance sobre la criminalización del delito comentado.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

En los casos de flagrancia delictiva.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

La investigación se lleva a cabo cuando exista sospecha o indicios de la comisión delictiva y la administración pública ha detectado discordancia entre lo declarado por el administrado y lo que aquélla ha verificado posteriormente.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Las diligencias simples se efectúan cuando no hay mayor cantidad de actos de investigación que realizar para comprobar la evidencia de la comisión del delito, mientras que las complejas importan lo contrario.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Se configura en cualquier procedimiento que se inicie ante la administración pública.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

Sí, siempre que se implementen los controles necesarios para ello y se sancione administrativamente.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Sí, en la medida que se realice oportunamente.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Cuando la administración pública advierta y notifique al administrado una situación anómala que él tiene que demostrar.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
María Isabel Solís Trinidad.	<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL</p>  <p style="text-align: center;">MARIA ISABEL SOLIS TRINIDAD RIEZ 1º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: César Augusto Lozano Vásquez.

Cargo/Profesión/Grado académico: Juez Titular del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

La fragmentariedad del derecho penal, al corresponderle la utilidad y necesidad de la regulación conductual de los individuos de la sociedad, y la comisión del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, donde el administrado actúa con dolo en la ejecución de una acción directa con el propósito de perjudicar la adecuada administración de justicia, corresponde que dicho accionar sea atendido en la vía penal, debido a que la misma ha sido criminalizada y reputada en nuestro Código Penal.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

Si bien es cierto, bajo los alcances del carácter subsidiario el derecho penal se compone por ser se ultima razón, esto es, como última línea del derecho para regular las conductas, ante la existencia de otras vías como control que permitan atender la reprochabilidad de la conducta recriminada; también es cierto que, en vía administrativa encontramos el control posterior de veracidad, posterioridad a la declaración expuesta por el administrado, empero, atendiendo la naturaleza del control, éste no tiene la misma finalidad que el derecho penal, el cual sancionada la dañosidad efectuada a la administración pública, en cambio la sanción que emana del control, es netamente administrativa que recae sobre los efectos del accionar.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

Nuestro último código penal de 1991, reformado en vía de mejores regulaciones conductuales en visión de espejo con el derecho de comparado, y por las actuales razones de política criminal de aquel momento social, el legislador al atender la proporcionalidad del derecho penal ante la dañosidad de la acción incriminada, consideró la reprochabilidad en vía penal sobre la acción del administrador al realizar una declaración falsa sobre circunstancias o hechos ante la administración pública; sin embargo, no debemos de perder la noción de la evolución de la humanidad y de la sociedad.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Atendiendo el común denominador, de la forma como se pone en conocimiento en la vía penal, la noticia de la acción delictuosa, que proviene por la propia acción de verificación efectuada por la administración pública, donde se ha corroborado la información declarada; la investigación para éste delito considerado como un tipo de bagatela, las diligencias que se ejecutan son simples al corresponder a la toma de las declaraciones de las partes involucradas y a la conformación de lo advertido sobre la información verificada en la vía administrativa, por lo cual, ésta diligencias resulta urgentes y inaplazables, y al efectuarse se estaría ante una investigación completa.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Para tener una sospecha se debe de constar con un punto de partida objetivo, en cambio, ante la falta de sospecha nos encontramos ante una mera referencia, así las cosas, en lo concerniente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se afirma que su investigación nace a través de una sospecha, toda vez que, el conocimiento de la acción incriminada se realiza por la acción de la administración pública tras el control de veracidad en auditoria, sin embargo, no se conoce caso alguno donde la investigación por éste delito se haya efectuado de manera oficiosa por el titular de la acción penal, en base a las meras referencias transmitidas en algún medio de comunicación periodístico.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Para determinar la complejidad de una investigación se considera la naturaleza del delito, el concurso con otro tipo penal y la cantidad de involucrados, es así

que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, conforme a los casos vistos en la práctica, y a la previa corroboración de la información falsa, la investigación para éste delito no se involucra en una esfera compleja, debido a que no se tiene diligencia distinta a la recepción de las declaraciones de los involucrados y la verificación de la información falsa ante la entidad estatal, persona jurídica o natural.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

De conformidad a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República la conducta del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe de ser realizada en los procedimientos controvertidos, al sostener que acorde al elemento del tipo penal que especifica que la carga de la prueba le corresponde al administrado, desvinculando así a los demás procedimientos donde que carezca de naturaleza contenciosa.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

Si consideramos que el control de veracidad sobre la información proporcionada por el administrado es posterior al acto administrativo, se puede evidenciar que no es eficaz para prevenir la acción contra la administración pública, al haberse consumado tanto la acción como el perjuicio; ahora bien, en la vía penal se busca resarcir el daño que ha ocasionado, el cual se puede alcanzar en una plausible sentencia, empero, mucho de los casos prescriben por la demora del propio control administrativo sumado al tiempo de investigación penal; por lo

cual, la eficacia contra la falsa declaración debe de efectuar antes de su ejecución a través de la persecución del administrado respecto a las consecuencias del posible accionar.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

El control posterior de veracidad respecto a la declaración del administrado, advierte una afectación en la protección de una correcta administración pública, su propósito medular al advertir el perjuicio causado sobre la entidad y tras la verificación de la falsedad, se direcciona a resarcir el perjuicio ocasionada mediante la vía penal sobre la posible reparación civil.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Si bien es cierto, el Principio de Acción de Oficio habilita a la entidad administrativa a actuar de manera oficiosa respecto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, también es cierto que, el administrado al postular su pretensión en la vía administrativa, debe de argumentar la misma y dotar de fiabilidad, por ello, podemos sostener que ambas partes según el estadio procedimental ejercen acción de probanza.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
César Augusto Lozano Vásquez	 <p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>CÉSAR AUGUSTO LOTANO VÁSQUEZ</p> <p>111111</p> <p>42° Juzgado Penal de Lima</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: Lester León Quispe Peralta.

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Adjunto Superior Titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo ha sido criminalizado por el legislador por razones de política criminal, y acorde a su elemento subjetivo, éste se configura con conocimiento y voluntad, siendo de mera actividad su ejecución, por lo cual, la vía penal es la idónea para atender la conducta delictuosa consistente en expresar una declaración falsa en un procedimiento administrativo, en base a su utilidad para la prevención del delito.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

La finalidad de la mínima intervención del derecho penal se podría conjugar en base control de veracidad en la vía administrativa, empero, esta resulta posterior al acto criminalizado, es decir, que la acción reprochable penalmente ya se efectuó, ingresando al tráfico jurídico lo declarado, por ello de ahí que, la mínima intervención perdería su utilidad, toda vez que, conforme a mi respuesta anterior, la acción delictuosa debe de ser atendida en la vía penal.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

Cuando el legislador recrimina una conducta reprochable en la sociedad, la efectúa por razones de política criminal, al haberse evidenciado un común denominador que fue utilizado por los administrados en perjuicio de la administración pública, por lo cual, el legislador de ese entonces, conforme a la realidad social de aquel momento, consideró el daño que se causaba a la administración pública con la acción delictuosa, habiendo valorado la persecución de la sociedad sobre la dañosidad, y así recriminó la conducta.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Conforme a lo que se efectúa en la práctica, en todos los casos se realizan diligencias urgentes e inaplazables, debido a que la investigación del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo no reviste de mayor

complejidad, más aún, si la noticia criminal en la mayoría de los casos proviene del control de auditoría, donde para verificar la veracidad de lo declarado se recaba información de la misma, así las cosas, la investigación se compone por simple actuaciones, declaraciones y verificación de lo expresado en la vía administrativa.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Estando en coherencia con mi respuesta anterior, conforme he precisado, la noticia criminal nace de un control de auditoría, de veracidad sobre lo declarado por el administrado, es así que, por dicha verificación cuando se presente el conocimiento de la acción reprochable, ya se tiene una sospecha simple, tanto por la comunicación propia de la administración pública como por la corroboración de la información que habría presentado el administrado; por ello, la investigación preliminar inicia con punto de partida objetivo, y no meramente referencia, como sucede en los casos que la investigación se realiza de manera oficiosa, en donde no se cuenta con una sospecha objetiva.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Conforme a mis posturas expresadas precedentemente, la investigación del delito de falsa declaración de procedimiento administrativo no reviste de mayor complejidad, acorde a lo percibido en la práctica, las diligencias empleadas son simples, más aún, cuando ya se tiene la verificación de la información declarada por el administrado, corroboración efectuada en la vía administrativa; sin embargo, distinto sería el caso, donde la comisión de éste delito se vincule a otros delitos y éstos a su vez formen parte de acciones que corresponden a una asociación ilícita u organización criminal, claro está cuando las acciones se realizan dentro de la administración pública.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

La Corte Suprema de Justicia de la República ha adoptado dos posturas, una que establece que el delito de efectúa en todos los procedimientos administrativos, al sostener que la norma no realiza distinción, y la otra, al considerar el elemento objetivo que le corresponde probar al administrado, determina que sólo en los procedimientos litigiosos se puede efectuar el delito materia de comentario, debido a que en los mismos el administrado tiene la carga de la prueba sobre sus declaraciones expresadas como parte de sus postulados.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

El control de veracidad administrativo, así como el ejercicio de la acción penal, resultan eficaz, debido a que las sanciones resultan distintas, y a través de éstas dos se busca la prevención del delito, brindando un mensaje de persecución a los administrados que influya en su voluntad de accionar contra la administración pública.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Éste control de veracidad posterior, se conjuga con el Principio de Presunción de Veracidad que busca simplificar el procedimiento administrativo, es así que, salvaguarda la administración pública cuando detecta la falsedad y emite las

sanciones administrativas correspondientes y a través de la vía penal el resarcimiento al daño ocasionado.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Acorde a lo advertido por la Corte Suprema de Justicia de la República es en los procedimientos litigiosos o controvertidos en donde la carga de la prueba también le corresponde al administrado, y si bien es cierto, ello resulta acertado, también es cierto que, el Principio de Impulso de Oficio establece que es la administración pública que de manera oficiosa efectúa la carga de la prueba al corroborar la información de las declaraciones presentadas por los administrados; sin embargo, ningún vinculado y es determinado con otro, esto es, se conjugan pero se especifica que la facultad recae sobre la administración pública.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>LESTER LEÓN QUISPE PERALTA FDS 6 FSPL</p>	 Lester L. Quispe Peralta Fiscal Adjunto Superior 6° FSPL

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

No resultaría coherente que sea punible la conducta de una falsa declaración en procedimiento administrativo, en tanto, existe otra vía como la administrativa que se ocupa, además que con ello se entendería que la vía extra penal ha fallado como instrumento para el restablecimiento del orden jurídico.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

Como último recurso disuasivo

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

No, debido que no es proporcional los fines disuasivos como última instancia del derecho penal, cuando también se ocea al respecto el derecho Administrativo.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

En los supuestos de riesgo de obtener información que comprobación si estamos ante una falsa declaración como la ruente del otorgante de un documento, deterioro de documentación e información por ciertas circunstancias, entre otros.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Sin sospecha cuando la Fiscalía obtiene información sin que la administración pública haya iniciado alguna verificación o comprobación

Con sospecha cuando la Fiscalía recibe información de la Administración Pública a través de una denuncia después de haber realizado un proceso de verificación o comprobación

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Se efectúan diligencias simples basadas en la comprobación de si lo declarado es o no contrario a la verdad

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

En los procedimientos trilaterales y sancionatorios que sean contenciosos, controvertidos y/o litigiosos.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

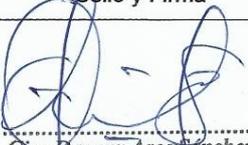
Sí, porque se busca establecer si la declaración vertida es falsa o no; no obstante, dichas causas de derecho responden a distintos fines.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Esto mediante la comprobación de que los documentos presentados y declaraciones efectuados responden o no a la verdad.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Correspondería cuando así lo establezca el procedimiento ya que por lo general luego de la declaración esta es sometida a un proceso de verificación donde el administrado deberá probar su declaración, lo que se conoce como obligación en tanto el impulso de oficio, es facultativo

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Ciro Dagnny Arce Sánchez	 Ciro Dagnny Arce Sánchez Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio Pool de Fiscales de Lima

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: Jorge Trujillo Llanos.

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Adjunto Provincial Penal del Pool de Fiscales de Lima.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

La fragmentariedad conceptualmente hablando, implica que el derecho no sanciona toda las conductas que vulneran los bienes jurídicos, sino solo las modalidades que resulten o generen mayor o un potencial peligro a dichos bienes jurídicos; en ese sentido, a mi criterio, considerando que una declaración falsa que se produzca dentro de un procedimiento administrativo, debe ser sancionado dentro de ese mismo ámbito, siempre y cuando tenga como interés facilitar un aprovechamiento del declarante; a ello se debe resaltar que el Derecho Penal resulta ser la última ratio.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

Definitivamente el Derecho Penal tendría o cumpliría una finalidad sancionadora, pues dentro de la legislación vigente, la falsedad de una declaración en un procedimiento administrativo, deviene ser una conducta antijurídica.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

La norma indica la falsa declaración viola el principio de la presunción de veracidad, y eso es precisamente lo que se sanciona, es decir es el verbo rector del tipo penal en cuestión; por ende podría tener asidero el carácter proporcional del Derecho Penal para sancionarlo, sin embargo, en la actualidad se viven otros tiempos y otras realidades, donde la delincuencia ha ganado espacios, siendo mi criterio que sin restar importancia al delito en cuestión, pienso que ello deberá ser sancionado dentro de un ámbito distinto al Penal.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Cuando el agente es descubierto en el mismo instante en que efectuó la falsa declaración.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Dentro de un proceso de Fiscalización y/ o Control documentaria.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

En todo tipo de investigación se tiene la obligación de llevar a cabo diligencias para el esclarecimiento de los hechos, ahora bien, si las diligencias son simples, y ello conlleva a llevar a cabo diligencias complejas, ello se daría de acuerdo al avance de las mismas.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

En todo tipo de procedimiento administrativo se puede configurar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, basta sola la falsedad de la información y que se viole la presunción de veracidad.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

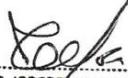
No se puede restar importancia al control de veracidad que se ejerce en la vía administrativa, pues en muchos casos la justicia corrobora esta veracidad disponiendo nuevos exámenes periciales complementarios efectuados por órganos distintos a los de la vía administrativa.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Precisamente es el control de veracidad, es el acto que se realiza para salvaguardar la correcta Administración de Justicia.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Puede ser en la misma vía administrativa donde se puede probar la veracidad de su declaración, por cuanto se tiene la obligación de notificarlo para que proceda a su descargo correspondiente, en cuanto a la supuesta falsedad de su declaración.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Jorge Trujillo Llanos	 DR. JORGE TRUJILLO LLANOS FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DISTRITO FISCAL DE LIMA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: YOLANDA GEMA VILLENA SANTOS

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado- CAL 42213 - Master

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

No. Porque al tratarse de un procedimiento administrativo, en esa etapa también se fija sanciones.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

Ninguna, porque se entiende en el procedimiento administrativo se rige por principios y de encontrarse una falsa declaración, se va ser sujeto a sanciones.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

No, porque las penas no han servido para disminuir el tipo de delito por falsa declaración. El administrado está más pendiente de las sanciones por parte de la entidad.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

En la realidad, son deficientes. Se justifican por la carga de expedientes.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Cuando existe inconsistencia en el resultado de un procedimiento administrativo y por tanto se tiene el permiso de realizar una investigación con fecha posterior.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Simple. Porque, es considerado un delito menor.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Cuando el administrado declara en falso o altera una situación.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

Definitivamente sí, porque el administrado teme ser amonestado o registrado en el sistema de la entidad.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Porque permite revisar y constatar que lo recibido por parte del administrado es correcto o no. Y más aún permite registrar el comportamiento del administrado ante actos posteriores.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

En toda etapa, siempre y cuando sea requerido por parte de la administración.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
YOLANDA GEMA VILLENA SANTOS	 Yolanda G. Villena Santos ABOGADO C.A.L. 42213

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

Sí, siempre y cuando que procedimientos iniciados en la vía extrapenal, resulten exiguos para dilucidar la materia, no obstante, el principio de fragmentariedad no debe reducir su postulación a que solo sea atendible en ámbito penal, conductas que revistan gravedad, por el contrario, la intervención del derecho penal debe abarcar aun cuando la conducta no sea gravosa o cuando en vía extrapenal resulte insuficiente la resolución del caso propuesto.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

La expresión presunción de veracidad, delimita la buena fe otorgada al administrado en la proyección de un trámite, sin embargo, ante la fractura de dicha buena fe, no resulta suficiente que se considere la continuación del trámite ante la falta detectada, pues, tratándose de documentos o declaraciones alterados bajo un contexto de intencionalidad, el derecho penal deja de tener el carácter subsidiario, por cuanto, el control de veracidad ha sido quebrantado, resultando atendible su intervención, ello atendiendo a que la conducta antijurídica ha quedado subsumida en el tipo penal correspondiente, la misma que no resultaría eficiente su atención en vía extrapenal.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

Atendiendo a que la imposición de una medida de carácter penal se encuentra situada a prevenir o reprimir comportamientos delictivos, en esa secuencia, el legislador si habría tenido atención en delimitar el carácter proporcional del derecho penal, pues, no toda situación que implique estar inmerso en una infracción en el ámbito del derecho administrativo corresponderá ser verificada en el ámbito penal, pues aquella requerirá determinadas características especiales exigibles en el tipo penal.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Respecto a las diligencias urgentes e inaplazables, estas no quedan restringidas a un espacio temporal, sin embargo, del planteamiento de la pregunta, y amparados por el aspecto temporal restringido, el proyecto de las diligencias

urgentes e inaplazables tendrán trascendencia en el ámbito de la flagrancia ello con el objeto de demarcar el aspecto del contexto delictivo incursionado.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Atendiendo al principio de presunción de veracidad, se presume que todo aquello que presenta (documentos) o declara el administrado, responde a la verdad, en atención a ello, la fractura de aquella buena fe depositada, determinará que el marco de investigación sea contextualizado siempre en el ámbito de sospecha en su tramitación.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

El ámbito de verificación de las diligencias preliminares en su contexto simples o complejas estará determinado por cada caso en concreto, en atención a ello es que se materializarán el tenor de las diligencias a proponer, esto es, por regla el plazo de investigación preliminar corresponde a (60) días, sin embargo, nada impide a que dicho plazo sea contextualizado bajo el argumento de la complejidad del mismo, en atención a ello, el plazo abarcaría a (08) meses, en uno y otro caso las diligencias a proponer diferirán por la simplicidad o gravedad del caso.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

En los procedimientos administrativos de carácter litigiosos, vale decir, en los procesos administrativos de connotación trilateral o sancionador.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

No, por cuanto, el ámbito de presunción de veracidad implica, que todo aquello que se haga entrega (documento) o se declare, sea considerado como verdad de los hechos que se afirman, bajo esta postura, en la actualidad, muchos procedimientos en vía administrativa concluidos y sin mayor verificación, hayan podido en su trámite bajo el postulado de presunción de veracidad, estar inmersos bajo datos que no corresponden a la licitud y que no han merecido mayor verificación amparados bajo dicho principio o con clara la intencionalidad de sus funcionarios.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Lo salvaguarda, a fin de destruir la presunción de veracidad, de modo que tratándose de procedimientos administrativos de carácter litigioso y haberse incurrido en ilicitud en su trámite, se produzca la nulidad del acto y consecuente incursión del Ministerio Público.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Atendiendo el principio de impulso de oficio, y en tanto sea la autoridad administrativa quien ejecute todos los actos destinados al esclarecimiento de los hechos, ello implicará a que el administrado en el contexto del procedimiento pruebe la veracidad de su declaración, en tanto sea requerido.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Francisco Franco Farje Rodriguez	 Francisco Franco Farje Rodriguez ABOGADO C.A.L. 52145

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

Debería despenalizarse dicha conducta, teniendo presente que existe otros tipos penales que sancionan conductas ilícitas si es que el administrado inserta hechos o datos falsos en documentos, así tenemos el delito de falsificación de documentos en general, falsedad ideológica, falsedad genérica e incluso fraude procesal, ello basado en el principio de especialidad; o de ser el caso al tratarse de procedimientos administrativos es en dicha vía donde se debe de resolver tal situación denegando el actos administrativo que pretende obtener el administrado y de advertir los ilícitos antes mencionados comunicar al Ministerio Público.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos o la vigencia de las normas, de acuerdo a las teorías existentes; y dado el carácter subsidiario del derecho penal, solo debería intervenir en casos excepcionales que como señalamos anteriormente de advertirse la existencia de delitos bien pueden subsumirse en otros tipos penales, caso contrario quedaría como una infracción administrativa que ameritarían sanciones pecuniarias, suspensión temporal o definitiva, inhabilitación administrativa, etc.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

Considero que la mayoría de legisladores durante los últimos años, han venido criminalizando diferentes conductas que deben ser sancionados mediante diferentes actos de control social, como es en la propia vía administrativa, y no han considerado la existencia de otros tipos penales, de allí que inclusive por técnica legislativa está ubicado en delitos contra la administración de función jurisdiccional cuando lo que se trata es sancionar la "falsa declaración en un procedimiento administrativo", más en un proceso judicial.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Se efectúan diligencias urgentes e inaplazables en casos de procesos administrativos de contrataciones y adquisiciones con el Estado, esto es, la intervención de empresas o personas que contraten con el Estado, y más aún en casos que la finalidad de las contrataciones estén referidos a actos de ayuda social, o en estado de emergencia (pandemia-COVID-19, inundaciones, terremotos, o referidos para proveer de sostenimiento a personas vulnerables, etc).

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Una investigación sin sospecha se efectúa cuando la administración pública a través de sus órganos de control interno inicia procedimientos administrativos de control como parte de su labor, en tanto que la investigación por sospecha está vinculados a denuncias públicas y generalmente se da en situaciones de asistencia social o de interés social que afecta a la sociedad en su conjunto.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

En principio al efectuarse la investigación no se debe calificar de diligencias de simples o complejas, importantes o no, sino real una verdadera investigación de la existencia o no de delito así como de la responsabilidad penal del presunto autor, sin afectarse el debido proceso; sin embargo, si queremos delimitar en diligencias simples o complejas, entiéndase **diligencias complejas** las que se dan en el marco de un proceso administrativo si se trata de concursos públicos en procesos de contratación y adquisiciones, y **diligencias simples** en procesos administrativos para obtención de licencias de funcionamiento, rendición de cuentas, etc.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Se puede configurar en un concurso de méritos para ocupar un cargo público, como es presentar declaraciones juradas falsa de impedimento o incompatibilidad por razón de parentesco; así como en procesos de contrataciones con el Estado, a fin de obtener la adjudicación de una obra.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

No, porque los órganos de control o encargados de fiscalización no realizan tales labores, y más aún porque se rigen en el Principio de veracidad o de buena fe de los administrados, por lo que considero que inmediatamente los administrados presenten sus documentos en un trámite o procedimiento administrativo, deben ser fiscalizados antes que la administración emita pronunciamiento. Y, asimismo, el derecho penal también no resulta eficaz por cuanto si bien se sobrecriminaliza las conductas, las penas que se imponen no son disuasivas, no cumpliendo la finalidad de la pena, siendo más disuasiva sanciones administrativas dependiendo de la naturaleza del proceso administrativo.

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Es lo que actualmente sucede, los órganos de control interno o de fiscalización intervienen tardíamente cuando ya se causó la lesión al bien jurídico tutelado o a la norma protegida.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

El administrado basado en el Principio de veracidad o de buena fe debería en la misma vía administrativa probar la veracidad de su declaración, con los beneficios que se les otorga si lo hace por voluntad propia y de intervenir la administración, podría incluso conceder beneficios, todo dependiendo de la naturaleza del trámite o proceso administrativo, por ejm: no es lo mismo que para obtener una licencia de funcionamiento en SENASA al requerir un área determinado para camall de carne o aves vivas, se consigne en el plano o en una declaración jurada un metraje distinto al requerido, que fácilmente podría ser subsanado, pero que de no hacerlo, y siendo un área pequeña, podría producirse una contaminación cruzada en los productos de primera necesidad llegando a cometerse delito contra la salud pública.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
DAVID SULCA SULCA	 DAVID SULCA SULCA ABOGADO C.A. 29542



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal Lima 2020.

ENTREVISTADO: HUGO LIMBERG MENDOZA GARCIA.

Cargo: Asistente en Función Fiscal de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima.

Profesión: Abogado.

Grado académico: Bachiller en Derecho.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

Sí, porque la conducta dolosa, en el delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo, consiste en falsear una declaración en relación a hechos o circunstancias, violentando la presunción de veracidad, contenida en la Ley.

estaba debe contener los requisitos legales para su introducción o aceptación en trámite, como lo son las firmas, huellas dactilares, etc.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Para el inicio de una investigación, se requiere una sospecha aparente de la comisión de un delito, siendo así, no se admite iniciar una investigación sin sospecha aparente, es por ello que, al momento de que una institución administrativa advierte sobre una falsa declaración en procedimiento administrativo, este remite el supuesto documento insertado a la instancia penal, para su trámite dentro de la vía correspondiente.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Estando a que, en el Distrito Fiscal de Lima se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales, las diligencias se tienen resueltas en un plazo razonable, en consecuencia, la simpleza o complejidad de la carga de la prueba pudiera variar, en base a otros factores contenidos dentro de la investigación, como lo son: la cantidad de investigados o procesados, la recaudación de los documentos incriminados, la realización de las pericias de Grafotecnia, etc, más para fines prácticos, las diligencias tienen un carácter de complejidad, puesto que, merecen un debido estudio, contando para ello, la recaudación de pruebas eficaces que determinen a ciencia cierta la responsabilidad penal del investigado o procesado.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Habiendo considerado la respuesta anterior, los controles administrativos, así sean posteriores, cuentan con su propia sanción en su vía, contribuyendo ello a su correcta administración pública, por cuanto, estos detectan el accionar contrario a Ley del agente activo.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Con respecto a esta incógnita, estamos en plena concordancia con lo vertido con la jurisprudencia, la misma que ha referido "La Ley de procedimiento administrativo indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que esta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que es esta la que debe de obtener el material probatorio idóneo para resolver" (EXP. N° 7169-2014, Nulidad de Acto Administrativo – Defensa de los Derechos del Consumidor – 24° Juzgado Contencioso Administrativo).

Nombre del entrevistado	Selo y Firma
<p>HUGO LIMBERG MENDOZA GARCIA</p>	 <p>HUGO MENDOZA GARCIA Asistente de Función Fiscal</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo Distrito Fiscal de Lima 2020.

ENTREVISTADO: Asunción Yrene García García.

Cargo/Profesión/Grado académico: Asistente en Función Fiscal del Décimo Despacho de la Fiscalía Transitoria Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

FECHA: 28/12/2020.

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su participación y experiencia es lo que se valorará.*

CATEGORIA N°01

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

1. Considera Ud., ¿En base a la fragmentariedad la conducta consistente en expresar una falsa declaración en un procedimiento administrativo debe ser atendida en la vía penal? ¿Por qué?

Considero que sí. Justamente el legislador luego de evaluar la fragmentariedad del derecho penal y evidenciando una grave afectación al bien jurídico "normal funcionamiento de la administración pública" creó el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tipificándolo en el artículo 411° del Código Penal.

2. Dentro de su libre criterio ¿Qué finalidad cumpliría el Derecho Penal atendiendo su carácter subsidiario, ante la existencia del control de veracidad en la vía administrativa? ¿Por qué?

El derecho penal al sancionar con pena privativa de la libertad la conducta de falsa declaración en procedimiento administrativo cumpliría una finalidad preventiva y especial, finalidades que el derecho administrativo no persigue.

3. Cree Ud. ¿El legislador del Código Penal de 1991, al criminalizar la conducta de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo ha tenido en consideración el carácter proporcional del Derecho Penal? ¿Por qué?

Considero que sí. El legislador al sancionar dicha conducta como delito de Falsa Declaración en procedimiento administrativo ha considerado de suma importancia proteger el bien jurídico: correcto funcionamiento de la administración pública.

CATEGORIA N° 02

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4. Bajo su libre criterio. ¿En qué supuestos de investigación sobre el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias urgentes e inaplazables? ¿Por qué?

Las diligencias urgentes e inaplazables se realizan generalmente cuando existe flagrancia y detención por comisión de un delito. Considero que es nula la posibilidad en que en estos delitos exista flagrancia, sin perjuicio de ello, se realizarán de manera urgente e inaplazable las diligencias cuando exista peligro de que por la demora las evidencias desaparezcan o los testigos no puedan rendir su testimonio.

5. ¿Cuándo se realiza una investigación sin sospecha o con sospecha en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Considero que necesariamente en este delito tiene que existir mínimamente una sospecha simple para iniciar diligencias preliminares.

6. Dentro su libre criterio ¿Cuándo en la investigación del tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se efectúan diligencias simples o complejas? ¿Por qué?

Las diligencias simples o complejas dependerán de cada caso concreto. Pueden resultar complejas cuando existe un gran número de coautores, un gran número de falsas declaraciones o pericias que realizar, entre otros.

CATEGORIA N° 03

FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. ¿En qué procedimiento administrativo se configura el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo?

Haciendo una interpretación restrictiva (en favor del agente), no en todo procedimiento administrativo se puede cometer falsa declaración, solo cuando se trata de **un procedimiento administrativo litigioso** donde al agente le corresponde probar.

8. Cree Ud. ¿Que el control de veracidad ejercido en la vía administrativa resulta eficaz en comparación al Derecho Penal respecto al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo? ¿Por qué?

Considero que no. Por las consecuencias jurídicas de cada vía (penal o administrativa).

9. Bajo su libre opinión ¿Cómo el control de veracidad posterior al acto administrativo salvaguarda la correcta Administración Pública?

Considero que en parte si. Pero con la protección penal se protege de manera más eficaz el correcto funcionamiento de la administración pública.

10. ¿Cuándo corresponde al administrado probar la veracidad de su declaración, si en vía administrativa se cuenta con el Principio de Impulso de Oficio?

Considero que dependerá del caso en concreto, dado que, le puede corresponder a la administración o al administrado. Nos tenemos que preguntar quién se encuentra en la mejor posibilidad de acreditar.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p><i>Asunción Yrene García García</i></p>	<p><i>Asunción Yrene García García</i></p> <p>.....</p> <p>Asunción Yrene García García Asistente en Función Fiscal Décimo Despacho Fiscal Transitorio Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios</p>

Anexo 8: Jurisprudencia tratada

210



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 862 - 2011
LIMA

- 1 -

Lima tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

La sentencia de fojas dos mil diecisiete, del once de febrero de dos mil once, fue impugnada por:

- 1.1. El encausado **José Oriol Anaya Oropeza**, quien interpone recurso de nulidad contra la glosada sentencia que lo condenó como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la Fe Pública -falsificación de documentos-, en agravio del Estado y de la Empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada; y, contra la Administración Pública -peculado-, en agravio del Estado. -veáse fojas dos mil sesenta y cinco-
- 1.2. El señor representante del **Ministerio Público**, por su parte, formula recurso de nulidad contra la citada sentencia en los extremos que absolvió a José Oriol Anaya Oropeza del cargo formulado en su contra por el delito contra la Administración de Justicia -falsa declaración en procedimiento administrativo-, en agravio del Estado; y, respecto del *quantum* de la pena impuesta por los delitos materia de condena -falsificación de documentos y peculado- a cinco años de privación de libertad efectiva. -veáse fojas dos mil setenta y siete-

Segundo: AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.



2.1.- Del encausado **José Oriol Anaya Oropeza**.

Que, citado el encausado al fundamentar, a fojas dos mil sesenta y cinco su recurso, alega lo siguiente:

i) que la sentencia adolece de incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, pues parte de una valoración subjetiva de las pruebas testimoniales referenciales o indirectas; así se obvió el análisis de otras pruebas como el Informe del Presidente de la Liga Parlamentaria Perú - Europa, no tomó en consideración las declaraciones de los congresistas que señalaron que el viaje a Italia fue oficial y reembolsable; de otro lado, el testimonio de Miguel Ángel Huanay Tarazona no fue analizado, a pesar de su oralización en audiencia.

ii) que la fundamentación de los hechos no se ajusta a los términos establecidos en la acusación constitucional, pues no se hizo un análisis ordenado de las imputaciones formuladas; respecto a las boletas de venta adulteradas para su reembolso, por consumo no efectuados en el restaurante "Yorlas", no se tuvo en cuenta que el acopio de pruebas debió orientarse a determinar si las fotocopias que obran en autos correspondían o no al original, luego establecer si la misma fue adulterada o falsificada y finalmente, indicar si provenía del puño y letra del recurrente, para ello era necesario la realización de una pericia grafotécnica, pero no existían las boletas originales sólo fotocopias simples fedateadas en forma irregular, por tanto no se demostró que el recurrente sea el autor de la adulteración o falsificación de dichas boletas, en tanto la propietaria del restaurante no lo conoce, por ende, se descarta que haya hecho uso de las boletas de números cero cero novecientos setenta, cero cero noventa y cinco y cero cero novecientos setenta y nueve, del veinticinco,



dieciséis y veintisiete de abril de dos mil siete; emitidos, supuestamente, por el restaurante "Yorkas", las que no tienen ni su firma ni sello, menos que la oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso las haya revisado; de este modo se valoró en forma parcializada y determinante el testimonio de Lucía Bravo Roncal, el cual es contradictorio e incongruente, lo no se condice con el contenido del oficio número ciento dos – dos mil nueve.

iii) en relación al cargo de la presentación de dos boletas de venta (pasajes) por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas (primero de junio de dos mil siete), a dos lugares distintos, los que presentarían indicios de adulteración o falsedad, indica que no se probó su responsabilidad penal al respecto, esto es, que haya adulterado o falsificado dichas boletas o que las usó para solicitar su reembolso; que en el expediente no existe ni siquiera fotocopia simple de dichos pasajes, y los representantes legales de las empresas que supuestamente las emitieron no han podido reconocerlos; que sobre este hecho la responsable del área de Tesorería del Congreso de la República ha señalado que no puede afirmar si los originales de dichas boletas fueron presentados en la solicitud de reembolso.

iv) de otro lado, no se ha probado que la boleta de venta del pasaje internacional supuestamente emitida por "IDA SERVICE" haya sido falsificada o adulterada, en tanto no se efectuó una pericia grafotécnica sobre el original de dicho documento obrando en autos sólo una fotocopia simple fedateada en forma irregular; que, además, no lleva su firma ni su sello, menos aparece revisada por el área de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República; que no se ha probado que el costo del pasaje haya sido asumido o cubierto por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú – Europa; que el pasaje y estadía, fue asumido íntegramente por el recurrente, por ello, pidió su



reembolso; que no se demostró que haya presentado el memorándum número cero diecisiete – dos mil siete – JOA/CR, solicitando éste, pues para ello fue suficiente con el boleto de viaje.

v) que no se probó el delito contra la Fe Pública, en tanto la pericia grafotécnica no se efectuó sobre los originales de las boletas de venta cuestionadas, sino sobre copias simples indebidamente fedateadas.

vi) que respecto al delito de peculado, no se tomó en cuenta que como Congresista no maneja fondos del Estado.

2.2.- De la **Fiscalía**.

Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso, fundamentado a fojas dos mil setenta y siete, sostiene:

i) que la Sala Penal Especial vulneró el derecho a la prueba y a la debida motivación, pues no ha valorado los oficios cursados por las empresas "Z Buss" y "Cruz del Norte", que prueban la imputación del Ministerio Público; que, en efecto, en la sentencia no se señala porque se niega el valor probatorio de dichos documentos o porque se privilegia los obrantes a fojas mil setecientos siete y mil setecientos sesenta y cuatro.

ii) que en lo que atinente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se ha efectuado una inadecuada interpretación, en exceso restringida, de la figura delictiva, pues el tipo penal sólo exige un procedimiento administrativo, no uno con carácter controvertido o litigioso.



- 5 -

iii) que, en relación a la pena se advierte falta de motivación interna y contradicción con los precedentes vinculantes de la Corte Suprema en la determinación de la pena. Que, en efecto, el Colegiado sólo mencionó circunstancias agravantes, que hacían prever que la pena a imponer para cada uno de los delitos imputados sería el máximo, o cuando menos cercana a la pena conminada, por ello, solicita se incremente ésta a ocho años, y se declare nula la sentencia en su extremo absolutorio a fin que otro Colegiado emita nueva sentencia.

Tercero: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

3.1.- Que la acusación fiscal de fojas mil trescientos noventa y tres, le atribuye al encausado **José Oriol Anaya Oropeza**, que en su condición de Congresista de la República, ha presentado en su rendición de cuentas de gastos operativos por los "meses de abril y mayo de dos mil siete" a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, boletas de venta presumiblemente adulteradas para su reembolso, por consumos no efectuados en el Restaurante "Yorlas", ubicado en el distrito de La Victoria - Lima, por sumas ascendentes a trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles.

3.2.- Sostiene el representante del Ministerio Público que la propietaria del citado local comercial, Laura Lozano Vargas, a través del medio de comunicación que hizo público el hecho: "*negó haber emitido tales comprobantes por dichos montos, precisando que le resulta inusual percibir estos ingresos por consumos diarios*", razón por la que se presume la falsedad o adulteración de los citados comprobantes de pago y que el encausado nunca efectuó éstos por los conceptos que allí se precisan.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 862 - 2011
LIMA

- 6 -

3.3.- Que también imputa al acusado **José Oriol Anaya Oropeza** haber presentado dos boletas de venta (pasajes) por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas (uno de junio de dos mil siete), a dos lugares distintos; la primera, emitida por la Empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz; y, la otra, por la Empresa "Cruz del Norte" con dirección a la ciudad de Chimbote, las que presentarían indicios de adulteración o falsedad.

3.4.- Del mismo modo, se acusa al citado legislador de que a través del memorando número cero diecisiete – dos mil siete – JOAO/CR de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, solicitó a la Oficina de Tesorería y Contabilidad de la Dirección General de Administración del Congreso de la República, un reembolso de dinero por la suma ascendente a cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, por el concepto de compra de un pasaje aéreo de ida y vuelta a Italia (viaje que se habría efectuado del cuatro al doce de mayo de dos mil siete), adjuntando para tal efecto, una boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" S.A.C. del cuatro de junio de dos mil siete; sin embargo, *"el costo del citado boleto aéreo habría sido asumido en su integridad por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú – Europa, lo que demostraría que el Congresista José Oriol Anaya Oropeza, habría solicitado la devolución de una suma de dinero que nunca habría gastado"*.

3.5.- Señala el persecutor del delito y la pena que la falsedad o adulteración del documento se presume por las declaraciones de Antonio Suárez -propietario de la citada firma-, quien a través de los medios periodísticos, precisó que *"el giro de su negocio es ajeno a la venta de pasajes aéreos, señalando que sus actividades empresariales son la comercialización de inyectables y autopartes y que es factible que su comprobante de pago haya sido clonado"*.



Cuarto: EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

Que, corresponde evaluar el juicio de valor del Tribunal de Instancia y la prueba actuada en atención a los agravios que expresaron el encausado **José Oriol Anaya Oropeza** y el señor representante del Ministerio Público en la fundamentación de sus recursos de nulidad:

4.1.- Atendiendo a que son tres los cargos incriminados al procesado **José Oriol Anaya Oropeza** resulta necesario examinar si la prueba actuada es suficiente para acreditar cada uno de ellos. En tal sentido, tenemos lo siguiente:

i) Se le atribuye al encausado haber presentado en su rendición de cuentas de gastos operativos por los "meses de abril y mayo de dos mil siete" a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, boletas de venta presumiblemente adulteradas para su reembolso, por consumos no efectuados en el Restaurante "Yorlas", ubicado en la avenida México número trece treinta y siete del distrito de La Victoria - Lima, por sumas ascendentes a trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles. Al respecto, se cuenta: **a).** con la testimonial de Laura Lozano Vargas -véase fojas quinientos diez y mil seiscientos cuarenta y uno-, quien en su condición de propietaria del establecimiento denominado Pollos a la Brasa "Yorlas", manifestó que nunca expidió las boletas de venta por las sumas que se indican, aseverando que, en un día, sólo vende un promedio de ciento veinte nuevos soles; **b).** que dicha afirmación se corrobora con la declaración de su conviviente Próspero Rojas Rodríguez, quien no reconoce el contenido de las referidas boletas de venta -véase fojas ochocientos ochenta y uno-, versión que sostuvo en el plenario -véase fojas mil seiscientos cuarenta y siete-; **c).** que, sin embargo, las citadas instrumentales corren fedateadas a fojas doscientos cincuenta



y ocho, ciento cuarenta y dos y doscientos cincuenta y nueve, respectivamente, las que fueron reconocidas por Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -en su condición de Asesor II del Congresista procesado, encargado de realizar el trámite de reembolso ante la Dirección de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República- como los documentos que sirvieron de sustento para la rendición de los gastos operativos del encausado -véase fojas quinientos veintisiete-; **d).** que, a lo expuesto, se suma el hecho que el fedatario del Congreso de la República, Hugo Cortez Torres, en la diligencia de exhibición de documentos si bien afirmó que no puede presentar los originales, reconoce haberlos fedateado -véase fojas quinientos ochenta y cinco-; debiendo significar, además, que, en el plenario, dicho testigo aseveró que las copias que fedateó eran copias fotostáticas exactas del expediente original de la acusación constitucional del encausado -véase fojas mil setecientos noventa y tres-.

ii) También se incrimina al procesado **José Oriol Anaya Oropesa** haber presentado dos boletas de venta (pasajes) por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas (uno de junio de dos mil siete), a dos lugares distintos, una emitida por la Empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz, y la otra, por la Empresa "Cruz del Norte" con dirección a la ciudad de Chimbote, los que presentarían indicios de adulteración o falsedad. En lo relativo a esta incriminación, se tiene: **a).** el Informe Final que emitió el Congresista de la República Carlos Bruce Montes de Oca, el que a fojas doscientos diecinueve, precisó: "*respecto de los pasajes de transporte terrestre interprovincial (...) lamentablemente no se ha podido contrastar la versión del congresista denunciado con la información solicitada a las empresa[s] de transporte interprovincial, en el sentido que dicho gasto habría sido efectuado por personal de confianza del congresista y no (...) que él haya utilizado los dos pasajes...*"; **b).** que es por ello es que la señora Fiscal de la Nación, mediante el Documento número novecientos

218



noventa y uno –dos mil ocho – MP-FN de fojas doscientos sesenta y ocho, devolvió el expediente de acusación constitucional porque advirtió algunas imprecisiones y contradicciones que era necesario se aclaren, entre ellos: "... que al referirse a los pasajes de transporte terrestre interprovincial que habría adquirido el denunciado (...) no se llega a una conclusión que permita determinar si también por ese hecho se ha declarado haber lugar a la formación de causa...", sin embargo, a tenor de lo resuelto, a fojas doscientos sesenta y seis, por la Sub Comisión congresal de Acusaciones Constitucionales, se precisó que no corresponde ni es atribución del Ministerio Público la devolución al Congreso de la República de la Acusación Constitucional porque ya se emitió un pronunciamiento al respecto; **c).** que no obstante lo expuesto, del Informe emitido por la Empresa de Transporte "Cruz del Norte" se advierte que el procesado no figura en el manifiesto de pasajeros del uno de junio de dos mil siete, relacionado con el traslado desde la ciudad de Lima a Chimbote -véase fojas mil setecientos siete-; y con la instrumental de fojas mil setecientos sesenta y cuatro, la Empresa de Transporte "Z Buss" comunicó que es imposible verificar el manifiesto de pasajeros, así como el talonario de los boletos emitidos el día uno de junio de dos mil siete, pues transcurridos más de tres años y medio son desechados e incinerados, lo que nos permite concluir que éste cargo no se encuentra debidamente acreditado, y, consecuentemente, debe desestimarse.

iii) Por último, se incrimina al encausado **José Oriol Anaya Oropeza** que, el veintiuno de junio de dos mil siete, mediante memorando número cero diecisiete - dos mil siete - JOAO/CR, solicitó a la oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República el reembolso de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos por la compra de un pasaje aéreo ida y vuelta a Italia, acompañando para tal efecto, una boleta falsificada emitida por la empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada. En relación



a este hecho: **a).** resulta esclarecedora la declaración de la testigo María Lucía Bravo Roncal -véase fojas quinientos diecisiete y mil ochocientos ocho-, quien en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República afirmó que el encausado José Oriol Anaya Oropeza solicitó el reembolso de un pasaje a Italia, sin embargo, como el documento que lo sustentaba (copia del pasaje aéreo) se encontraba deteriorado y no se podía distinguir el nombre y las cantidades consignadas, se le devolvió éste, a efectos de que subsane tal observación, lo cual cumplió al presentar el memorando número cero diecisiete - dos mil siete - JOAO/CR, del veintiuno de junio de dos mil siete -véase fojas ciento sesenta y seis- adjuntando al mismo la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho, del cuatro de junio de dos mil siete, de la empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada -fojas doscientos cincuenta y cuatro- haciendo constar que su pasaje aéreo lo adquirió a la citada empresa; **b).** que dicha funcionaria al evaluar los documentos presentados por el procesado emitió un informe -fojas ciento sesenta y dos- en el que concluye que tanto el memorando como la boleta de venta fueron entregados en original al congresista procesado quedando en su despacho copia fedateada de los indicados documentos con sello de recepción de la Dirección de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, lo que tiene asidero si se tiene en cuenta que en la segunda adenda de la Vigésimo Cuarta sesión del Consejo Directivo del Congreso de la República, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil siete -véase fojas setecientos cuatro- se acordó con relación "al procedimiento de reembolsos y rendición de cuentas de viáticos y/u otros conceptos para el desempeño de la función congresal de los señores congresistas" que la Dirección de Tesorería y Contabilidad, una vez revisada la documentación sustentatoria respectiva, debía devolver el original a los señores congresistas, señalándose en el punto cinco del citado Acuerdo que: "Los congresistas mantendrán la posesión y custodia de la documentación indicada", en consecuencia, era



obligación del congresista **José Oriol Anaya Oropeza** conservarlos y custodiarlos, pues la referida documentación constituía el sustento del reembolso que pretendía, de lo que se concluye que el procesado presentó documentos con la finalidad de conseguir se le devuelva el dinero, para tal efecto, firmó y selló la documentación que sustentaba su pedido, extremo que se corrobora con lo afirmado por el testigo Hugo Enrique Julio Cortez Torres, quien en su condición de encargado de fedatear los documentos en el Congreso de la República, sostuvo que las copias que fedateó son fotostáticas exactas del expediente original de la acusación contra el procesado José Oriol Anaya Oropeza -véase fojas mil setecientos noventa y dos-, empero, la antes acotada boleta de venta no fue emitida por la empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada, pues cuando se le requirió a ésta que presente la copia de la misma, su Gerente General, Carlos Antonio Suárez Cortez informó que no es posible remitir la boleta número cero cero mil ochocientos ochenta y ocho, porque ellos no expiden boletas de venta ni se dedican a la venta de pasajes aéreos nacionales o internacionales -fojas setecientos treinta y siete-, lo que se sustenta con lo expresado en su preventiva -véase fojas ochocientos cincuenta y tres- reiterado de modo uniforme y coherente en su declaración plenaria -véase fojas mil seiscientos ochenta y nueve- de lo que se advierte la presentación de documentos falsos con el único objetivo de apropiarse, dolosamente, de dinero del Estado que no le correspondía; **c).** que, a lo antes considerado, se suma lo expresado por Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -fojas quinientos veintisiete y mil novecientos diecinueve-, quien en su condición de Asesor II del congresista procesado manifestó, sin vacilación alguna, que dichas instrumentales las llevó a la Tesorería del Congreso, con la firma del encausado y por orden de éste; **d).** que la negativa del encausado **José Oriol Anaya Oropeza** respecto al hecho de no haber presentado el memorándum ni la boleta de venta antes glosadas se desvirtuó con el mérito probatorio de la pericia grafotécnica ordenada en el plenario -véase



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 862 - 2011
LIMA

- 12 -

S fojas mil ochocientos noventa- que concluyó que el citado memorando número cero diecisiete – dos mil siete no registra adulteraciones, que la firma atribuida a **José Oriol Anaya Oropeza**, ex Congresista de la República, proviene del grafismo de su titular y que el estampado de sello con las expresiones: cero cero tres mil doscientos nueve; Congreso de la República Dirección de Tesorería y Contabilidad; recibido: dos mil siete, junio ventidós a.m, diez horas con cincuenta y cinco minutos, proviene de la matriz del estampado de sello de comparación perteneciente a la citada Dirección (de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República); la que al ser objeto de ratificación -fojas mil novecientos catorce- sus autores indicaron que sí era factible efectuar la pericia en una fotocopia porque dicho instrumento es fiable ya que proviene de un original; que, además, ésta tuvo como muestras de comparación ocho documentos que reúnen los requisitos de idoneidad, originalidad, espontaneidad, incluso temporalidad, entre ellos: una solicitud de reembolso, rendición de cuentas por viáticos y otros, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil siete, conteniendo firmas del imputado; comprobantes de pago cero siete seis uno cero del veinticuatro de agosto de dos mil siete y cero ocho cero siete cuatro del diez de setiembre de dos mil siete; declaraciones juradas de gastos y documento de rendición de cuentas por viáticos y otros conceptos para el desempeño de la función congresal de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete –fojas mil ochocientos noventa y dos y siguiente-; documentos coetáneos que sirvieron para el análisis grafológico; que, por lo demás, también se valora que el reembolso del citado pasaje aéreo no le correspondía al encausado pues conforme se verifica de la diligencia de exhibición que efectuó el representante de la Compañía Real Holandesa de Aviación KLM -véase acta de fojas setecientos cuarenta y dos-, el valor del boleto aéreo emitido a nombre del congresista **José Oriol Anaya Oropeza** se efectuó a través de una transferencia de la cuenta del Banco Citybank, por parte del señor Álvaro Gutiérrez Cueva, lo que se desprende de la instrumental



de fojas setecientos cuarenta y seis, así como del informe de fojas mil ciento ochenta y dos.

4.2.- Que, acreditados los cargos atribuidos por el señor representante del Ministerio Público al encausado José Oriol Anaya Oropeza debe efectuarse el correspondiente juicio de subsunción, esto es, si la conducta desplegada configura cada uno de los ilícitos penales materia de acusación, en tal sentido, debe puntualizarse lo siguiente:

Respecto al delito de Peculado.

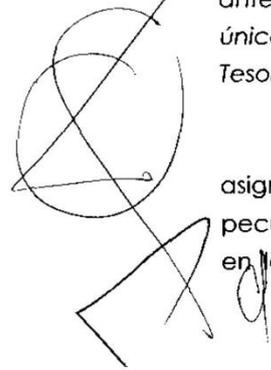
I). Conforme al artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal la figura del Peculado sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Tal aprovechamiento indebido supone que el sujeto activo del delito, lejos de observar los deberes positivos que le competen para preservar la integridad de los caudales que tiene confiados o sobre los que tiene facultades de disposición, quebranta el mandato prohibitivo de no apartarlos, en parte, o en su totalidad, de la esfera de dominio de la entidad pública agraviada, e, ilícitamente, los hace suyos, incorporándolos al ámbito de su patrimonio propio, o, eventualmente, de tercero. Así entonces, en el caso de los egresos efectuados con estos caudales, dicha situación irroga para el agente funcional deberees tales como la debida acreditación de haberse efectivamente realizado aquellos, vía sustentación confiable. Lo contrario, conlleva a concluir que los caudales públicos asignados fueron objeto de aprovechamiento particular o de terceros.



II). Luego, sobre la naturaleza no remunerativa de estas asignaciones (viáticos), y, por ende, la ausencia de un libre arbitrio en su disposición más allá de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la función pública encomendada, es menester significar lo siguiente:

i) El inciso f) del artículo veintidós del Reglamento del Congreso de la República, establece que: *"Los congresistas tienen derecho... a contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones. Los Congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta"*, es decir, el congresista tiene derecho a una asignación distinta a su remuneración que le corresponde por el ejercicio de sus funciones y que se encuentra establecida taxativamente en el acápite "g" del citado artículo.

ii) Acorde con lo precisado, la Segunda Disposición Final del citado Reglamento exige el cumplimiento de determinados deberes de rendición de cuentas de aquellas. Así, señala: *"para todo efecto legal, la rendición de cuentas de los montos destinados a cubrir los conceptos establecidos en el inciso "f" del artículo veintidós del Reglamento del Congreso de la República, entregados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, se sustenta únicamente, con la declaración presentada ante la Oficina de Tesorería del Congreso"*.



iii). Estando a lo antes considerado, resulta indiscutible que estas asignaciones sí son pasibles de constituir objeto material del delito de peculado, dado que no puede soslayarse que los viáticos entregados en la administración pública no constituyen, en absoluto, conceptos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 862 - 2011
LIMA

- 15 -

aislados y desconectados de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en el Capítulo relativo a la actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución, la que, entre otras disposiciones, en su artículo setenta y siete establece lo siguiente: "La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso ..."; a lo que se suma lo precisado en el artículo ochenta y dos de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la "legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado". Consiguientemente, la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, y su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real y efectivamente recibidos por la Administración Pública. Contrario sensu cualquier aprovechamiento indebido o simulado de los demás conceptos no percibidos bajo dicha calidad remunerativa, sino para el cumplimiento de la función pública, resulta, evidentemente, punible.

IV) Que, en este orden de ideas, es posible concluir que el encausado recibía caudales para efectos del cumplimiento de su función congresal, empero de dicho uso debía dar cuenta desde que ese dinero estaba destinado a su ejercicio funcional y era reembolsable, por tanto queda claro la presencia de una relación funcional con el dinero cuya apropiación se le imputa, elemento material del delito de peculado, lo cual se advierte cuando el encausado, en su rendición de cuentas de gastos operativos por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que dichos montos ingresaron a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito abusando



de su condición de Congresista de la República, en consecuencia, se aprecia el detrimento del patrimonio del Estado.

En lo atinente al delito de Falsedad de Documento.

V) Que, del mismo modo, la conducta atribuida se subsume en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, pues el encausado José Anaya Oropeza utilizó la boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, así como las boletas de venta emitida por el establecimiento Pollos a la Brasa "Yorlas" por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles, respectivamente para sustentar su rendición de gastos, las que resultaron falsas, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente, estableciéndose que la utilización de los referidos documentos privados, esto es, al ser presentadas al Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República como si ello correspondiera a la realidad de los hechos causó un claro perjuicio al Estado por que ello generó que la entidad agraviada entregue dinero al imputado vía reembolso no obstante no corresponderle dado que los documentos que sustentaban su versión eran falsos.

VI) Que es un hecho probado que el encausado José Oriol Anaya Oropeza solicitó que la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República le reembolsara dinero por concepto de un pasaje aéreo a Italia ida y vuelta -adjuntando para ello una boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" Sociedad Anónima Cerrada-, a pesar que el pago del citado boleto aéreo no fue costado por su persona, así como el reembolso de consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas"; que, por tanto, presentó el sustento de sus viáticos, del que se presumía su veracidad conforme a la acotada norma, declaró hechos



falsos causando un perjuicio al Estado pues acompañó documentación que no correspondía a la realidad.

En lo relativo a la absolución por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

VII) Que se advierte que los hechos ocurrieron en la secuela de un procedimiento de reembolso, el cual, siguiendo la línea argumentativa del señor Fiscal Supremo en lo Penal, es un acto de administración interna y no un procedimiento administrativo, pues el pronunciamiento de la administración estaba circunscrito a la entrega de dinero vía reembolso una vez acreditados los gastos efectuados en su ejercicio funcional, es decir, la administración está ejerciendo un acto de gestión de sus caudales, apareciendo el funcionario, como parte de la administración misma, como gestor de sus recursos, por tanto, al no tratarse de un procedimiento administrativo en el que se ha falseado la realidad de los hechos, la conducta del encausado es atípica; resultando por ende atendible el pronunciamiento absolutorio recaído en cuanto a este extremo.

Quinto: RESPUESTA A LOS CONCRETOS AGRAVIOS DEL ENCAUSADO DE ÍNDOLE PROCESAL NO REFERIDOS Estrictamente a la Prueba Actuada.

Que, el procesado **José Oriol Anaya Oropeza** al expresar agravios en su recurso de nulidad debidamente fundamentado señala que no existe congruencia entre la sentencia materia de grado con la acusación constitucional. Efectuado el análisis de ambas piezas procesales se advierte que el Tribunal de Instancia en correlato con la acusación fiscal ha respetado todos los extremos de la acusación constitucional, tanto en los hechos como en los de derecho; por consiguiente, no existe afectación alguna que amerite anular la



sentencia sub materia. Además, el hecho de no realizar un análisis ordenado de las imputaciones formuladas, en nada vulneró el principio de congruencia procesal y la condena del encausado.

Sexto: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

6.1.- Que la determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula a cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo- cuanto los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo Código. En efecto, acreditada la comisión del o los delitos imputados, la consecuencia lógica – jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la cual deberá graduarse en función de la gravedad de los hechos, el nivel de **lesividad o dañosidad** de la conducta, forma de ejecución, lo propio que el **grado de culpabilidad** del agente, entre otros factores.

6.2. Que conforme lo tiene precisado la recurrida, para hallar la pena concreta, no puede soslayarse que subyace en el caso de autos un concurso real, lo que nos remite ciertamente (conforme lo sugiere el recurrente) al "esquema operativo" exigido por el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve /CJ – ciento dieciséis, según el cual corresponde determinar la pena en este tipo de supuestos conforme al "principio de acumulación". Que el primer paso, de cara a dicha delimitación –identificación de las penas básicas- importa remitirnos al marco punitivo previsto para cada uno de los delitos objeto de condena. Así, en cuanto al delito de **peculado**, conforme a lo previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, éste se sanciona con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de ocho años**; mientras que el delito de *falsificación de documentos*, según el artículo cuatrocientos veintisiete, segundo párrafo de dicho



Código, reprime dicho ilícito con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**; debiendo precisarse que no se aprecian agravantes ni atenuantes genéricas que puedan modificar el marco penal abstracto.

6.3. Que, siempre en observancia del precitado Acuerdo, el paso siguiente es el de la cuantificación de la pena concreta para cada delito –penas parciales-. Respecto al **quantum** de pena, ciertamente resulta necesario tener en consideración lo siguiente: **i)** la importancia e intensidad de los deberes infringidos por el encausado **José Oriol Anaya Oropeza** vinculada al injusto ex ante en razón del quebrantamiento de sus deberes específicos, derivados de su condición de Congresista de la República, cuya observancia, en el caso concreto, le era perfectamente exigible; **ii)** el hecho de haber actuado con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta; y **iii)**, la forma de ejecución de los delitos perpetrados haciendo uso de artificios y medios fraudulentos.

6.4. Al mismo tiempo, empero, no pueden en modo alguno omitirse los otros factores concurrente en el caso del citado acusado en línea de atenuación, tales como: **a)**, la *cuantía* de los viáticos objeto de apropiación en el caso de autos, aspecto que si bien no condiciona la naturaleza penal de la conducta, cierto es que, acorde al principio de proporcionalidad, aquella no puede desatenderse de cara a la dosificación de la sanción punitiva; y **b)**, la ausencia de antecedentes del imputado –veáse fojas ochocientos dos-, que es un signo positivo de la vida del imputado.

6.5. Correspondiendo sumar las penas concretas parciales impuestas en la recurrida para cada uno de dichos ilícitos: tres años de pena privativa de libertad por el delito de peculado y dos años por el delito de falsedad documental, la pena concreta total de cinco años de



pena privativa de libertad, la que no se aprecia en modo alguno desproporcionada o excesiva.

6.6. Fijado lo anterior, el carácter de pena efectiva, se encuentra ajustada a la legalidad, atento al concurso de delitos y el quantum establecido en su caso; debiendo añadirse, que, por lo demás, la misma resulta razonable, ello, estando al alto cargo que desempeñaba el imputado, la profunda y extendida desconfianza que lo ocurrido generó en la institución congresal ya lastrada por un déficit de legitimidad social y la reacción de distintos sectores de la colectividad nacional, aspectos que no podían serle ajeno al procesado; siendo pertinente en este punto lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente número diecinueve - dos mil cinco - PI/TC [FJ cuarenta y siete], cuando al referirse a la finalidad preventiva especial en el ámbito de los delitos contra la administración pública, enfatiza que si bien corresponde cumplir los fines de rehabilitación y resocialización, una pena benigna [vg. pena suspendida] "descarta toda posibilidad de que [el agente funcional] internalice la gravedad de su conducta" y "los beneficios generados por el delito aparecerán como significativamente superiores a la (...) pena (...) como consecuencia de su comisión".

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declara:

NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil diecisiete, de fecha once de febrero de dos mil once, en los extremos que **ABSUELVE** a **José Oriel Anaya Oropeza** de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración de Justicia **-falsa declaración en procedimiento administrativo-**, en agravio del Estado; **CONDENANDO:**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 862 - 2011
LIMA

- 21 -

a **José Oriol Anaya Oropeza**, como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la Fe Pública **-falsificación de documentos-**, en agravio del Estado y de la Empresa "Ida Service" S.A.C.; y, contra la Administración Pública **-peculado-**, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta días - multa e inhabilitación por el período de tres años, fijando en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles a favor de la Empresa "Ida Service" S.A.C.; con lo demás que contiene y es materia de los presentes recursos; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana, Miranda Molina y Neyra Flores por impedimento de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Prado Soldarriaga, Príncipe Trujillo y Santa María.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MIRANDA MOLINA

NEYRA FLORES

VB/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 MAYO 2012

41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veintinueve de octubre de dos mil doce (folios novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y uno), que absolvió a don Jhony Aurelio Pacheco Medina de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-Poder Judicial; por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de omisión de consignar declaraciones en documentos, en agravio del Estado y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (folios novecientos cuarenta y cinco a novecientos cuarenta y siete)

2.1. Sostiene que está acreditada la responsabilidad penal del procesado Pacheco Medina por los delitos incriminados en su contra; pero la Sala Superior Penal no ha tomado en cuenta la forma y circunstancia como se llevaron a cabo los hechos y la participación del absuelto.

2.2. En cuanto al delito de cobro indebido, no se ha considerado que el recurrente salía sin permiso del Poder Judicial para acudir a las sesiones llevadas por el directorio de la Caja Municipal.

2.3. Respecto al delito de falsa declaración, el órgano jurisdiccional no ha evaluado las declaraciones juradas de los folios cuarenta, cuarenta y siete y

42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

cuarenta y ocho, ante la Superintendencia de Banca y Seguros, en las que el recurrente consignó su estado civil como separado, a pesar de estar casado.

2.4. Con relación al delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, no se ha valorado la declaración jurada obrante en los folios cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, en que debería hacerlo el procesado no consignó a su cónyuge, a pesar de estar especificado en la referida declaración.

2.5. Solicita se declare la nulidad y se ordene nuevo juicio oral.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM

Según la acusación fiscal (folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y cinco), se imputó al procesado, los siguientes cargos: **a)** Respecto al delito de cobro indebido: Este asistió a sesiones de directorio de la Caja Municipal de Huancayo y cobró dietas por las sesiones ordinarias; asimismo, cobró indebidamente el íntegro de sus remuneraciones del Poder Judicial en su calidad de administrador (abusando de dicho cargo), pese a que en muchas ocasiones salió sin permiso de la institución, para asistir a las referidas sesiones de la entidad financiera y, en otras ocasiones, solicitó permiso con y sin goce de haber, en observación al Informe N.º 254-2007-PERS-A-CSJJU.PJ (folio diez) y Carta N.º 03093-2007.G.CMACHYO (folios once y doce). **b)** En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el encausado ha presentado las declaraciones juradas (folios cuarenta, cuarenta y siete, y cuarenta y ocho) ante la Superintendencia de Banca y Seguros, donde consignó su estado civil como separado, a pesar de estar casado, conforme se tiene de la ficha del RENIEC (folio doscientos cuarenta), ello para seguir con el ejercicio del cargo de director de la Caja Municipal de Huancayo y no encontrarse dentro de las causales de nepotismo. **c)** Respecto al delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, se tiene que el procesado, en la declaración jurada ante la Superintendencia de Banca y Seguros, que obra a folios cuarenta y dos a cuarenta

43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

y cuatro, ha obviado consignar a su cónyuge, a pesar de estar especificado, conforme se tiene de la parte inicial de dicha declaración jurada (T1: Cónyuge), hecho que configuraría el delito imputado, dado que en dicha fecha el procesado ya ejercía el cargo de Director, por lo que estaba en la obligación de consignar dicho dato en la referida declaración jurada; además, al no consignar a su cónyuge en la declaración jurada, no se podría establecer si existe o no nepotismo por parte del encausado al momento de ejercer el cargo de Director de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, con lo que le dio el derecho de seguir ejerciendo el cargo de Director.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen obrante en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema (folios veintiuno a veintiocho), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria, por cuanto existe carencia de medios de prueba que acrediten la responsabilidad del procesado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.3. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código anotado, establece las causas de nulidad de la sentencia.
- 1.4. Los artículos ochenta y dos y ochenta y tres (en su parte final), del Código Penal, prevén el inicio del cómputo de los plazos ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal.

44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

1.5. El artículo trescientos ochenta y tres del Código Penal establece la configuración del delito de cobro indebido, conducta que es reprimida con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1.6. El artículo cuatrocientos once, del Código acotado, señala los presupuestos para la configuración del delito de falsa declaración, la que reprime con privación de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1.7. El artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Sustantivo, indica la configuración típica del delito a la omisión de consignar datos en documento público o privado, y reprime esta conducta con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de seis años.

1.8. El artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro señala los efectos de los actos administrativos que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. RESPECTO AL DELITO DE COBRO INDEBIDO

2.1.1. Cabe indicar que el órgano jurisdiccional, en el punto dos "Análisis de los hechos y ponderación probatoria", establece que el procesado fue contratado como personal de confianza y, por tanto, podría asistir a las sesiones del directorio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A., amparando su decisión en la Resolución Administrativa N.º 303-2009-P-PJ (que calificó el cargo del encausado como de confianza) y Memorando N.º 1748-2009-GPEJ-GG/PJ, de Gerencia de Personal (donde desestima la compensación de horas solicitada por el acusado, por ser personal de confianza); sin embargo, no valoraron las resoluciones números 429-2007-P-CS-CSJJU/PJ y 267-2002-P-CSJJU/PJ, emitidas por

45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín, de las cuales el administrador tenía pleno conocimiento; así como, la Directiva N.º 015-2004-GG-PJ, en que se especifica en el artículo VII, la asistencia de los trabajadores, e incluye a los directivos y funcionarios, en virtud a los principios y deberes éticos que inspiran al trabajador público.

2.1.2. Los hechos se habrían producido hasta septiembre de dos mil siete (conforme se indica en la acusación fiscal); por ello, el procesado fue acusado por el artículo doscientos veinticinco del Código Penal, que establece una sanción penal no mayor de cuatro años; y conforme con los artículos ochenta y ochenta y tres *in fine*, del Código Penal, que prevé la vigencia de la ley penal, la prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva, en aras de satisfacer intereses de política criminal, orientados a lograr la paz social y al reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado; por ello, tomando en cuenta el término del plazo ordinario (cuatro años) y extraordinario (seis años), en el presente caso el delito atribuido ha prescrito, pues transcurrieron seis años y dos meses; por lo que este Supremo Tribunal de oficio debe declarar la prescripción mencionada de la acción penal, por el delito de cobro indebido imputado al procesado en mención.

2.2. EN CUANTO AL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.2.1. El tipo penal descrito en el presente artículo, requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso, donde el agente realice una falsa declaración en relación con los hechos controvertidos, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

2.2.2. Por un lado, está acreditado que el encausado consignó en su declaración jurada y formatos anexos presentados ante la Superintendencia de Banca y Seguros (folios cuarenta, cuarenta y siete y cuarenta y ocho), su estado civil como separado, a pesar de estar casado, conforme se consigna en la ficha del RENIEC (folio doscientos cuarenta) y del acta de matrimonio (folio quinientos noventa y dos); es decir, realizó declaración falsa con relación a su estado civil. No obstante, en atención a las consideraciones de los presupuestos para la configuración típica de la conducta atribuida, la actuación desplegada por el imputado no se encuadra dentro de los presupuestos objetivos de tipicidad, al no tratarse propiamente de un procedimiento de carácter contencioso, donde el agente haya realizado una falsa declaración en relación a hechos controvertidos; por ello, la absolución en este extremo resulta arreglada a ley.

2.3. EN RELACIÓN AL DELITO DE OMISIÓN DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS

2.3.1. El tipo penal exige que la inserción en la declaración jurada tenga que referirse a declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. Es decir, no toda declaración falsa incluida en ese documento es constitutiva de esta modalidad típica, en la medida que, como establece el Código Penal, solo alude a aquellas declaraciones que con carácter directo y principal son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada.

2.3.2. Se trata de la declaración jurada del imputado, de no tener impedimento para asumir el cargo de Director, la misma que formuló ante la Superintendencia de Banca y Seguros el cinco de febrero de dos mil siete (folios cuarenta y siguientes); en este caso, omitió consignar en dicho documento la condición de casado y consignó como estado civil "separado". Al respecto, si bien está acreditada la imprecisión en la que con conciencia y voluntad consignó respecto

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

de su estado civil; sin embargo, al revisar el objeto de la referida declaración se advierte que servía para establecer que el imputado, al asumir el cargo de Director de la Caja Municipal, estuviera libre de impedimento, incompatibilidad legal relacionada con el nepotismo; en este contexto, se advierte que en atención a que no existe medio probatorio que acredite que la cónyuge del imputado –doña Clara Vivanco Vivanco– estuviera vinculada a la actividad laboral de la Caja Municipal de Huancayo, y pese a que se consignó un estado civil que no correspondía al vigente, dicha reprobada conducta no resulta reprochable penalmente, considerando que resulta inocua; por lo tanto, irrelevante penalmente por falta de lesividad, al no haber sido determinante para dar origen a que el imputado sea aceptado en el cargo de Director; consecuentemente, la absolución en este extremo también se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil doce (folios novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y uno), en el extremo que absolvió a don Jhony Aurelio Pacheco Medina, de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de omisión de consignar declaraciones en documentos, en agravio del Estado y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A.

II. **NULO** el extremo de la sentencia que absolvió al referido encausado de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-Poder Judicial.

48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 77-2013
JUNÍN

III. REFORMARLA declarando de **OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, contra el referido procesado por el delito antes citado.

IV. DISPONER: el archivamiento definitivo del proceso, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Morales Parraguez, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Ayala Flores, por licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

AYALA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JS/crch

23 MAYO 2014



SUMILLA: **I]** La resolución impugnada presenta una adecuada motivación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139°, numerales 3) y 5), de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, no se verificó una motivación aparente; no aplicó o interpretó indebidamente el artículo 411° del Código Penal; y no se apartó de algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República; **II]** La casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Los argumentos expuestos por el ACTOR CIVIL, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no son de recibo para este Tribunal Supremo; puesto que no constituyen razones serias y fundadas que lo justifiquen, y además, están orientados a cuestionar la decisión de fondo emitida por la Sala Penal Superior; motivo por el cual, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento, sustituyendo la valoración efectuada; **III]** El recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete. -

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL – Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. [CORPAC S.A.] –, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintitrés, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a GONZALO CRUZ ABARCA del requerimiento acusatorio como autor del delito contra la administración de justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado, representado por la empresa CORPAC S.A.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

PRIMERO: El ACTOR CIVIL, en su recurso de casación excepcional de fojas cuatrocientos sesenta, cuestionó la sentencia de vista, y para tal efecto, invocó lo previsto en el artículo 429°, numerales 1), 3) y 5), del Código Procesal Penal. En ese sentido, respecto a la primera causal, sostuvo que se incurrió en una motivación aparente, pues no se tuvo en consideración que se trataba de una convocatoria realizada por la empresa CORPAC S.A., de propiedad del Estado, resultando de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo General; y en ese sentido, alegó que la empresa PORLPART S.A., representada por el encausado GONZALO CRUZ ABARCA, estaba sancionada con dieciocho meses de inhabilitación para realizar contratos estatales; lo que fue reconocido por este último en el juicio oral; a pesar de lo cual, continuó presentándose a otros concursos públicos. Sobre



la segunda causal, indicó que la fundamentación de la resolución impugnada contradijo lo dispuesto en el artículo 411° del Código Penal, ya que el procesado GONZALO CRUZ ABARCA, actuó con dolo al aprovecharse del error cometido por OSCE para, de ese modo, seguir contratando con el Estado. En relación a la tercera causal, precisó que existió un apartamiento de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que se comete el delito incriminado, con la presentación de una declaración jurada señalándose que no existe inhabilitación para realizar contratos estatales, destacando que, en el caso concreto, la empresa PORLPART S.A., representada por el encausado GONZALO CRUZ ABARCA, tenía una sanción vigente. Finalmente, solicitó desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a que si las empresas que tienen sanción vigente de inhabilitación de la OSCE, incurrir en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, al participar en procesos de selección y contratación con el Estado.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: Los alcances jurídicos de las causales invocadas, provienen de la definición normativa prevista en el artículo 429°, numerales 1), 3) y 5), del Código Procesal Penal. Dichas causales señalan:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: Ahora bien, frente a las alegaciones propuestas por el ACTOR CIVIL, se advierte que en la sentencia de vista se ha emitido una resolución de vista fundada en derecho, según trasciende de los fundamentos décimo cuarto al vigésimo quinto; en los que se expresaron las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes, por los cuales se confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a GONZALO CRUZ ABARCA del requerimiento acusatorio, como autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado, representado por CORPAC S.A. En ese sentido, la motivación estuvo compuesta de tres ejes fundamentales, en atención a los elementos típicos del ilícito incriminado, previsto en el artículo 411° del Código Penal, y respetando el marco fáctico concretado en primera instancia; a saber:

- I. En primer lugar, se estableció la existencia de un procedimiento administrativo, en virtud del proceso de adjudicación de menor cuantía número 0002 – 2013 – SPUR – CORPAC S.A.; hecho acreditado con el contrato número SPME – 002 – 2013 – CORPAC S.A. – PS.



- II. En segundo lugar, se determinó que la información incorporada por el procesado GONZALO CRUZ ABARCA para formar parte de la adjudicación de menor cuantía número 0002 – 2013 – SPUR – CORPAC S.A., derivada del concurso público número 003 – 2013 – SPUR – CORPAC S.A., no se condice con la realidad, es decir, es apócrifa; máxime si este último admitió que tenía pleno conocimiento de la inhabilitación impuesta a la empresa PORLPART S.A.
- III. En tercer lugar, la Sala Penal Superior ponderó el hecho que, para la configuración normativa, el procedimiento debía tener la calidad de contencioso o litigioso, por la exigencia de ofrecimiento de pruebas y el conflicto de intereses entre la entidad y el administrado; amparándose en el pronunciamiento de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en el expediente número AV 08 – 2008 [EJ primero, segundo y tercero, del ítem “El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo”]. De esta manera, se precisó que la adjudicación de menor cuantía, es un procedimiento administrativo consistente en una invitación a contratar, de acuerdo a las bases previamente fijadas, con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la entidad; por lo que los postores se limitan a presentar los requisitos exigidos en las bases del concurso, no existiendo diferencias de posturas; refiriéndose que, al no concurrir este presupuesto objetivo de litigiosidad, en el procedimiento, no es posible encuadrar el hecho en la descripción típica del artículo 411° del Código Penal, configurándose un escenario de atipicidad, no pudiéndose atribuir culpabilidad, en observancia del principio de legalidad.

CUARTO: Por otro lado, el Tribunal Superior, en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia recurrida, abordó los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, absolviendo los agravios y las pretensiones procesales; destacando el análisis individual y conjunto de los medios probatorios realizado por el órgano jurisdiccional de primera instancia; lo que sirvió de base para denegar la solicitud de nulidad. En consecuencia, se advierte que la resolución impugnada presenta una adecuada motivación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139°, numerales 3) y 5), de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, no se configuró una motivación aparente [se incorporaron fundamentos suficientes y razonables]; no se aplicó o interpretó indebidamente el artículo 411° del Código Penal; y no se apartó de algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema. En este último punto, se hizo alusión a una sentencia, empero, no se señaló específicamente de qué sentencia se trata, y en qué medida resulta aplicable al caso materia de juzgamiento.

QUINTO: Finalmente, es pertinente señalar que la casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Los argumentos expuestos por el ACTOR CIVIL, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no son de recibo para este Tribunal Supremo; puesto que no constituyen razones serias y fundadas que lo justifiquen; y además, están



orientados a cuestionar la decisión emitida por la Sala Penal Superior. Los aspectos reseñados, respecto a la presentación de una declaración jurada con datos simulados, han sido debidamente analizados en la instancia correspondiente, significándose que, mientras el procedimiento administrativo incoado no tenga la condición de “contencioso” o “litigioso”, no se configura el ilícito incriminado; motivo por el cual, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento, sustituyendo la valoración efectuada. De ahí que, el recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL debe ser desestimado.

§. COSTAS PROCESALES.-

SEXTO: El artículo 504°, párrafo 2), del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497° párrafo 2) del citado Código Adjetivo. Le corresponde al ACTOR CIVIL asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I.- INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL – Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. [CORPAC S.A.] –, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintitrés, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a GONZALO CRUZ ABARCA del requerimiento acusatorio como autor del delito contra la administración de justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado, representado por CORPAC S.A. **II.- CONDENARON** al ACTOR CIVIL – Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. [CORPAC S.A.] –, al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente; **III.- DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. *Hágase saber y archívese.* –

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/ecb.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN**



Infundado el recurso de casación

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no diferencia entre uno contencioso y uno no contencioso, por lo que ha de entenderse la amplitud manifiesta de este elemento normativo –que abarca todos los tipos de procedimientos administrativos que regula la ley– e insistirse en que lo relevante es la veracidad de los hechos o las circunstancias que justificaron la decisión estatal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la procesada **Paola Hildaura Castillo Zapata** contra el auto de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 120), que revocó el auto de primera instancia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 93), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la recurrente por los delitos de falsa declaración en proceso administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado; y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que el juez de investigación preparatoria convoque a audiencia de control de acusación.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, culminada la investigación preliminar, formuló acusación directa contra Paola Hildaura Castillo Zapata por



el delito contra la administración pública-falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, también en agravio del Estado (foja 1).

Segundo. Mediante el escrito ingresado el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa técnica de la encausada solicitó el sobreseimiento del proceso. Refirió que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo requiere que el agente realice las declaraciones en un proceso de carácter litigioso, controvertido o contencioso administrativo; no obstante, las declaraciones juradas cuestionadas fueron presentadas en un concurso público que no tenía tal naturaleza. Además, señaló que el delito de falsedad genérica exige que se cause un perjuicio a terceros, lo que tampoco aconteció (foja 36).

El juez de la etapa intermedia, por resolución del seis de marzo de dos mil dieciocho, acogió los agravios expuestos y declaró fundado el pedido de sobreseimiento (foja 93).

Tercero. Apelado el auto de sobreseimiento por el fiscal provincial, el Tribunal Superior lo revocó y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que se continúe con el control de la acusación (foja 120).

Argumentó que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo exige que el sujeto activo manifieste hechos contrarios a la verdad que le corresponde probar. No es exigible que la falsa declaración se otorgue en procesos litigiosos. Además, refirió que el perjuicio en el delito de falsedad genérica podía ser potencial o concreto, y que en el presente caso se privó a una institución de contratar a una persona que no tenía lazos de parentesco o afinidad con un servidor de la misma entidad.



Cuarto. La acusada Castillo Zapata planteó recurso de casación (foja 179) y, en orden al acceso excepcional del medio impugnatorio, introdujo como motivo el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referido a la infracción de norma material.

Refirió que un presupuesto objetivo de tipicidad del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la existencia de un proceso controvertido o litigioso, en que se emitan las declaraciones falsas. Adjuntó, al respecto, decisiones judiciales que asumían esta posición.

Asimismo, señaló que no se acreditó el perjuicio que exige el delito de falsedad genérica, pues la recurrente no resultó ganadora en el concurso público en el que emitió las declaraciones cuestionadas, y no se trató de una manifestación fraudulenta, sino de la omisión de declarar un hecho, por lo cual ya fue sancionada administrativamente.

Quinto. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales, este Tribunal de Casación, por ejecutoria suprema del tres de agosto de dos mil dieciocho (foja 37 del cuadernillo formado en esta Sede Suprema), declaró bien concedido el recurso por infracción de ley penal (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal), a fin de emitir pronunciamiento solo respecto a la tipicidad objetiva del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto por el artículo 411 del Código Penal.

Se rechazó el extremo del delito de falsedad genérica, pues reveló un interés revalorativo, en torno a verificar si se ocasionó o no un perjuicio, en virtud de los elementos de convicción aportados. Además, contrariamente al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, no se adjuntaron decisiones disímiles



entre diversos órganos jurisdiccionales que denotaran la necesidad de fijar un sentido interpretativo de la norma penal.

Sexto. Instruido el expediente en la Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el dos de octubre de dos mil diecinueve –sin la presentación de alegatos ampliatorios por escrito– y realizada esta con la intervención del abogado defensor de la encausada –Victor Antonio Castillo Jiménez–, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Séptimo. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que a continuación se detallan, y señaló su audiencia de lectura en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El motivo de casación aceptado en fase de calificación es el de infracción de precepto material, por incorrecta interpretación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto por el artículo 411 del Código Penal, que a la letra señala:

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Segundo. Este tipo penal está comprendido dentro del Título XVIII del Código Penal, denominado “Delitos contra la Administración Pública” y, acorde a su ubicación y descripción normativa, está dirigido a



resguardar “el interés público en la veracidad de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos”¹.

La veracidad de la información, entonces, es relevante, puesto que aquella estará en relación directa con lo que resuelva la Administración, que en virtud del principio de celeridad presume que las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Tercero. Se trata de un tipo penal en blanco, ya que requiere de una norma extrapenal para definir su elemento objetivo normativo *procedimiento administrativo*. Así, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, del veinte de marzo de dos mil diecisiete, precisa que “se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

La figura penal en comento no diferencia entre procedimiento administrativo contencioso y no contencioso, por lo que ha de entenderse la amplitud manifiesta de este elemento normativo –que abarca todos los tipos de procedimientos administrativos que regula la ley– e insistirse en que lo relevante es la veracidad de los hechos o circunstancias que justificaron la decisión estatal.

Cuarto. La casacionista ha traído a colocación una sentencia del once de febrero de dos mil once, emitida en el expediente AV. 08-2008, en la que se estableció que la falsa declaración en

¹ PARIONA ARANA, Raúl. *Derecho penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 78.



procedimiento administrativo debía realizarse en uno de carácter controvertido o litigioso. No obstante, esta decisión fue materia de impugnación por el titular de la acción penal y, aunque la Corte Suprema confirmó la absolución del acusado, la decisión se fundamentó en que una solicitud de reembolso, acompañada de hechos falsos, no constituía un procedimiento administrativo², conforme a la definición estipulada por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Luego, existen sendos pronunciamientos sobre el delito en comentario, que han abarcado la probanza de falsas declaraciones de hechos o circunstancias en procedimientos administrativos no contenciosos, como los Recursos de Nulidad signados con los números 1365-2013/Apurímac, 433-2015/Lima, 2873-2015/Lima, 1440-2016/Lima y 1234-2017/Lima.

Quinto. En el presente caso, el requerimiento de acusación directa argumentó que la recurrente Paola Hildaura Castillo Zapata presentó tres declaraciones juradas falsas en el trámite del concurso público número 088-2013-MP-FN-GECPH. Aquella declaró no estar inmersa en impedimento legal para ocupar la plaza de abogada de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos –UDAVIT– de San Martín; no obstante, existía impedimento o incompatibilidad por razón de parentesco –vínculo familiar en segundo grado de afinidad–.

Se establece que la falsa información y la omisión deliberada de declarar un vínculo de parentesco que le impedía acceder al cargo fueron determinantes para la decisión que adoptó la Administración en el proceso de contratación de un personal –declaración del órgano

² Recurso de Nulidad N.º 862-2011/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.



competente que versó sobre la situación jurídica de un individuo que ganó un plaza– y que produjo efectos jurídicos sobre un tercero.

Sexto. No existen hechos probados, solo la imputación formal por parte del fiscal de hechos calificados como delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Estos son relevantes penalmente, conforme al artículo 411 del Código Penal, por lo que la decisión del Tribunal Superior de ordenar se continúe con el control de acusación es acorde a ley.

En la audiencia de casación la defensa técnica de la recurrente alegó que la información cuestionada no era requisito para la contratación de su patrocinada. Este hecho, en tanto que controvierte un dato de la acusación fiscal que incide en un elemento configurativo del tipo penal, deberá ser dilucidado en la fase procesal respectiva –apreciando las respectivas pruebas que presenten las partes para sustentar sus afirmaciones–.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Paola Hildauro Castillo Zapata**, contra el auto de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 120), que revocó el auto de primera instancia del seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 93), que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por la recurrente por los delitos de falsa declaración en proceso administrativo y falsedad genérica, en agravio del Estado; y, reformándolo, lo declaró infundado y ordenó que el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 674-2018
SAN MARTÍN**



juez de investigación preparatoria convoque a audiencia de control de acusación.

- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1126-2018/SAN MARTÍN
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Conducta típica.

Sumilla. 1. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo exige que la falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que corresponde probar al agente se realice en un procedimiento administrativo. 2. No solo puede entenderse que la actuación de la Administración Pública se circunscribe exclusivamente a las denominadas "declaraciones unilaterales". También le corresponde celebrar y ejecutar contratos –y, entre ellos, los de servicios–. A estos efectos la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento fijó un procedimiento que debe seguirse, cuyo carácter público es indudable, y que incluso se concreta en un expediente de contratación. El Anexo del Reglamento señala que el proceso de selección "Es un procedimiento administrativo especial conformando por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra". 3. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo incide en el normal funcionamiento de la Administración Pública –no de la actividad jurisdiccional–. En concreto, respecto del presente caso, en el normal desarrollo del procedimiento administrativo especial de selección en las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, en tanto en cuanto referida a hechos o circunstancias que le corresponde probar al agente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación por infracción de precepto penal material interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y ocho, de catorce de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y tres, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a Alicia Giovanna Bellido Arredondo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Gobierno Regional de San Martín; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, culminada la investigación preparatoria, a fojas treinta y cuatro formuló acusación contra Alicia Giovanna Bellido Arredondo como autora del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Gobierno Regional de San Martín.

∞ El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, mediante auto de fojas doscientos treinta y uno, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, citó al juicio oral correspondiente.

El citado Juzgado Penal Unipersonal tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete dictó la respectiva sentencia, por la que absolvió a Alicia Giovanna Bellido Arredondo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Gobierno Regional de San Martín.

SEGUNDO. Que interpuesto recurso de apelación por el señor Fiscal Provincial Penal Provisional de la Fiscalía Penal Corporativa de Moyobamba [fojas trescientos] y concedida la alzada, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, previo procedimiento impugnativo, dictó la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y ocho, de catorce de junio de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y tres, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Alicia Giovanna Bellido Arredondo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Gobierno Regional de San Martín.

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas treinta y cuatro, la encausada Bellido Arredondo transgredió la presunción de veracidad al haber realizado una falsa declaración en los contratos de locación de servicios suscritos con el Director Regional de GORESAM, de fechas catorce de marzo, veintiséis de mayo y catorce de junio de dos mil catorce, para ejercer la función de Asesoría Jurídica-Legal Externa en materia ambiental para la gestión de la autoridad regional ambiental (ARA) al asentir en la cláusula décima séptima que el “*locador declara bajo juramento no tener impedimento legal para contratar con el Estado peruano, sin proceso penal en trámite con el mismo, bajo responsabilidad de incurrir en ilícito penal*”, pese a que a dichas fechas tenía contrato con la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en el cargo de Gerente de Fiscalización, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil. La referida encausada fue designada por Resolución de



Alcaldía trescientos setenta y cinco – dos mil trece – MPM, de quince de julio de dos mil trece, en el cargo de confianza, nivel F – cuatro, plaza trescientos cinco, del Cuadro de Asignación de Personal, y esta función la desempeñó ininterrumpidamente hasta el quince de setiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas cuatrocientos dieciocho, de tres de julio de dos mil dieciocho, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación. Citó, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se determine si la estructura del tipo penal de falso testimonio es igual a la del tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículos 409 y 411 del Código Penal, respectivamente). Igualmente, solicitó se precise si en ambos tipos penales el elemento objetivo debe tener lugar en un procedimiento litigioso, o en ambos solo se requiere de un procedimiento administrativo, acorde con la Sentencia Casatoria 795-2017/Ancash.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y uno, de uno de febrero de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso formulado por el señor Fiscal Superior por el motivo de infracción de precepto penal material.

∞ En el presente caso el planteamiento excepcional incide en los alcances del tipo objetivo del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiséis de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema Titular en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, así como del defensor de la encausada Bellido Arredondo, doctor Mario Amoretti Pachas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La Señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Secilia Hinojosa Cuba con fecha veinticuatro de agosto último presentó su requerimiento ochenta y siete guión dos mil veinte guión MP guión FN guión SFSP. Estimó que el recurso de casación debía declararse fundado.

SÉPTIMO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se



acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de la lectura de la sentencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que los hechos declarados probados, a partir de los cuales corresponde determinar si están incurso en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411 del Código Penal), se circunscriben a que la encausada Bellido Arredondo, pese a que no podía contratar con el Estado porque era funcionaria de la Municipalidad Provincial de Moyobamba – San Martín se presentó y logró la designación de Asesora Legal Externa de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, para lo cual mintió respecto de que era funcionaria municipal y firmó el contrato de locación de servicios correspondiente, incluso percibió los ingresos pertinentes –obtuvo, por tanto, un doble pago del Estado–.

∞ La sentencia de primera instancia estimó que tales hechos eran atípicos porque la declaración de la encausada no se dio en el marco de un procedimiento administrativo. La sentencia de vista, bajo la misma conclusión, aclaró que el procedimiento administrativo debe ser contencioso, y se requiere que en ese ámbito el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad.

SEGUNDO. Que, ahora bien, fijados los hechos, cuya inmutabilidad es parte de la casación material conforme al artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, corresponde interpretar el artículo 411 del Código Penal y si, fijado su contenido normativo, la subsunción respectiva es la que debidamente corresponde.

∞ El artículo 411 del Código Penal es el tipo penal cuyo alcance debe determinarse. Dice esta disposición legal: “*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley [...]*”.

TERCERO. Que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo exige que la falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que corresponde probar al agente se realice en un procedimiento administrativo. No está en discusión la falsedad de la información que proporcionó la encausada Bellido Arredondo, pese a la exigencia de veracidad que es propia de toda contratación pública de servicios profesionales. Además, en el contrato que firmó claramente se indicaba que



no debía tener ningún impedimento legal para contratar con el Estado, y solo a ella correspondía su determinación. Ella sabía, o debió saber –incluso era abogada– que tenía ese impedimento. Y, sobre esa información –que era objetivamente falsa–, el Gobierno Regional de San Martín la contrató y le pagó por sus servicios profesionales.

CUARTO. Que, en principio, la institución del “procedimiento administrativo” –en tanto elemento normativo del tipo penal– está regulada, desde una perspectiva general, por la Ley 27444, de once de abril de dos mil uno –la aprobación de Textos Únicos Ordenados de dicha Ley ocurrió con posterioridad a los hechos *sub iudice*–.

∞ El artículo 1 de la referida Ley señaló que “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”. Están excluidos los actos de administración interna y los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

∞ El artículo 29 prescribió que “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”. El procedimiento administrativo, como se sabe, es el elemento formal del acto administrativo.

∞ Los procedimientos administrativos, según la aludida ley, pueden ser especiales –como es el trilateral (artículo 219) –típicamente contencioso– y el sancionatorio (artículo 229), así como los fijados en el artículo 31, cuando por exigencia legal, deben iniciarlos los administrados, que son los de aprobación automática y los de evaluación previa (artículo 30).

∞ Es claro, dadas estas definiciones legales, y por su lógica unilateral, que en estos supuestos no puede estar enmarcado lo ocurrido con la celebración de un contrato de servicios profesionales –jurídicos específicamente–.

QUINTO. Que, empero, y de otro lado, es de reconocer que no solo puede entenderse que la actuación de la Administración Pública se circunscribe exclusivamente a las denominadas “declaraciones unilaterales”, que están reguladas por la disposición legal precedente. También le corresponde celebrar y ejecutar contratos –y, entre ellos, los de servicios–. A estos efectos la ley de la materia (Decreto Legislativo 1017, de cuatro de junio de dos mil ocho, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que entró en vigor el uno de febrero de dos mil nueve (éste como la propia ley: Decimosegunda Disposición Complementaria Final), vigente en la fecha de los hechos), fijó un procedimiento que debe seguirse,



cuyo carácter público es indudable, y que incluso se concreta en un expediente de contratación. Es claro que, al lado de las declaraciones unilaterales, se tienen las declaraciones que no proceden de la sola voluntad de la Administración, sino a la vez de esta voluntad y de otra u otras propias de otros sujetos. Así consta, primero, del artículo 2 del Reglamento; y, segundo, del Anexo de definiciones del mismo al señalar que el proceso de selección “Es un procedimiento administrativo especial conformando por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra” [el subrayado es nuestro]. Disposiciones legales semejantes han sido incluidas en los Decretos Supremos 082-2019-EF, de trece de marzo de dos mil diecinueve (TUO de la Ley General de Contrataciones del Estado) y 344-2918-EF, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, modificado por el Decreto Supremo 377-2019-EF, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve (Reglamento de la referida Ley), disposiciones vigentes.

∞ En estos casos la preparación (disponibilidad presupuestal y autorización de gasto), la elaboración y aprobación de las bases, los propios procesos de selección y adjudicación son cuestiones reguladas por el Derecho Administrativo y está incurra la potestad administrativa. La decisión de contratar, el proceso de selección, los requisitos para contratar, los tipos contractuales y la forma de adjudicación del contrato y la formalización del contrato requiere de un procedimiento en forma y, por tanto, de la necesaria presentación de documentos y cumplimiento de exigencias legalmente impuestas.

SEXTO. Que el bien jurídico tutelado en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la protección de los procedimientos administrativos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ella. En otros términos, el bien jurídico protegido con este delito es la lesión que se produce a la Administración Pública en cuanto el delito se articula por unos actos tendentes a lograr una actuación indebida de ella. Se tutela, pues, el correcto funcionamiento de la Administración Pública a propósito del deber de veracidad impuesto a los ciudadanos cuando recurren a ella.

∞ Es verdad que el tipo delictivo examinado integra la Sección I Delitos contra la función jurisdiccional del Capítulo II Delitos contra la Administración de Justicia, y que las figuras delictivas comprendidas en esa Sección no son propiamente, al menos no lo son todas, delitos contra la Administración de Justicia, pues desde luego no es éste el bien jurídico



tutelado en todas ellas. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo incide en el normal funcionamiento de la Administración Pública –no de la actividad jurisdiccional–. En concreto, respecto del presente caso, en el normal desarrollo del procedimiento administrativo especial de selección en las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, en tanto en cuanto referida a hechos o circunstancias que le corresponde probar al agente. No es de rigor, desde la lógica normativa antes precisada, entender que el delito analizado solo puede presentarse en procedimientos contenciosos –es decir, propiamente, los trilaterales e incluso los sancionatorios–. En todos los procedimientos administrativos –también en los especiales– la entidad pública dicta actos administrativos y, en ellos, puede mediar una conducta falsaria del administrado o ciudadano que acude a la Administración. Así se ha resuelto, por ejemplo en la Sentencia Casatoria 674-2018/San Martín, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que se apartó de la Ejecutoria Suprema 77-2013/Junín, de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

∞ De otro lado, en el “caso Anaya”, este Tribunal Supremo entendió que, primero, que el delito debía tener lugar en un procedimiento contencioso (sentencia de primera instancia AV.8-2008, de once de febrero de dos mil once); y, segundo, que, en ese caso, se trató no de un procedimiento administrativo, sino de un acto de administración interna (Ejecutoria Suprema RN 862-2001/Lima) –esta es la posición determinante del caso–.

∞ La tesis de la “litigiosidad” no tiene sustento porque realiza una exclusión de conductas que no se condicen con el “sentido literal posible del texto legal”. No toma en cuenta el alcance del bien jurídico o de la normatividad establecida en materia de procedimientos administrativos –en todos ellos se emiten actos administrativos, se deciden sobre concretos aspectos de la actividad de la Administración–.

∞ En tal virtud, si en los procesos de contratación pública se realiza una falsa declaración a fin de conseguir la adjudicación o contratación perseguida, es obvio que se afecta a la Administración Pública al decidir una contratación a favor de quien no le correspondía. Por tanto, la expresión “procedimiento administrativo” debe entenderse en un sentido amplio, de tal suerte que debe comprender no solo las declaraciones unilaterales de la Administración sino también las referidas a declaraciones referidas a la contratación pública. En ésta, como ya se dejó anotado, por imperio legal, existe un proceso de selección, reglas materiales y formales, que a final de cuentas determinan a la Administración a contratar a quien se presentó para obtener la designación. La decisión de contratar importa el ejercicio de una potestad administrativa y el postulante se somete a una tramitación o procedimiento regulado por la ley de la materia. Por lo demás, nuestro propio ordenamiento establece que el proceso de selección es un procedimiento administrativo especial.



∞ Asimismo, la presunción de veracidad es un principio ya asumido del Derecho Administrativo. Lo está tanto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 1, inciso 7), cuanto en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (artículos 4.b y 56.b) [véase con referencias actuales: SANTY CABRERA, LUIGGI: *El principio de presunción de veracidad en el ámbito de las contrataciones públicas*. En: Actualidad Gubernamental N.º 134, Diciembre 2019, pp. VI-1 a VI-4].

SÉPTIMO. Que, siendo así, el Tribunal Superior realizó una errónea interpretación del sentido y alcances del artículo 411 del Código Penal. El error se extendió a la sentencia de primera instancia. Desde este equivocado entendimiento se realizó una subsunción o aplicación indebida del tipo delictivo.

∞ El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara. Al no haberse realizado en sede instancia un análisis del juicio de medición de la pena y como éste requiere de una decisión expresa, que incluso necesita un debate específico, solo cabe dictar una sentencia rescisoria. La casación es con reenvío.

OCTAVO. Que, por último, es de acotar que la invocación por la Fiscalía Superior de la Sentencia Casatoria 795-2017/Ancash, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es impertinente. Esta sentencia analiza, en el caso concreto, las instituciones del concurso ideal de delitos (delitos de falsedad genérica y falsa declaración en procedimiento administrativo) –de derecho sustantivo– y de la acusación complementaria –de derecho procesal–, pero no define los alcances del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, por lo que no es de recibo realizar un juicio comparativo y, en todo caso, invocarla como sustento de la presente sentencia casatoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto penal material interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y ocho, de catorce de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y tres, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a Alicia Giovanna Bellido Arredondo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Gobierno Regional de San Martín; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y



ANULARON la sentencia de primera instancia. **ORDENARON** se realice nuevo juicio de primera instancia por otro Juez –en su caso, los integrantes de la Sala Superior de Apelación serán otros jueces–, debiendo proceder de conformidad con los criterios jurídicos fijados en esta Sentencia Casatoria, sin alterarlos (artículo 433, apartado 2, última oración, del Código Procesal Penal). **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley, se lea esta Sentencia Casatoria en audiencia pública, y se publique en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personados en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/AST